

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVII.-NÚM. 121 = MARZO 1935

MADRID, 1935. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.--MIGUEL SERVET, 18.

TELÉFONO 70710

SUMARIO

	<u>Página».</u>
La importancia creciente de los seguros sociales, por Antonio Botín Polanco.....	225
Los convenios internacionales de seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte ante las Cortes de la República, por Carlos G. Posada.....	232
A los que se oponen al seguro social de enfermedad, por el Dr. Martín Salazar.....	243
La política social y los sistemas de previsión, por Juan Mon y Pascual.....	249
El nuevo régimen de seguros sociales, ¿cómo lo recibirán los obreros?, por Manuel Vigil Montoto.....	255
Seguro de vejez, invalidez y muerte, por Vicente Madera Peña.....	258
La situación social en las minas, por Victoriano Castaño Sanjudn.....	260
Necrología:	
Moragas.....	269
D. Francisco Trujillo Hidalgo.....	272
Jurisdicción especial de Previsión:	
Jurisprudencia sobre retiro obrero.....	274
Jurisprudencia sobre retiro obrero y seguro de maternidad.....	278
Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.....	282
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Ley de accidentes del trabajo en la industria.....	293
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Patronato de homenajes a la vejez de Madrid.....	298
Abandono de pensiones en el régimen de libertad subsidiada.....	298
Seguro de maternidad.....	299
Cajas colaboradoras:	
Andalucía Occidental.....	300
Castilla la Vieja.....	300
Cataluña y Baleares.....	301
Valladolid y Palencia.....	302

Otras informaciones:

Homenaje al Sr. Leal Ramos	304
Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorros.....	305
Conferencia de D. Vicente de Pereda.....	305
«Los cruzados del Campo: Unión de maestros y agricultores»	306

Información extranjera:

Seguros sociales:

Fusión de las cajas de pensiones en el Brasil	307
Programa de seguridad social en los Estados Unidos.....	307
Reorganización del seguro y la asistencia sociales en Letonia.....	308

Accidentes del trabajo:

Propensión a los accidentes	308
Prevención de accidentes	309
Los accidentes en las minas hulleras británicas.....	309
Reparación de los accidentes del trabajo en Ceilán.....	310

Paro forzoso:

Seguro de paro en el Canadá.....	310
----------------------------------	-----

Información internacional:

Asociación internacional para el progreso social	311
--	-----

Revista de Prensa.....	312
-------------------------------	------------

Bibliografía.....	322
--------------------------	------------

Sección oficial	327
------------------------------	------------

La importancia creciente de los seguros sociales,

por

Antonio Botín Polanco.

SERÍA prolijo—amén de aventurado—e impropio de la naturaleza y corta dimensión de este estudio tratar de investigar la serie de causas determinantes del incremento progresivo que desde mediados del último tercio del siglo XIX han tomado los problemas de carácter social. Debe bastarnos, para nuestro objeto inmediato, consignar como los dos efectos más importantes, a nuestro punto de vista, de una parte, el considerable aumento numérico de personas que tienen en el salario su fuente casi exclusiva de medios de vida, y de otra, la multiplicidad y complejidad de situaciones en que masas más o menos grandes de trabajadores corren el riesgo de no percibir su salario. Este aumento de volumen y de variedad de los problemas de carácter social ha producido en lo jurídico una profunda transformación, tanto en la esfera del Derecho privado como en la del Derecho público, hasta llegar a rectificar fundamentalmente la estructura misma del Estado.

Examinemos sumariamente el proceso. La Revolución francesa—concreción física de la idea de la libertad, idea que aparece perfectamente precisada y con carácter de universalidad a fines del siglo XVIII, “como la última flor de dos mil años de tradición cristiana”, según la feliz frase del conde de Keyserling—creó el Estado individualista de contornos perfectamente delimitados frente al individuo, barriendo del paisaje jurídico de Europa todas las formas corporatistas que habían perdurado hasta los dinteles de la Revolución desde los remotos tiempos de la Edad media. Entre el Estado, hijo de la Revolución, y el individuo no había sino la tabla de los derechos individuales, que determinaba los derechos y deberes del Estado frente al individuo y del individuo frente al Estado. En la esfera del Derecho privado—y más especialmente en la parte de obligaciones y contratos, que es la que interesa más de cerca a nuestro estudio—se parte de la libertad de las partes contratantes, piedra angular de este apar-

tado jurídico en el Derecho romano, y en ella se inspira casi exclusivamente el código de Napoleón, y de él pasa a los demás códigos europeos. Este régimen jurídico de apariencia perfecta, dejaba en la práctica a merced de individualidades económicamente fuertes, a la masa de individualidades económicamente débiles, que unidas habían hallado amparo efectivo en las corporaciones del antiguo régimen. En una palabra, el régimen jurídico nacido de la Revolución dejaba fuera de sí, ignoraba lo social.

Paralelamente, y en sentido contrario a esta concepción individualista del Derecho, se presenta en el campo de todos los países civilizados un hecho de enorme trascendencia: el desarrollo incesante de la gran industria. Este hecho produce como consecuencia inmediata el aumento progresivo de la masa de hombres cuya principal—o exclusiva—fuente de medios de vida es el salario. Y como lo jurídico no es sino el molde equitativo en que se vierten las necesidades humanas, tiene que cambiar forzosamente al contacto de nuevas circunstancias, pues de lo contrario se convertiría en letra muerta o cuerpo anquilosado sin relación con la realidad viva. (Salleilles.) Por eso vemos que un hecho nacido en el campo de la técnica, la gran industria, repercute fuertemente en el dominio de lo jurídico hasta lograr una honda transformación del Estado y del Derecho clásico. Porque, en efecto—y constriñéndonos a aquello que interesa principalmente al objeto de este estudio—en los códigos civiles inspirados en el Derecho romano, vigentes en medio del desarrollo de la gran industria, apenas había unos cuantos artículos referentes al contrato de arrendamiento de servicios para regular las múltiples relaciones que surgen entre los asalariados y las empresas. Relaciones cuya multiplicidad y complejidad afectan, de una parte, a grandes masas de hombres, y de otra, a los intereses de la producción, piedra angular de la vida de los Estados actuales. Era, pues, obligada la reglamentación minuciosa de esta serie de relaciones, y al hacerla no se podía conservar en ella como principio básico el de la libertad de las partes contratantes. El Derecho y su supremo intérprete el Estado, no podían desconocer que por encima de la libertad de las partes contratantes se ha impuesto al contrato de arrendamiento de servicios un interés social con un marcado carácter de principalidad. De acuerdo con este interés social y en detrimento de la omnimoda libertad de las partes contratantes se ha vaciado el molde jurídico del llamado contrato de trabajo, cuya reglamentación minuciosa ha dado origen a una copiosa legislación especial, continuamente modificada de acuerdo con las necesidades sociales, que ha llegado a absorber actualmente la mayor parte de la función legislativa del Estado. Hasta tal punto y con tal carácter, que es indudable que en la actualidad vigente en el mundo civilizado este contrato ha desbordado la esfera del Derecho privado para entrar francamente en la zona del Derecho público.

Esta invasión de lo social en la vida civil es aún más manifiesta si cabe en lo relativo al contrato de seguro. Es cierto que el contrato de seguro exclusivamente privado, regulado por los códigos civiles y mercantiles y desenvuelto por la legislación de seguros, persiste en todos los países civilizados. Pero también lo es que, junto a él y en una esfera propia perfectamente diferenciada, aparecen los seguros sociales, en los que el interés social tiene tal influencia, que es aventurado darle cabida dentro de la figura jurídica de contrato.

Y como consecuencia de esa invasión de lo social en lo privado, de ese trasvase del Derecho privado al Derecho público, el Estado, supremo representante del interés social y del Derecho público, desborda los rígidos límites que le impuso la concepción individualista del Derecho, para devenir una gran masa elástica, polifacética, provista de múltiples tentáculos.

No cabe negar la enorme trascendencia social de la legislación del trabajo. El Estado actual ha reglamentado minuciosamente las múltiples facetas que puede presentar el trabajo, conservando en todos los casos la figura jurídica de contrato. Su labor en este respecto ha tendido a impedir que en ningún caso pueda quedar una de las partes contratantes a merced de la otra, a salvaguardar la libertad de las partes contratantes compatible con el interés social que esencialmente reviste este contrato. Pero no basta estatuir legalmente el derecho al trabajo, vaciar sabiamente el molde jurídico del contrato de trabajo. Puede suceder—y de hecho sucede con frecuencia—que, contra la voluntad de las partes contratantes, falta el objeto o la causa del contrato. Y, en consecuencia, de poco serviría una reglamentación minuciosa del trabajo sin el complemento de una legislación que trate de cubrir todos los riesgos derivados de este contrato, sin una legislación de seguros sociales.

Porque, en efecto, los seguros sociales aparecen modernamente íntimamente unidos al contrato de trabajo, como algo supletorio, mejor, complementario, para subsanar los efectos perjudiciales al trabajador en los casos en que contra su voluntad no pueda cumplir las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. No es que este carácter complementario constituya una novedad absoluta, como tampoco lo es el seguro de carácter social. Los seguros sociales fueron conocidos ya en la Edad media, hechos por los gremios como entidad aseguradora. Pero en esta época la noción del seguro era algo muy vago y confuso, con ideas de previsión y aun de mera asistencia. Como dato curioso, citaremos que en las ordenanzas del virrey del Perú, D. Francisco de Toledo, se establece que los trabajadores de las minas y encomiendas tenían derecho a dejar el trabajo al al-

canzar la edad de cincuenta años y seguir percibiendo los medios indispensables a su subsistencia a costa de la mina o encomienda donde hubieran prestado sus servicios. Aunque esto no sea un seguro propiamente dicho, puesto que falta el pago de una prima para cubrir un riesgo, tiene ya la idea esencial del seguro social de vejez, que es la humana solidaridad. La novedad del régimen moderno de seguros sociales consiste en haberlos delimitado exactamente, en haberlos sometido a una rigurosa sistematización con arreglo a la ciencia actuarial, y en haberlos extendido a todas aquellas personas que, por ser económicamente débiles, estaban necesitadas de la protección que depara el seguro social. En una palabra, la novedad de las modernas legislaciones consiste en haber hecho efectivo el seguro social. Pero el principio básico de los seguros sociales—el sentimiento de la solidaridad humana—estaba vivo desde mucho antes de que aquéllos plasmaran debidamente en la órbita legal. Como dice certeramente D. Inocencio Jiménez en su folleto *El seguro social y el privado*: “Es indudable que el seguro social se ha ido desarrollando a medida que ha ido creciendo la influencia política del proletariado y conforme ha ido precisándose el sentimiento de una cierta solidaridad entre las diversas clases sociales. Pero no es posible confundir estas características externas del hecho con sus causas, que son más profundas y permanentes y tienen categoría de principios sociales que han de imperar en todo grupo social debidamente organizado. Uno de estos principios, el fundamental, es el principio de justicia social, que exige que quien dedica su vida al trabajo encuentre en la retribución de éste los medios mínimos de vida cuando no pueda trabajar.”

No vamos a definir aquí el seguro social tal como está planteado en la actualidad ni a diferenciarle del seguro privado. Al objeto de nuestro estudio basta hacer resaltar las características del seguro social. Está en primer lugar, y como característica fundamental de los seguros sociales, la obligatoriedad. Hemos apuntado más arriba, al hablar de las transformaciones que lo social ha producido en lo jurídico, que era aventurado dar cabida a los seguros sociales dentro de la figura jurídica denominada contrato. Porque, en efecto, esta obligatoriedad estatuida por el Estado tiene los caracteres de una violencia ejercida por el Estado e incita a pensar en la nulidad de un consentimiento prestado en esta forma. Claro que al apuntar de pasada este distinguo jurídico que afecta únicamente al carácter contractual o no contractual, o especialmente contractual del seguro social, no tratamos de poner en tela de juicio su obligatoriedad. El seguro social es o no un contrato, o un contrato de carácter especial; pero, en cualquiera de los casos, es fundamentalmente obligatorio. Hasta tal punto, que según la frase de Jay, “el seguro social será obligatorio o no será”.

Las demás características del seguro social son que los beneficiarios han de vivir de su trabajo y ser económicamente débiles, la intervención de

personas que no son beneficiarias en el pago de las primas (el patrono y el Estado) y la determinación taxativa de los riesgos que cubre. Es decir, que los seguros sociales son aquéllos establecidos legalmente con carácter obligatorio, cuyos beneficiarios han de vivir de su trabajo y ser económicamente débiles, constituídos con aportaciones de dichos beneficiarios, de los patronos y del Estado, y con objeto de suplir la pérdida del salario por riesgos tan distintos como la enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte o el paro.

Con sólo apuntar someramente las transformaciones que lo social ha imprimido en la esfera del Derecho y las características de los seguros sociales, queda puesta de relieve su gran importancia. Pero es preciso insistir sobre el crecimiento de esta importancia.

Ya hemos indicado más arriba la ampliación que sobre el campo del seguro social proyectó el desarrollo de la gran industria, al aumentar considerablemente el volumen de la masa sujeta a los riesgos derivados del contrato de trabajo. Pero, posteriormente, el aumento del coste de la vida y la inseguridad económica—debidos a causas cuya complejidad no hace posible ni oportuno su estudio en este momento—han imposibilitado la práctica del ahorro a extensas masas de población, que ni aun pueden, por su carestía, acogerse a los beneficios del seguro privado. Así, pues, es muy probable que el seguro social acoja en su seno en breve a todos aquellos empleados modestos que viven exclusivamente de su trabajo y cuya situación es económicamente débil, análoga a la del proletariado.

Y no es sólo el aumento de volumen de la masa necesitada de seguros sociales la que determina un acrecentamiento de su importancia. Puede decirse que últimamente se ha producido en el mundo económico una serie de hechos inevitables y que afectan dolorosamente a masas enormes de población. Decía Ortega Gasset que en la historia “siempre pasa lo mismo, pero de distinta manera”. Y en esa variedad que da la circunstancia histórica, se están produciendo continuamente hechos que pudieran llamarse inéditos en la historia. Uno de esos hechos, el más importante, el más grave de los tiempos actuales—porque es difícil determinar sus causas y una vez determinadas hacerlas cesar—, y muy difícil también remediar sus efectos, es el paro. La gran envergadura de este problema hace que la lucha contra el paro pase hoy a primer plano, constituya la preocupación dominante de los Estados actuales. No vamos a enumerar aquí la serie de medidas de carácter tan vario que el Estado ha puesto en práctica para remediar sus efectos. Bástenos indicar que, a pesar de los grandes recursos de poder de que dispone el Estado actual, el problema sigue en pie con

caracteres angustiosos, sin que se vislumbren vías de solución. Mas no es posible silenciar que para coadyuvar en la atenuación de sus efectos, han sido llamadas las instituciones de previsión para estudiar la posibilidad de incluir el paro entre los riesgos que deben cubrir los seguros sociales.

Ahora bien: aun reconociendo que es el paro el riesgo más temible actualmente derivado del trabajo, y la conveniencia de su inclusión en el seguro social, es preciso reconocer también la enorme dificultad que existe para establecer de un modo efectivo el seguro contra el paro. Puede afirmarse rotundamente que el paro producido en las especialísimas y complejas características que le determinan actualmente, constituye un hecho que puede denominarse inédito en la historia. Porque, aunque el paro—en términos generales—se haya presentado históricamente con cierta insistencia, generalmente se ha presentado por defecto de producción, y lo que caracteriza el paro actual es el presentarse precisamente por exceso de producción. Y por eso es muy aventurado ir a buscar precedentes a este problema en la Historia, aunque a veces haya una semejanza más aparential que real, como en el caso—por no citar sino el ejemplo más frecuentemente esgrimido por espíritus poco solventes—de las grandes obras públicas que se emprendieron en Roma en tiempo de Augusto para dar ocupación a las legiones durante la famosa paz octaviana, en el cual se aplicó como remedio la obra pública en la misma forma que se ha hecho actualmente. Es esta una identidad de uno de los medios puestos en práctica para remediar efectos análogos, pero provenientes de causas distintas. Y esta falta de experiencia sobre el hecho del paro, con las características que presenta en la actualidad, es lo que dificulta enormemente la posibilidad de incluir el paro entre los riesgos que deben cubrir los seguros sociales. Hasta tal punto, que con los datos insuficientes que la realidad arroja sobre el hecho del paro y con el enorme volumen cambiante de la masa afectada, el congreso de actuarios celebrado en Roma en 1934 acordó que no podía establecerse el seguro del paro en la actualidad con arreglo a una técnica rigurosa de seguros. Mas no porque la realidad imponga estas dificultades se puede estar autorizado para pensar que el paro forzoso debe quedar excluido del campo de los seguros sociales. Todo seguro de carácter social está obligado a seguir un camino hasta lograr una efectividad completa. Para lograrla es indispensable rendir tenazmente el culto debido al rigor técnico de los seguros. De acuerdo con estos principios, vemos que en España el Instituto Nacional de Previsión ha procurado evitar el seguro, con la esperanza de que quizá pueda ser preparado por el subsidio de paro. Es este el primer paso en el camino que lleva a un nuevo acrecentamiento de la importancia de los seguros sociales, a una ampliación considerable de su campo de acción. Y aun dentro de esa formidable lucha contra el paro que constituye quizá la actividad más importante del Estado actual, el

Instituto Nacional de Previsión ha contribuído indirecta y eficazmente, por medio de las llamadas inversiones sociales de los fondos de previsión, en forma de préstamos para obras públicas, de préstamos para recolección y siembra, y de préstamos de finalidad social para construcción de obras, a lograr una atenuación de los efectos del paro.

Porque donde haya un hecho perturbador que afecte penosamente a un gran sector de población, allí está alerta el seguro social para subsanar sus efectos. En este sentido es oportuno recordar la certera frase de D. José Maluquer, que resume todo el régimen de previsión: "El seguro es la fórmula matemática de la solidaridad humana."

Los convenios internacionales de seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte ante las Cortes de la República,

por

Carlos G. Posada.

LA Organización Internacional del Trabajo ha sido creada por el tratado de paz de Versalles con la misión definida y concreta de ir procurando, hasta donde sea posible, la unificación de las condiciones de trabajo en las diferentes naciones. Lograda esa unificación, los países se hallarían colocados en pie de igualdad para una concurrencia industrial, y no se entablaría entre ellos una lucha sobre la base de inferioridad en las condiciones de trato de la mano de obra, es decir, explotando lo que se llama un *dumping* social. Desde que la Oficina Internacional de Trabajo actúa y se preocupa en llenar la misión para que fué creada, una de las materias sobre la que más ha concentrado últimamente su energía para conseguir esa unificación de legislaciones es precisamente la de los seguros sociales.

Pocas cuestiones afectan más profundamente a la vida del trabajo que los seguros sociales. Tienen por misión cubrir los riesgos que pueden dañar a los económicamente débiles, y especialmente a los obreros y a sus familias en el proceso de su existencia. El asalariado en la vida moderna industrial ve suprimidos sus ingresos en cuanto no puede trabajar. Una enfermedad, un accidente, la vejez, el paro, le dejan sin fuente de ingresos. Con ahorros no cuenta, porque los jornales que se ganan en los periodos de actividad no permiten, en general, economías. Y, gracias a los seguros sociales, muchos países han ido consiguiendo una atenuación de las consecuencias de esa inseguridad, que tanto perturba la vida del trabajador. Ahora bien: los Estados que han establecido sistemas de seguros sociales tienen que soportar la carga que los mismos suponen y que indudablemente grava sobre la producción. Pero hay todavía algunas naciones (pocas, por fortuna) que no han concedido a los económicamente débiles las ventajas que los seguros sociales llevan consigo, y, libres de

su carga, se presentan en la lucha mundial de competencia con una evidente superioridad. No cabe duda que contribuirá mucho a las buenas relaciones políticas y sociales entre los pueblos el que, mediante convenios internacionales, se lograra que todos los países establecieran sus seguros sociales en forma que supusiera para los obreros unos beneficios y para las naciones unas cargas casi equivalentes.



Desde su primera conferencia (Washington, 1919) viene ocupándose de los seguros sociales la Organización Internacional del Trabajo. Pero no lo ha hecho con arreglo a un plan de conjunto hasta 1925. De 1919 a 1925 ha abordado puntos particulares y concretos del problema general de los seguros. Sus acuerdos han sido generales e imprecisos. A esta época pertenecen los siguientes convenios, todos ellos ratificados por nuestro país: *a*) Declarando que los Estados que tengan establecido un sistema de seguro contra el paro forzoso tomen disposiciones conducentes a que los obreros, súbditos de un Estado, que trabajan en territorio de otro, reciban indemnizaciones de seguros iguales a las percibidas por los obreros súbditos del Estado (Washington, 1919); *b*) Reglamentando el trabajo de la obrera de la industria y el comercio, que va a ser madre, concediéndole una indemnización, mientras por esta causa no pueda trabajar, y declarando que la indemnización se pague con cargo al Tesoro público o a un sistema de seguro (Washington, 1919); *c*) Disponiendo que la persona con quien los marinos hubieren celebrado el contrato de enrolamiento en un buque tenga la obligación de abonar a los mismos una indemnización que les permita hacer frente al paro forzoso resultante de la pérdida del buque por naufragio (Génova, 1920); *d*) Estableciendo la obligación de extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos por el hecho del trabajo y con ocasión del mismo (Ginebra, 1921), y *e*) Obligando a la igualdad de trato, de los trabajadores nacionales y extranjeros, víctimas de accidentes del trabajo (Ginebra, 1924 y 1925).

A partir de 1925, la Oficina Internacional del Trabajo ataca el problema de los seguros sociales en toda su extensión y alcance. Era necesario tratarlo en textos más precisos, que garantizaran a los trabajadores una protección eficaz y que establecieran para los Estados obligaciones equivalentes. Y a esta segunda época pertenecen: *a*) El convenio sobre reparación de accidentes del trabajo (Ginebra, 1925); *b*) El convenio sobre reparación de enfermedades profesionales (Ginebra, 1925); *c*) Los dos convenios sobre seguro de enfermedad (Ginebra, 1927); *d*) Los seis

convenios sobre seguro de invalidez, vejez y muerte (Ginebra, 1933), y e) El convenio sobre auxilio contra el paro (Ginebra, 1934). Los convenios de reparación de accidentes, de enfermedades profesionales y de seguro de enfermedad han sido ya ratificados por nuestro país, y se solicita ahora de las Cortes por el gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 76 de la Constitución, la autorización para ratificar seis convenios más, referentes al seguro de invalidez, vejez y muerte. ¿Qué obligaciones impone esta ratificación? ¿A qué se compromete nuestro país con ella?

*
**

Antes de responder a estas preguntas son necesarias algunas aclaraciones o explicaciones respecto de los convenios. En primer lugar, los seis convenios aprobados en Ginebra el año 1934 sobre seguro de vejez, invalidez y muerte aún no han entrado internacionalmente en vigor. En ellos se dispone (por ejemplo, en el artículo 25 de los convenios de vejez) que comenzarán a regir doce meses después de registrarse su ratificación en la secretaría de la Sociedad de Naciones por dos Estados miembros. Ahora bien: de momento ningún Estado ha satisfecho este trámite. No debe, sin embargo, interpretarse esta falta de ratificaciones como una manifestación de repugnancia por parte de las naciones hacia esos convenios, hacia los compromisos que puedan contraer ratificándolos. Hay que tener en cuenta que ha pasado poco tiempo todavía desde que han sido aprobados en Ginebra. Pero además se trata de convenios que para la mayoría de los Estados industriales casi nada significan como compromiso internacional. Es quizá una de las materias sociales, esta del seguro de invalidez, vejez y muerte, donde desde hace pocos años, y sobre todo después de la guerra, con menos agudeza se hace sentir la necesidad de difusión y de unificación internacional de los preceptos a que más arriba se aludía. Raro es el país europeo que no posee un sistema de seguro de invalidez, vejez y muerte. Y son muchos fuera de Europa los que también cuentan con él. El nuestro constituye una de las pocas excepciones con su anticuado y tímido régimen de vejez. Con posterioridad a la legislación española la expansión del citado seguro ha alcanzado límites insospechados. Al final de esta nota se inserta un cuadro con las fechas de introducción en los diversos países del seguro de invalidez, vejez y muerte. Nada mejor para demostrar el hecho, la realidad de esa difusión. ¿Qué función han venido entonces a llenar los convenios? Ante todo, fijar internacionalmente unas bases mínimas de organización de dichos seguros, procurando limar las diferencias que aún subsisten entre los países en cuanto a cargas y beneficios. Después, empujar a los pocos Estados que

aún no poseen un sistema de seguro de invalidez, vejez y muerte, o lo poseen parcialmente, para que lo establezcan o generalicen y se pongan a la altura de la mayoría de las naciones en esta manifestación concreta de la legislación social.

En segundo lugar, es corriente, por conveniencias técnicas principalmente, comprender los riesgos de invalidez, vejez y muerte en un mismo seguro. En algunos países, que hablan sólo de seguro de invalidez, están comprendidos también los otros dos riesgos. Y es que la vejez se considera como una manifestación de la invalidez. Hay una invalidez prematura, que es la que se produce antes de una cierta edad; mas cuando esa edad se alcanza, se estima que existe una invalidez por edad. Lo más corriente es fijar en sesenta y cinco años el límite para esa presunción. Es la edad de retiro, de derecho al descanso. Ligada a estas dos manifestaciones de invalidez permanente, suele ir la protección a la familia del asegurado o del pensionista. Si se protege la inutilidad del trabajador, única fuente de ingresos, en general, de una familia, justo es que esta protección, si llega a desaparecer, se lleve a las personas que de él dependían, mientras no puedan valerse cuando menos. En Ginebra así se planteó el problema: se trataba del seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Mas no se llegó a englobar en una medida internacional única que comprendiera todos los riesgos. Con objeto de facilitar las ratificaciones y pensando que existen todavía algunos países que no protegen los tres riesgos, o que enlazan su protección con otros seguros, y pensando además que no conviene generalizar mucho en convenios internacionales en cuanto a su campo de aplicación, se acordó: a) Votar un convenio distinto para cada riesgo, aun cuando de contenido y alcance semejante, y b) Votar tres convenios (uno para cada riesgo) con aplicación a trabajadores de la industria, y otros tres para trabajadores de la agricultura; idénticos en su contenido. Por eso son seis los convenios que ahora se ofrecen a la ratificación.

En tercero y último lugar, hay una parte en los convenios que a nuestro país no interesa. Así lo hizo saber el gobierno español en su respuesta al cuestionario preparatorio de los mismos, que desde Ginebra enviaron. Los convenios fueron pensados para reglamentar un seguro social. A solicitud de varios Estados se consintió también en reglamentar internacionalmente el sistema de pensiones no contributivas o gratuitas que varios países del norte de Europa mantienen desde antiguo. Las pensiones no contributivas, que principalmente atienden al riesgo de vejez, constituyen una medida de asistencia por virtud de la cual el Estado, por su propia cuenta y sin intervención ni participación de otros elementos, a todo el que llega a una edad determinada, o sin llegar a ella se inutiliza y no posee un mínimo de ingresos, le abona una pensión vitalicia. No es pre-

ciso ser asalariado: basta con ser necesitado. El Estado echa sobre sí la carga de socorrerle y no exige cotizaciones de nadie. Seguro de invalidez-vejez y pensiones no contributivas o gratuitas son dos instituciones de protección al débil que responden a principios distintos. El seguro supone siempre un derecho en la persona que puede obtener sus beneficios; la pensión gratuita, como medida de asistencia, supone una gracia, una limosna a que puede aspirar quien demuestre hallarse en estado de necesidad. El Estado español, cuando se decidió a proteger la vejez del trabajador, optó por el seguro y rechazó el sistema de pensión gratuita.

La reglamentación internacional de las pensiones no contributivas ocupa en los convenios de vejez desde el artículo 15 al 23, ambos inclusive; en los de invalidez, desde el 16 al 24, y en los de muerte, desde el 18 al 26. Tiene esta reglamentación un carácter subsidiario al disponer, en los seis convenios, que los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte a la entrada en vigor inicial de los convenios, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas, se considerará ajustado a los mismos, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones que los convenios establecen.

★
★

Hechas las aclaraciones previas respecto de ciertos extremos de los convenios, procede volver a preguntar: ¿A qué se compromete el Estado que los ratifique? El Estado que ratifique los convenios de seguro de invalidez, vejez y muerte se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio contra dichos riesgos en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en aquéllos. Estas condiciones son fundamentalmente las siguientes: 1.^a Seguro obligatorio; 2.^a Aplicable, si se ratifican tres de los convenios, a los obreros, empleados y aprendices de empresas industriales, de empresas comerciales, de profesiones liberales, y a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico; y si se ratifican además los otros tres, aplicables también a los obreros, empleados y aprendices de empresas agrícolas; 3.^a Concesión a los asegurados obligatorios que dejen de serlo antes de alcanzar la edad de retiro, de la posibilidad de continuar voluntariamente el seguro o de mantener sus derechos mediante el pago de una prima especial; 4.^a En relación con el riesgo de vejez, a que se conceda una pensión de retiro a los sesenta y cinco años lo más tarde; en relación con el riesgo de invalidez, a asegurar una pensión cuando el asegurado sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable, y en relación con el riesgo de muerte del asegurado o pensionado, a reconocer una pensión a la viuda que no se haya vuelto a casar y a los huérfanos; el derecho a pen-

sión de viudedad podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad o que sufra invalidez, y el derecho a pensión de orfandad podrá reconocerse a los hijos inferiores de una cierta edad, sin que este límite pueda fijarse por debajo de los catorce años; 5.^a Formación de los recursos por los asegurados, sus patronos y los poderes públicos; sin embargo, las legislaciones nacionales que al adoptar los convenios no tuvieren establecidas aportaciones económicas por parte de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de esta obligación; 6.^a Administración del seguro por entidades que no persigan fin lucrativo, creadas por los poderes públicos o por iniciativa de los interesados, previo reconocimiento de parte de la autoridad, en este segundo caso; 7.^a Administración de los fondos del seguro con separación absoluta de los demás recursos de la administración pública; 8.^a Participación de los asegurados en la gestión de las instituciones del seguro; 9.^a Control financiero y administrativo de las instituciones del seguro por los poderes públicos; 10. Reconocimiento al asegurado y a sus herederos del derecho de recurso en los casos de litigio, y 11. Igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en cuanto a la obligación de cotizar por el seguro ellos y sus patronos, y al percibo de los beneficios que resulten de esas cotizaciones. Aparte estos principios fundamentales, los convenios deberán ser tenidos también en cuenta para señalar las excepciones al seguro (se autoriza a los Estados, desde luego, para fijar un límite en las ganancias, pasado el cual no hay obligación de asegurar), para fijar un período de antigüedad en el seguro, para la validez de las cotizaciones, para la manera de fijar las pensiones, para la suspensión o pérdida de este derecho, etc. Puntos, todos estos, en los que los convenios dejan en libertad a las legislaciones nacionales, pero que si éstas deciden regular alguno, deberán entonces tenerlos en cuenta para satisfacer un mínimo de exigencias internacionales.

En los convenios no se trata para nada del problema económico. La carga social del servicio sólo la puede apreciar cada Estado en relación con sus disponibilidades financieras. En este punto, pues, las naciones poseen libertad absoluta. Existe una recomendación votada al mismo tiempo que los convenios que *aconseja* la concesión de pensiones que cubran las necesidades esenciales de la existencia, y que se fijen de acuerdo con el coste de la vida. También se ruega en ella a los Estados que no señalen a los asegurados cotizaciones para los seguros superiores a las que se indiquen para los patronos con el mismo objeto. Son las únicas alusiones a la parte económica del problema que plantea la ratificación de los convenios, y ni siquiera figuran en su texto, sino en una recomendación adicional que no tiene fuerza de obligar.

Ahora bien: la satisfacción o cumplimiento de los compromisos que supone la ratificación de los convenios internacionales de invalidez, vejez y muerte por parte de los Estados varía mucho de país a país, según la situación en que se encuentre la legislación internacional en materia de seguros de invalidez, vejez y muerte. Para muchos países, la ratificación supondrá simplemente el compromiso de conservar una legislación que ya posee; para otros, el crearla en todas sus piezas; para otros, el completarla; para otros, el rectificarla. ¿Qué supone para España?

En relación con el retiro de vejez, muy poco. Todas las condiciones fundamentales antes enumeradas se dan en nuestra legislación. Son de tal amplitud los convenios, que en realidad caben dentro de ellos casi todos los sistemas. Con algunas rectificaciones de detalle en el régimen de vejez, nuestro país respondería, pues, en absoluto a los compromisos internacionales. Habría que extender su campo de aplicación al servicio doméstico, que hoy está excluido y los convenios comprenden.

Ahora bien: en relación con la invalidez y la muerte es otra cosa. En invalidez existe una pequeña protección como premio a los asegurados que voluntariamente contribuyen a formar los recursos del seguro de vejez. De muerte, ni eso siquiera. Las ratificaciones impondrían, pues, el compromiso internacional de organizar estos seguros. Mas antes que ese compromiso internacional, nuestro país ha contraído, frente a los dos riesgos, otro compromiso nacional muy importante. La constitución republicana de 1931, en su artículo 46, dispone, entre otras cosas, que una legislación social regule los casos de seguro de vejez, invalidez y muerte. Como consecuencia de este precepto constitucional, el ministerio de Trabajo dictó una orden el 10 de mayo de 1932 encargando al Instituto Nacional de Previsión, organismo oficial de los seguros sociales en España, un proyecto de seguro de invalidez y muerte, de acuerdo con los trabajos que ya venía realizando la Oficina Internacional del Trabajo en favor de una reglamentación internacional de estos seguros y que cristalizó en los convenios sometidos a ratificación. En la misma orden ministerial se encargaba también un proyecto de ley de seguro de enfermedad, e incluso un estudio de la unificación de los seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte y su coordinación con los de accidentes. Ahora bien: el cumplimiento de este encargo supone necesariamente la rectificación de nuestro retiro de vejez; tiene que modernizarse y orientarse hacia un sistema más eficaz en la formación de las pensiones, y tiene, sobre todo, que establecer la obligación de cotizar para el seguro por parte del asegurado. La unificación sería difícil de conseguir a base de mantener la organización actual de protección a la vejez, organización que, aislada, puede llenar el mínimo de condiciones que exigen la letra de los convenios internacionales, pero que, incluida en un sistema unificado, tiene que renun-

ciar el sistema de capitalización individual y sustituirlo por el de capitalización colectiva; tiene que garantizar un mínimo de pensión, establecer el período de espera, fijar pensiones proporcionales al salario, pensar en las cargas familiares, etc. En fin, tiene que adaptarse el retiro de vejez, más que a la letra de los convenios internacionales, al espíritu que los anima, y que en la recomendación votada a la vez que aquéllos aparece más claramente dibujado. Así, pues, independientemente del compromiso nacional a que se acaba de hacer referencia, la ratificación de los convenios supondría para España el compromiso internacional de rectificar su vigente legislación de seguro de vejez, completar la de seguro de invalidez y crear la de seguro de muerte; y de hacerlo en *breve plazo*, como dispone el párrafo 2.º del art. 65 de la Constitución.

**Fechas iniciales de introducción del seguro de invalidez, vejez
y muerte en los diferentes países.**

- Alemania:* 1889.—Seguro de invalidez y vejez de los obreros y empleados cuyo salario no exceda de cierto límite.
1899.—Seguro de invalidez y vejez de los asalariados agrícolas.
1911.—Extensión del seguro obligatorio de invalidez y vejez al riesgo de muerte. Introducción de un régimen especial de seguro de invalidez, vejez y muerte para los empleados.
1923.—Introducción de una legislación federal de seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros (antes existían legislaciones particulares de los Estados).
- Argentina:* 1921.—Seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de empresas que explotan servicios públicos.
1923.—Seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de banca.
- Austria:* 1907.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados.
1927.—Seguro de enfermedad, invalidez, vejez y muerte de los obreros.
1928.—Seguro de enfermedad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores agrícolas (las leyes de 1927 y 1928 sólo se han aplicado, hasta ahora, para el riesgo de vejez).
- Bélgica:* 1844.—Seguro de enfermedad, invalidez, vejez y muerte de los marinos.
1911.—Seguro de vejez y muerte de los mineros.
1924.—Extensión del riesgo de invalidez a los mineros.
1924.—Seguro de vejez y muerte de los obreros.
1925.—Seguro de vejez y muerte de los empleados.
- Brasil:* 1923.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los ferroviarios.
1926.—Extensión del anterior seguro a los trabajadores de los puertos.

- 1931.—Extensión del anterior seguro al personal de empresas de interés público.
- 1932.—Extensión del anterior seguro a los mineros.
- 1933.—Sistema especial de seguro de invalidez, vejez y muerte para los marinos.
- 1934.—Cuatro sistemas especiales de seguro de invalidez, vejez y muerte para los trabajadores del comercio, para el personal de banca, para los trabajadores del café y para los estibadores.
- Bulgaria*: 1924.—Seguro de invalidez y vejez de los asalariados.
- Cuba*: 1927.—Seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de empresas marítimas.
- 1929.—Seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de empresas de transportes terrestres.
- Checoslovaquia*: 1889.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros.
- 1906.—Idem íd. íd. de los empleados.
- 1924.—Idem íd. íd. de los obreros.
- 1925.—Adopción de una ley sobre seguro de invalidez, vejez y muerte de los independientes (no se ha aplicado aún).
- Chile*: 1924.—Seguro de invalidez y vejez de los asalariados y de los trabajadores independientes económicamente débiles.
- Dinamarca*: 1927.—Seguro de invalidez de los miembros económicamente débiles de las cajas de enfermedad.
- Ecuador*: 1928.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados de banca.
- Estados Unidos*: 1934.—Seguro de invalidez y vejez de los ferroviarios.
- España*: 1919.—Seguro de vejez de los asalariados.
- Francia*: 1885.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los marinos.
- 1894.—Seguro de vejez y muerte de los mineros. Extensión de este seguro, en 1923, al riesgo de invalidez.
- 1910.—Seguro de vejez de los obreros y campesinos.
- 1930.—Ley de seguros sociales (invalidez, vejez, muerte y enfermedad).
- Gran Bretaña*: 1911.—Seguro de enfermedad e invalidez de los asalariados.
- 1925.—Seguro de vejez y muerte de los asalariados.
- Grecia*: 1907.—Creación de la caja de inválidos de la marina.
- 1922.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los marinos.
- 1922.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros y empleados.
- 1926.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores de las manufacturas de tabaco.
- 1932.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados de la industria y del comercio.

- Hungría*: 1925.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros.
1928.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados de la industria y del comercio.
- Irlanda*: 1911.—Seguro de enfermedad e invalidez de los asalariados.
- Italia*: 1861.—Creación de las cajas de inválidos de la marina (invalidez, vejez y muerte), fusionadas, en 1913, en un solo organismo.
1919.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados.
1919.—Reorganización del seguro de invalidez, vejez y muerte de los marinos.
- Luxemburgo*: 1911.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros de la industria y el comercio.
1931.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados de la industria y el comercio.
- Holanda*: 1913.—Seguro de invalidez y vejez de los asalariados.
1919.—Entrada en vigor del seguro creado en 1913 añadiendo un derecho condicional a pensiones de viudedad.
- Polonia*: 1933.—Unificación de los seguros sociales, entre ellos los de invalidez, vejez y muerte para todo el territorio nacional. Hasta entonces venían rigiendo las legislaciones especiales de los Estados a que habían pertenecido los territorios antes de la guerra europea (Alemania, Austria o Rusia).
1927.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores intelectuales.
- Rumania*: 1912.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados y artesanos de la industria en el antiguo reino.
1932.—Extensión del seguro de invalidez, vejez y muerte a los asalariados de la industria y del comercio de todo el territorio.
1933.—Unificación de los seguros sociales (todo el territorio), enfermedad, accidentes, maternidad, invalidez y muerte. El riesgo de vejez queda sujeto a la legislación anterior.
- Suecia*: 1913.—Seguro nacional de invalidez y vejez.
- Suiza (legislaciones cantonales)*: 1916.—Seguro de invalidez y vejez del cantón de Glaris.
1925.—Seguro de vejez del cantón de Appenzell (Rhodes Exteriores).
1930.—Seguro de vejez y supervivencia del cantón de Basilea-Villa.
- Rusia*: 1922.—Seguro de invalidez y muerte de los asalariados.
1927.—Seguro de vejez de los obreros de la industria textil.
1929.—Extensión del seguro de vejez a los obreros de las industrias de base y de transportes.
1932.—Extensión del seguro de vejez a todos los obreros y a diversas categorías de empleados calificados.

- Uruguay*: 1919.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados de empresas privadas que explotan servicios de interés público.
- 1925.—Seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de banca y de la bolsa.
- 1934.—Seguro de accidentes, invalidez, vejez y muerte de los asalariados de la industria y del comercio y empresas de interés público.
- Yugoslavia*: 1889.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros en Dalmacia y Eslovenia.
- 1907.—Seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados en Dalmacia y Eslovenia.
- 1922.—Promulgación de una ley de seguro de invalidez, vejez y muerte de los asalariados.
- 1924.—Extensión del seguro de invalidez, vejez y muerte de los mineros a todo el territorio.

A los que se oponen al seguro social de enfermedad,

por el

Dr. Martín Salazar.

Comunicación presentada a la Academia Nacional de Medicina.

SEÑORES académicos: Como nosotros tenemos la convicción de que el principal problema sanitario que tiene hoy España es el del seguro obligatorio contra la enfermedad, y la evidencia dé que, mientras no sea éste resuelto, no se alcanzará la disminución de nuestra morbosidad y mortalidad actuales, hasta hacerlas descender a las cifras que tienen la mayor parte de los países civilizados del mundo, no extrañará a nadie que insistamos una vez y otra sobre este tema, aun a trueque de pasar para alguien como pesados o inadvertidos.

Como ha pasado al principio en todos los países, los médicos españoles han visto con cierta prevención y desagrado la institución del seguro obligatorio de enfermedad, ante la idea de que pudiera restarles clientela libre y disminuir, de esta suerte, sus ingresos profesionales. Este temor ha sido ya expuesto en el Colegio Médico de Madrid y en otros de provincias, sin que nadie, hasta la hora de ahora, haya afrontado la cuestión de una manera clara y terminante.

Antes de contestar a las dudas y prevenciones de los colegios médicos hemos de llamarles la atención sobre un hecho culminante, que merece la pena de fijarse en el entendimiento de ellos, y que consiste en que el seguro social obligatorio de enfermedad lo tienen instituido, desde hace muchos años, la mayor parte de los países civilizados del mundo, y que, en Europa, principalmente Inglaterra, Alemania y Francia, encarnan tipos diversos de organización del seguro, que bien pueden enseñarnos mucho, recogido de su experiencia. Además, estas instituciones obedecen a un movimiento social en favor de las clases trabajadoras, al cual no se puede sustraer España, porque estas clases han llegado a un grado de organización social, defensiva de sus intereses, que han conseguido imponerse por

su propia fuerza colectiva, constituída por millones y millones de obreros, que, dirigidos por sociólogos más o menos distinguidos, han alcanzado, cuando menos, hacerse respetar seriamente en todos los pueblos.

Un gran argumento en favor de la ley del seguro de enfermedad es que, a pesar de todas las críticas y censuras que ha sufrido su aplicación, no se ha tratado por nadie de abolirla, y sí sólo de perfeccionarla. El propio Dr. Liek, de Dantzig, que hizo una crítica tan acerba del seguro en Alemania, manifestó expresamente que sería imposible prescindir de él, no sólo por razones políticas de orden general, sino porque fuera indigno de todo país civilizado privar a sus trabajadores de una forma tan valiosa de asistencia social. Por otra parte, hay una tendencia a extender el seguro cada día a mayor número de ocupaciones, a fin de ampliar sus beneficios a más cantidad de personas. Así, mientras en un principio estaba reducida su aplicación a los mineros y a otras ocupaciones peligrosas de grave riesgo, hoy hay tendencia a extenderla a empleos de todas clases, ya sean propios de las industrias, de la agricultura, de las artes, del servicio doméstico, de modestos empleados administrativos y, en general, al mayor número de individuos pobres, necesitados, cuando enferman, de asistencia facultativa. De igual modo, el campo de aplicación del seguro de enfermedad se extiende, cada vez más, a los individuos dependientes de las personas aseguradas, hasta tal punto, que hay tendencia a considerar la familia como el elemento social del seguro, más que al individuo, y así debe entenderse en lo sucesivo.

Empero, la cuestión más saliente, sobre la cual debemos discurrir, es la referente a la intervención de los médicos en la asistencia de los asegurados. Los médicos de la mayor parte de los países se han quejado, y se quejan, de las sociedades administrativas, acusándolas de que les perjudican en sus provechos profesionales. Esta queja es muy natural que ocurra y que no cese fácilmente, porque se trata de intereses encontrados, que están en la propia naturaleza de las cosas. Nosotros, por nuestra parte, hemos de estar siempre dispuestos a defender los justos intereses de los médicos, de quienes depende, a nuestro ver, el éxito de esta función social del seguro, pero teniendo en cuenta siempre que el seguro de enfermedad es, ante todo, una reforma humanitaria, instituída en favor de las clases humildes, trabajadoras, que no tienen más que su jornal, y que, cuando enferman y no pueden trabajar, se quedan sin poder comer, ellos y sus familiares, y, además, sin ser asistidos en sus dolencias debidamente, con riesgo de contagiar de las enfermedades infecciosas a todos los individuos de la casa.

Ahora bien: por respetables que sean los intereses profesionales, han de estar siempre por encima de ellos los grandes intereses sociales; y lo que procede en tales casos, según aconsejan los espíritus superiores, es ver

cómo pueden armonizarse los unos con los otros. Esto es lo que nosotros hemos de procurar siempre y lo que se está haciendo en todas partes.

La más intensa aspiración de los médicos ha sido separarse, en cuanto fuese posible, de las sociedades administrativas, constituídas por obreros y patronos, y entenderse directamente con los enfermos asegurados, recibiendo de éstos el pago de sus honorarios, como en la práctica privada. En la ley francesa, los doctores no entran para nada en contacto con las instituciones del seguro, ni reciben de ellas el pago de sus servicios, que son abonados directamente por los enfermos, los cuales se reintegran después de las sociedades aseguradoras. Esta independencia casi absoluta de la intervención técnica y administrativa que se está llevando a cabo en Francia es una contraprueba tan intensa y dura, que bien podrá juzgarse pronto del grado dudoso de su eficacia. En nuestra modesta opinión, entre la función técnica y administrativa debe haber una razonable compenetración, que las armonice y compagine debidamente, con tendencia a que los médicos tengan cada día mayor intervención en los servicios, aunque sin llegar a esa independencia de las juntas, a que aspiran, ni recibir el pago directo de los enfermos, como hacen los franceses. En este punto, la nación que, a nuestro juicio, tiene su mayor progreso es Inglaterra, digna de ser imitada.

A los médicos prevenidos contra el seguro hay que hacerles notar que en los países donde no existe seguro, el número de enfermos de las clases obreras, ellos y sus familiares, que se quedan sin la debida asistencia facultativa, asciende a una cifra verdaderamente espantosa, a causa de no tener los pobres, cuando enferman, recursos para poder pagar a sus médicos respectivos, ni poder comprar las medicinas que necesitan. En cambio, cuando el seguro existe, todos esos enfermos, con sus mujeres y sus hijos, constituyen una numerosa clientela para los médicos del seguro, de la cual obtienen no escasos beneficios. Es verdad que se trata de una clientela humilde, cuyos rendimientos no pueden ser muy altos; empero ¿no es cierto que hay muchos médicos, de posición social modesta, que necesitan esos ingresos para desenvolver con decoro su vida? Ello es indudable, y hay que hacer por remediarlo. Las sociedades corrientes de beneficencia son insuficientes para ello.

Nosotros hemos hecho muchas veces el siguiente razonamiento para mostrar que los médicos libres no pueden perder mucho con la institución del seguro de enfermedad. Nos hemos dicho lo siguiente: la clientela que se disputan los médicos del seguro y los médicos libres es una clientela humilde, pobre, constituída por las clases obreras, que no tienen más que su jornal para mantener su familia, y que el día que enfermen no tienen para comer ellos ni su mujer y sus hijos. Pues bien: en esta situación económica, ¿qué honorarios podrán abonar a los médicos libres que les asis-

tan? Lo primero que harán los referidos obreros no asegurados será avisar lo más tarde posible a los médicos de su asistencia, por no tener con qué pagarles, cosa que, como es sabido, tanto dificulta después la curación de las dolencias y tanto puede contribuir al contagio familiar de las enfermedades infecciosas. Lo segundo será que, o no pagarán a los médicos por falta de recursos, o pagarán sólo cantidades insignificantes, que no enriquecerán, seguramente, a los médicos libres. En cambio, cuando el enfermo esté asegurado, reclamará rápidamente el auxilio del médico que le asista, el cual recibirá, desde el principio, las cantidades que señalen las tarifas oficiales, que, por modestas que sean, es posible que, miradas en conjunto, puedan, a la postre, resultar iguales o superiores a los honorarios que muchas veces cobren los médicos libres. Y todo esto sin tener en cuenta el dinero que reciben en seguida del seguro los obreros para sostenimiento de ellos y sus familias, y los recursos higiénicos y terapéuticos que pueden ofrecer las sociedades aseguradoras, que, a veces, cuentan con instituciones sanitarias importantes, como sanatorios, dispensarios, etc., que pueden proporcionar a los enfermos muy grandes beneficios.

Nosotros comprendemos que, si los asegurados fueran gentes de cierta posición social, serían lesionados los intereses de los médicos libres; pero siendo, como son, una clientela pobre, que no pueden pagar sino con gran trabajo a sus médicos respectivos, no puede ser mucho lo que pierdan los médicos libres en la institución del seguro.

Si a esto se agrega la importancia social de la ley y los enormes beneficios que con ella se otorgan a las clases trabajadoras, no habrá nadie con sentimientos nobles y humanitarios que se oponga a la institución del seguro social de enfermedad en España.

Afortunadamente, las cosas van cambiando. Los centros médicos profesionales, en casi todos los países, intervienen ya en la fijación de las tarifas que rigen el valor de sus servicios. Además, los médicos del seguro forman ya parte, en la mayoría de las naciones, de las mismas juntas administrativas. En Chile, por ejemplo, cada sociedad de seguro es administrada por un comité de nueve personas, tres de las cuales son elegidas por los asegurados, otras tres por los patronos y otras tres por el presidente de la República, que siempre nombra médicos. Como se ve, los médicos del seguro forman ya parte, en la mayoría de las naciones, de las mismas juntas administrativas, donde, como es natural, no permiten se cometa contra ellos el más mínimo desafuero. Por último, cuando hay que juzgar alguna falta profesional, son los centros facultativos los encargados de enjuiciarla, cosa que aquí, entre nosotros, serían los colegios médicos provinciales los encargados de juzgarla. Con todas estas garantías no creemos nosotros que sea fácil perjudicar mucho con la institución del seguro los intereses de los médicos libres; antes, al contrario, puede que re-

sultaran favorecidos, como ha sucedido, por ejemplo, en Alemania, donde el número que ejerce el seguro asciende, según dicen los Dres. Goldman y Grotjahn, a la cifra enorme de 30.000 médicos, o sea el 80 por 100 de la total profesión médica alemana. Expresan esos señores, además, que cerca de la mitad de las ganancias obtenidas por los servicios de los médicos alemanes es debida a la práctica del seguro, y que su beneficio afecta a las tres quintas partes de la total población alemana, que supone, aproximadamente, 37 millones de habitantes. Esto es sencillamente colosal.

¡Quién sabe si otro tanto pudiera acontecer en España! Entiéndanlo así los médicos nuestros que se oponen al seguro social obligatorio de enfermedad, y cesen en su oposición sistemática, aceptándolo como una gran ayuda a la regeneración sanitaria de España. Eso es lo justo y razonable.

Aquí damos por terminado este estudio, reiterando nuestra opinión, muchas veces repetida, de que el problema sanitario más trascendental que tiene hoy España es el seguro social de enfermedad. Nosotros creemos más: creemos que es un estigma vergonzoso para una nación civilizada, como la nuestra, no tener instituída todavía esta legislación del seguro, cuando hoy la tienen en vigor la mayor parte de los países civilizados del mundo, y hasta algunos que no lo son, como Turquía, por ejemplo. Además, nosotros llegamos a pensar que sin el seguro será estéril todo el esfuerzo que hagamos para disminuir la cifra de nuestra morbosidad y mortalidad anuales, comparada con las demás naciones civilizadas donde se halla esta reforma establecida. La última estadística nuestra, de 1934, da una mortalidad de 16,07 por 1.000, mientras en los países del Norte de Europa no llega al 10 por 1.000. Sin el seguro, en síntesis, no podremos rebajar la cifra enorme de todos esos españoles que enferman sin deber enfermar y mueren sin deber morir, bajo la responsabilidad de unos gobiernos que, entretenidos en otros menesteres de menor cuantía, no se ocupan para nada en defender lo más importante que existe para el hombre, que es la salud y la vida.

Esos políticos que así nos gobiernan son, en su mayoría, a juicio nuestro, incapaces de profundizar en los problemas sociales, por la razón sencilla de que no son antropólogos, que es condición indispensable para ser sociólogos. Si la sociedad está compuesta de hombres, que pueden estimarse como el elemento atómico integral de los pueblos, es imposible concebir que haya políticos que no sean más o menos conocedores de la naturaleza humana. La Sociología es una ciencia natural y no una ciencia empírica sin fundamento antropológico, como la entienden la mayor parte de nuestros políticos, juristas, abogados, literatos, artistas, filósofos, etc.

Movidos de esta convicción, llegamos nosotros a conseguir del exministro de Instrucción pública, Sr. Villalobos, que en el plan de reforma para la enseñanza que trajo entre manos incluyese la idea de obligar a todos los que se dedicaran a estudiar ciencias sociales a estudiar previa-

mente la Antropología. Desgraciadamente, el ministro cayó, y la reforma quedó sin hacer. Y fué cosa de sentir, porque con sólo esa al parecer insignificante modificación en el nuevo plan de enseñanza pública, hubieran desaparecido, después próximamente de una generación, parte de esos graves errores que sobre Política y Sociología se profesan en España.

Ultimamente, en la historia del seguro de enfermedad acaba de acontecer un hecho digno de consignarse en este sitio. Había en el horizonte de dicho seguro una nubecilla, más o menos densa, que empañaba algo la limpidez con que debía verse su existencia. Esta nube consistía en que la nación más civilizada del mundo, los Estados Unidos de América, no había aceptado aún la implantación del seguro. Pues bien: es el caso que en el número de 26 de enero de 1935 del *Journal of the American Medical Association* acaba de aparecer un admirable artículo comentando y exaltando la consignación que del seguro social obligatorio de enfermedad se hace en el mensaje que el presidente Roosevelt dirige, para su aprobación, al Congreso norteamericano. La sorpresa ha sido muy grande, y el aplauso, general, no menor. Los términos en que está concebido el proyecto lo acercan mucho al establecido en Inglaterra, si bien se separa de éste en algunas cosas accidentales, como, por ejemplo, en la cantidad máxima que debe ganar anualmente el obrero para ingresar en el seguro, que puede ser de 3.000 libras, mientras que en Inglaterra no llega más que a 2.500.

Lo más notable e interesante de todo esto es que, a juzgar por el artículo del *Journal of the American Medical Association*, los médicos norteamericanos no se muestran enemigos del proyecto, y, por el contrario, parecen manifestarse dispuestos a transigir. Si, como es de esperar, pues, el proyecto de Roosevelt es aprobado, tendremos en ello el más fuerte argumento que podamos esgrimir en favor de la pronta institución del seguro social de enfermedad en España.

Ultimamente, no hay que olvidar la relación que tiene el seguro de enfermedad con la cuestión social más grave que padece la época actual, cual es la del paro forzoso, que azota a todos los países civilizados del mundo. Este conflicto, que obedece a causas muy complejas y hondas, tiene su origen principal en el movimiento de población de todos los países. La total población que existe hoy en el orbe se calcula en unos 2.000 millones de habitantes. Si no se pone algún coto a la reproducción humana, será de esperar, dado el movimiento de la natalidad y mortalidad actuales, que, al cabo de dos siglos, suba a tres veces más, o sea a 6.000 millones, lo que vendría a plantear a la humanidad un problema social gravísimo, por falta de medios de subsistencia. Nosotros, sin embargo, no creemos que llegue esa fatalidad y esperamos que vayan resolviéndose esos problemas por la ciencia, que es la maga prodigiosa en la cual sólo hay que confiar para todo progreso humano.

La política social y los sistemas de previsión,

por

Juan Mon y Pascual,

Profesor de la Escuela Social de Barcelona.

Conferencia leída ante el micrófono de Radio Barcelona el día 13 de febrero de 1935.

POLÍTICA social quiere decir procedimiento para encontrar la solución a los diversos problemas que afligen a la sociedad.

El artista, cuando proyecta el bosquejo de una obra, tiene en su mente un arquetipo de belleza. Cuando el sociólogo pretende elaborar un proyecto de política social ha de tener también su arquetipo de actuación. Nosotros seguimos el sistema sintetizado en esta frase: buscar el mejor bienestar posible para el mayor número posible de ciudadanos.

Los problemas que llamamos sociales tienen diversos aspectos: así, el problema de las subsistencias tiene un aspecto económico, en cuanto se refiere a la producción de los bienes, fijación de precios, etc., y un aspecto social, en cuanto se trata de facilitar a multitud de ciudadanos los medios necesarios para conservar su existencia. Lo mismo puede decirse de la cultura, que, a la vez que un problema general de instrucción, ofrece un matiz social: procurar a las clases modestas las condiciones precisas para el desarrollo de la personalidad humana y los conocimientos necesarios para su formación profesional.

El problema social afecta a todas las categorías, pero especialmente a las clases económicamente débiles. En este concepto incluimos, no tan sólo los asalariados y trabajadores manuales e intelectuales, si que también a los trabajadores independientes y a los pequeños empresarios agrícolas, industriales o mercantiles.

Dibujado el sujeto, definiremos el problema social diciendo que inicialmente se presenta en forma de una lucha o desequilibrio entre las más perentorias necesidades del hombre y la obtención de los medios para sa-

tisfacérlas. Cuando este desequilibrio adquiere, como en nuestros días, un carácter de generalidad, entonces se convierte en problema colectivo o social.

Para clasificar los problemas sociales hemos de partir del objeto, o sea de la necesidad o apetencia humana.

Ésta puede referirse a un orden físico, a un orden psicológico y a un orden integral o de trabajo. En el primer grupo se incluyen los problemas de las subsistencias y el de la habitación, siendo los objetivos de la política social, en este aspecto, el mejoramiento del nivel de vida y el abaratamiento e higienización de las viviendas. En el segundo encontramos los problemas de la cultura, que comprende la fundación de escuelas y la creación de instituciones de orientación y enseñanza profesional. En el tercer orden están comprendidos los problemas complejos de la vida del trabajo.

Los problemas que afectan al trabajo presentan, como el diamante tallado, variedad de facetas.

Desde el concepto clásico del trabajo como mercadería, sujeto a la ley de la oferta y la demanda, el trabajo, elemento primordial de la producción, ha estado elevado a la categoría de un valor humano, sagrado como la persona misma. El artículo 127 del tratado de Versalles proclama que "ni de derecho ni de hecho debe ser considerado el trabajo humano como un artículo de comercio".

El trabajo ofrece un aspecto positivo y otro negativo. En el primero, o sea como realización, presenta los complejos problemas que trata de ordenar la legislación protectora de los obreros: jornada, salarios, trabajo de la mujer y de los niños, despidos, etc. En el segundo aspecto, o de bajo relieve, ¡qué perfil tan triste no ofrece la falta de trabajo! ¡Qué trágicas consecuencias no origina para el individuo, la familia y la sociedad!

Se habla constantemente de trabajo, como factor de producción, pero ¿y del trabajo como medio adquisitivo de bienes y base del consumo? Los graves problemas que afligen a la sociedad moderna y que motivan las duras críticas de las escuelas pesimistas — llevadas a veces, desgraciadamente, a la práctica —, más que a la existencia del sistema de propiedad privada, deben su origen al hecho de que la economía capitalista del siglo XIX y principios del corriente, se ha ocupado primordialmente de las fórmulas de la producción de bienes y ha negligido los problemas morales y económicos de la distribución de la riqueza.

Es necesario subsanar este olvido en las fórmulas nuevas de la política social.

Para remediar los graves problemas que plantea la falta de capacidad para el trabajo y, a la vez, la falta de trabajo a los operarios aptos, brotaron como una rama ufana de la política social los sistemas llamados de la Previsión.

Descansa la previsión social obligatoria en el respeto de la sociedad al derecho a la vida y al trabajo. No basta que estos derechos estén reconocidos en las constituciones modernas: es preciso que tengan efectividad plena, por obra de la sociedad o por conducto del Estado.

La previsión social está aceptada actualmente tanto en los países de tradición liberal: Inglaterra, Francia, Bélgica, Suecia, como en los de tendencias socializantes: Rusia, Australia; lo mismo en los países de intervencionalismo estatal bien definido: Italia, Alemania, como en los de autonomía profesional: Estados Unidos, Canadá, Japón; demostrando dicha universalidad que la obra de la previsión social obligatoria responde, no a una corriente de la moda, sino a un apostolado de justicia social y a una destacada modalidad de la nueva ordenación del consumo y distribución de los bienes económicos.

¿Cómo se ha desarrollado en España la política social de previsión?

Las más destacadas contingencias de la vida del trabajo son: el riesgo de la invalidez, vejez y muerte del trabajador, en cuanto afecta a sus familiares; la enfermedad, el accidente del trabajo y el paro forzoso. Para prevenir estas contingencias existen: el seguro oficial, las cajas profesionales y las instituciones de previsión popular o espontánea.

En cuanto a los seguros obligatorios, la legislación española cuenta con un sistema de previsión contra el accidente del trabajo en la agricultura y en la industria, que puede considerarse como de los más avanzados del mundo; la ley del seguro de maternidad, a favor de las obreras madres—próxima a ser ampliada a las esposas de los trabajadores—, la cual merece, en general, las simpatías de los elementos afectados; y el régimen de retiro obrero obligatorio, que, a pesar de su inicial modestia, ha satisfecho ya 38 millones de pesetas a los obreros ancianos afiliados y ha permitido preparar los cimientos para edificar un nuevo sistema de unificación de los seguros de vejez, invalidez y muerte, cuyo proyecto ha elaborado el benemérito Instituto Nacional de Previsión.

Respecto al paro forzoso, nuestra legislación concede importantes bonificaciones del Estado, que llegan hasta el 75 por 100 de las cantidades pagadas por las mutualidades profesionales a sus asociados que se encuentran en paro involuntario.

En lo que se refiere a la previsión de los organismos profesionales existen varias cajas de invalidez, vejez y paro forzoso, creadas por las organizaciones paritarias o jurados mixtos. En Cataluña, solamente, pueden contarse unas 40 cajas afectas a jurados mixtos, existiendo otras impor-

tantes instituciones mutuales, constituídas por diversos organismos profesionales, patronales, de dependientes de comercio, banca, sindicatos y otros institutos de aspecto benéficosocial, todas las cuales tratan de prevenir los riesgos mencionados de sus asociados.

Y en cuanto a la forma de previsión popular, merece mencionarse, además de la pujante del ahorro, la brillante floración de las mutualidades, impulsadas por el sentido altamente mutualista del pueblo de Cataluña y robustecidas por la obra de la Federación de Sociedades de Socorros Mutuos de Cataluña.

¿Cuáles son los resultados de esta política social de previsión? En frente del ansiado ideal del progreso social no son tan satisfactorios como quisiéramos. Trabajadores hay, todavía, que, después de una larga vida de austeridad y de trabajo, llegan a su vejez totalmente faltos de recursos; obreros que, agotados por la enfermedad, quedan en la miseria; pequeños industriales o comerciantes que acaban en la indigencia; lesionados de un accidente del trabajo o derechohabientes de los mismos que, por obstáculos de procedimiento, tardan meses, y algunas veces años, sin poder percibir la justa indemnización; gente vigorosa que, no obstante sus aptitudes y voluntad para trabajar, tienen inactivos los brazos, mientras los hijos lloran de hambre y de frío.

¿Qué es necesario hacer, pues, en el plano de la política social de previsión? Antes que todo, precisa señalar tres zonas, las cuales, si bien son de límites imprecisos, tienen contenido propio: la beneficencia, la previsión espontánea y el seguro social obligatorio.

Si la famosa "ley de los pobres", completada por la beneficencia privada, no fué suficiente en Inglaterra, en los comienzos del siglo actual, para remediar la pobreza inmerecida de numerosos ciudadanos afectados por el problema de la falta de capacidad para el trabajo y del trabajo mismo, y se hizo preciso acudir a la intervención del Estado, mediante la legislación de seguros sociales, tampoco es suficiente, en nuestros tiempos, la legislación de previsión social para remediar, íntegramente, la situación de los económicamente miserables, y se hace necesaria la colaboración de la beneficencia pública y de la caridad cristiana.

En cuanto a la previsión popular y al ahorro — que no es otra cosa que una loable forma libre e individualista de la previsión —, deben estimularse como medios valiosos para la mayor amplitud e intensificación de la obra de la previsión social.

La reforma del seguro social obligatorio lleva consigo, en lo que se refiere a España, un sistema de generalidad dentro del territorio y de unificación de las diversas ramas del seguro. La generalización de las leyes de previsión, respetando, sin embargo, las modalidades de las regiones, se impone, no solamente para la aplicación del principio de la universaliza-

ción de las leyes sociales y ratificación de los convenios internacionales, si que también porque una diversificación de legislaciones y la consiguiente diversidad de presión económica repercutiría, entre otros, en los problemas de la producción, en los de desplazamientos industriales y en las migraciones de masas obreras de un territorio a otro.

La unificación de los seguros es también conveniente, a fin de evitar la diversificación desmesurada de instituciones y de formas de subsidio, y con el fin de conseguir que el sistema de previsión que se implante, dentro de las actuales posibilidades de las cargas económicas del país, sea suficientemente eficaz para suplir la falta de medios de los trabajadores, en los diversos casos en que, por falta de capacidad del trabajo o por paro forzoso, no puedan atender a su subsistencia y a la de sus familiares.

Es postulado indispensable de los modernos sistemas de previsión la obligatoriedad del seguro, así como la contribución económica del patrono, del obrero y del Estado, para conseguir la mayor eficacia del sistema, y de evitar el peligro, ya constatado en algunas mutualidades profesionales libres, de que los elementos jóvenes dejen de acoplarse con los viejos, o bien que fallen, por falta de suficientes ingresos, los cálculos, a veces excesivamente generosos, de la indemnización.

En una ciudad como Barcelona, que recuerda, por su complejidad de problemas, a los antiguos Estados-ciudades, no podía ser más adecuada la meritisima labor del Negociado de Política Social de su Ayuntamiento, encaminada a estudiar y a tratar de resolver los numerosos problemas de la vida del trabajo.

En este sentido, la iniciativa de organizar un ciclo de conferencias ante el acogedor micrófono de Radio Barcelona responde al noble deseo de divulgar las ideas de legislación y política social, a la vez que va realizando dicha corporación su provechosa tarea en pro de las clases económicamente débiles.

De dicha obra quiero hacer resaltar la iniciativa de la creación de un consultorio jurídicosocial gratuito, para dar a conocer sus derechos y deberes a todos cuantos necesiten orientación y consejo, la cual viene a completar la obra, bastante conocida, de la Bolsa Municipal del Trabajo.

Alrededor de ellas quisiera ver la obra del amparo a los trabajadores barceloneses ancianos y necesitados, que no hayan podido recibir los beneficios del seguro social, propagando la obra de los homenajes a la vejez, iniciada y difundida por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro; así como una caja mutual de subsidios a los parados, subvencionada por el Estado y el municipio, al estilo de las grandes instituciones

municipales belgas, que han dado nombre a un reputado sistema de cajas profesionales contra el paro involuntario.

No tienen otra finalidad mis palabras que la de aportar un modesto retoño en el bosque intrincado de las iniciativas para que, en su día, puedan, de entre las más gallardas, cortarse los más fuertes y derechos más tiles, con los que ha de arbolarse la nave que lleve a los pueblos a la paz y al progreso.

El nuevo régimen de seguros sociales, ¿cómo lo recibirán los obreros?

por

Manuel Vigil Montoto.

DESDE que tomó arraigo en España la legislación social, propagada siempre por algunos sectores obreros, mostrando otros indiferencia hacia ella—sin desdeñar éstos sus beneficios—, e ignorada por muchos asalariados, no puede negarse que, dentro de la justicia que significa toda ley en favor de los económicamente débiles, las más necesarias como debida compensación han de ser las de previsión social.

Las primeras leyes de seguros obreros pudieron no contentar a todos en la cuantía de las ventajas concedidas; pero no puede negarse que fueron vistas como promesa de futuras mejoras.

La llamada mísera pensión vitalicia de una peseta diaria para la edad de sesenta y cinco años, a que se puede aspirar con el decreto de marzo de 1919 y su reglamento de enero de 1921, significaba el reconocimiento de un derecho obrero que no existía, pequeño, pero efectivo y susceptible de ser ampliado a medida que el régimen se consolidara.

Y esto será pronto una realidad, y en forma que debe llenar de alegría a cuantos confiaban en las predicaciones de los principales propulsores del seguro social en nuestra nación, que si fueron parcos en prometer, no lo son para cumplir.

No es difícil dar una ley creando pensiones de vejez a gusto de futuros beneficiarios, en los que es explicable su ansia de pedir, compatible con su desconocimiento respecto a estas cosas: lo difícil es cumplirla. Díganlo los países que tienen esas leyes, y que algunos incautos obreros, en sus propagandas, nos presentaron como ejemplo a exigir—entre ellas la de Portugal—, desconociendo la ilusión de esas leyes que figuran en los periódicos oficiales, pero no en la realidad legislativa aplicada.

En España, con el inolvidable Maluquer a la cabeza, desde los comienzos de la campaña en favor de las pensiones de vejez, no se quiso engañar a las masas obreras halagándolas en sus deseos, lo que ocasionaría

desengaños al correr del tiempo. Los apóstoles de la previsión en nuestro país dijeron que dos y dos son cuatro, que podrá ser poco, pero que es una verdad, y expusieron luego el modo de cómo había de llegarse a una suma mayor dentro de nuestras realidades económicas y contando con la cultura de los patronos y con la de los obreros, arrimando éstos como beneficiarios el hombre a esta obra generosa, en la que si es necesario el corazón que siente, lo es también la cabeza que discurre, para no edificar castillos en el aire.

Durante estos años de propaganda de los seguros sociales la clase trabajadora, la parte más consciente de ella, fué preocupándose de esta labor, y poco a poco toma parte su organización en las deliberaciones de cuanto se relaciona con los riesgos que corren en el presente régimen económico sus únicos medios de vida, la retribución de su trabajo, y expone también su criterio en problema tan vital para ella.

Comprenden los obreros más estudiosos y sensatos que si han de mejorar las ventajas de los seguros sociales, será estableciendo éstos sobre bases matemáticas, que permitan conocer el costo exacto del seguro en los distintos riesgos que les amenazan con la pérdida del salario, y admiten que un sistema empírico es pan para hoy y hambre para mañana, y se pronuncian por un sistema científico que les garantice lo que quieren asegurar, y aceptan en varios congresos el adoptado por el Instituto Nacional de Previsión.

Comprenden también aquellos obreros que si los seguros han de estar sostenidos con aportaciones solamente del Estado y de los patronos, las pensiones han de quedar necesariamente reducidas a lo que permitan esas aportaciones, que no será la cuantía que demandan, y las organizaciones obreras admiten para aumentarlas el principio de la obligatoriedad de las cuotas de los asegurados, lo que además les dará perfecto derecho a tener intervención en la parte administrativa de los organismos del seguro.

Teniendo todo esto en cuenta, ¿qué actitud podemos esperar de los trabajadores cuando se promulgue la nueva ley mejorando los actuales seguros obligatorios y estableciendo otros nuevos de invalidez y muerte, a base de las aportaciones actuales y la obligatoria del asegurado igual a la del patrono?

Confiamos en que, salvo ligeras escaramuzas que procurarán promover los eternos descontentos, pero que aprovecharán sus beneficios, el nuevo régimen de seguros ha de ser bien acogido. ¿Por qué? Porque en él, supuesto el número de cuotas semanales pagadas, 500 en el seguro de vejez—que si no se cotizan se devuelve el importe de las pagadas al asegurado al cumplir la edad de sesenta y cinco años—, se asegura una pensión mínima de una peseta diaria, pero que podría llegar a diez, si el reglamento fija la máxima en el 75 por 100 del salario base por el cual se

paguen las cuotas, con el derecho de cobrarla con la reducción consiguiendo a la edad de sesenta años, que ya es bastante más de lo solicitado por las entidades obreras, que se contentaban con tres pesetas diarias.

Confiamos en el buen éxito de la nueva ley, porque en ella se establece el seguro de invalidez obligatorio, por el cual todo asegurado que quede inútil para el trabajo después de pagadas las primeras 250 cuotas semanales—y el que no llegue a ellas, le serán devueltas—, tendrá derecho, en cualquiera edad en que le ocurra la desgracia, a una pensión no inferior a 360 pesetas anuales, cuya cuantía se fijará en el reglamento y que puede ser bastantes veces mayor a la mínima.

Esperamos sea bien recibido el nuevo régimen, porque en él, como se pidió por bastantes entidades obreras, se fija el tope de los ingresos para tener derecho a ser asegurado en 6.000 pesetas anuales.

Pero hay más todavía. Se pedían por las entidades obreras pensiones de viudedad y orfandad, y en este nuevo régimen, en el que se inicia la unificación de los seguros sociales, se establece el de muerte, concediéndose pensiones iguales al 40 por 100 de la del asegurado o pensionista fallecido a la viuda del causante que tenga sesenta años o esté incapacitada, y, a falta de ésta, a los hijos o nietos que reúnan las condiciones que fijará el reglamento, desde luego vitalicia para los que estén inútiles para el trabajo, y para los que no lo estén, hasta cumplir la edad de dieciséis años.

A mi juicio, teniendo en cuenta lo escrito y otros razonamientos, que no expongo por no hacer demasiado extenso este artículo, no es de esperar a la promulgación de estas reformas y nuevos seguros, en los que se ha procurado atender las demandas obreras en lo que es posible, contando con los recursos probables de que se podrá disponer, ni indiferencias ni resistencias arbitrarias, sino en escasos sectores de la clase obrera, en donde todavía la propaganda no haya conseguido su objeto, no obstante la ya hecha en estos últimos tiempos y la que aún se hará antes de ser llevados a la *Gaceta* estos seguros, que con los de enfermedad y ampliación del de maternidad, que desde el primer momento alcanzará a las esposas de los obreros asegurados en el de vejez, constituyen la obra que se propuso realizar su iniciador en España, D. José Maluquer, muerto hace cuatro años, obra a la que el gran Costa llamó "la justa y debida reparación social".

Con estos antecedentes, ¿cómo dudar de que la clase obrera española acoja estos nuevos seguros, que indudablemente han de ser todavía mejorados con el tiempo, con el interés que demandan sus crecientes y atendibles necesidades?

Seguro de vejez, invalidez y muerte,

por

Vicente Madera Peña.

LA orientación del proyecto del Instituto Nacional de Previsión me parece acertado, porque no solamente atiende a la vejez, sino a la invalidez y muerte.

Me place hacer constar que el Sindicato Católico Minero, en informes reiterados que envió a los poderes públicos, pedía se hiciese contribuir al tercer factor, a los obreros, de manera gradual, esto es, que los que más salario ganaran contribuyeran con más; establecíamos una tarifa, que oscilaba entre el 1 y el 4 por 100, según fuese el salario que cada uno percibiera. Ahora viene el Instituto Nacional de Previsión a confirmar y revalidar lo que desde hace tiempo veníamos pidiendo razonadamente los obreros católicos. Pedíamos también que aunque la contribución nuestra fuera indiferente, la pensión fuese igual para todos. Mas esto lo mejora el Instituto diciendo: el que tenga más salario pagará más, pero también disfrutará de una pensión mayor. Es, como se ve, más justo y equitativo, porque a nadie se obliga a sacrificarse por el vecino. El sacrificio sólo aprovecha y beneficia al mismo que lo realiza.

Es doblemente atrayente y simpático el proyecto mencionado, porque atiende a la invalidez y a la familia en el caso de muerte del cabeza.

¡Cuántos compañeros hay que, inválidos para el trabajo, se ven forzados a vivir de la caridad pública, después de llevar bastantes años trabajando en beneficio de la sociedad!.... Y familias, ¿cuántas hay? Desgraciadamente, muchas que viven de la mendicidad. Por eso, el ser previsores, aunque nos hagan serlo a la fuerza, ¡cuántas lágrimas enjuga y necesidades atiende!

El proyecto de referencia es nacional, ha de abarcar a todos los obreros de la nación. Es por esa causa preciso que el Estado contribuya con más cantidad por obrero y mes que hasta la fecha ha contribuido, y los patronos también, para que así desaparezcan esas pensiones particulares que difícilmente sostienen y que tantos sinsabores hacen pasar cuando se las quitan o las merman a los pobres obreros que las perciben.

Aplaudimos el proyecto, pero los obreros mineros advertimos a los señores del Instituto Nacional de Previsión, a los patronos y al Gobierno, que la industria en que trabajamos es de las más insalubres, y que si nos parece bien el proyecto general en principio, nos veríamos obligados a combatirle sin tregua, siempre que no apareciésemos los mineros mejorados en el sentido de anticipar nuestro retiro de vejez.

Es preciso proceder con rapidez a su implantación, porque los mineros asturianos estamos contribuyendo con el 3 por 100 de nuestros salarios, y el tiempo transcurrido desde que empezamos a aportar para arreglar los entuertos por otros producidos nos impacienta.

Bien sabemos que los grandes proyectos de la envergadura del presente requieren estudio sereno y detenido, mas también sabemos que la lentitud excesiva trae como consecuencia el malestar en la clase trabajadora, que hace difícil por esa causa la solución armónica de estas importantísimas cuestiones.

Por eso acuciamos al Instituto Nacional de Previsión, al Gobierno y a los representantes de Asturias en las Cortes para que den cima a esta cuestión rápidamente.

(De *Región*, Oviedo, 10 febrero 1935.)

La situación social en las minas,

por

Victoriano Castaño Sanjuán.

Graduado de la Escuela Social de Madrid.

Conferencia pronunciada en el cursillo organizado por la Asociación de Graduados y Alumnos de dicha Escuela, el día 19 de enero de 1935.

CUANDO me fué propuesto el tema de esta conferencia, para desarrollarle ante vosotros, me asaltó una duda que quiero dejar resuelta antes de entrar en el examen de las materias que me propongo exponeros.

Es la de si existe un problema social típicamente minero que permita ser analizado y desarrollado en esta charla con absoluta independencia de los demás problemas de tipo social correspondientes a todas o a una de las más industrias modernas. Y aun supuesto el caso afirmativo, si este problema tiene independencia nacional, o bien se encuentra unido de modo más o menos directo al problema social minero de otros países.

No; a mi juicio, en ninguno de los dos supuestos anteriores, el problema social minero tiene la independencia suficiente para dar de lado, ni al problema social, por ejemplo, de la industria siderúrgica, ni al de los mineros ingleses, alemanes o polacos.

En el fondo de todo problema social, sea minero o sea de otra industria, surja en Francia o surja en la Argentina, hay algo que le hace semejante con los demás: todos ellos, en la lucha ideal, persiguen, por parte de los obreros, la sustitución del capitalista por sus propias y exclusivas organizaciones sindicales o estatales. Pero al mismo tiempo hay algo también que diferencia a la minería de todas las demás ramas industriales y la caracteriza: lo peculiar de su sistema de trabajo y lo característico y social de nuestros obreros mineros andaluces, por ejemplo, que no sabríamos armonizar en muchas de sus peculiaridades con los galeses.

A este segundo aspecto, es decir, a lo típicamente minero, dentro del

área de nuestra patria, vamos a circunscribir el desarrollo del tema propuesto. Y para hacerlo así nos parece de necesidad, en primer término, resumir brevemente la historia de las explotaciones mineras; en segundo lugar, analizar la importancia económica que representa la minería en España, y, por último, abordar el orden social.

En su primer período, la mina se limitó al aprovechamiento de los depósitos superficiales de piedra que, pulimentada (edad neolítica), servía al hombre como instrumento de lucha (onda, flecha) o de paz (utensilios de piedra).

Más tarde se usó el hierro entre los acadios y sumerios del Alto Eufra-tes, y, sucesivamente, Egipto, Grecia y Roma alcanzan esplendoroso vigor artístico con el mármol. Los pueblos que entonces se encontraban en período de subhistoria, como lo hacen hoy los que viven en ese estado, aprovechan las tierras colorantes para embadurnarse y pintarse, mientras los metales preciosos que se iban conociendo, el oro y la plata, servían de adorno en diversos objetos y formas al tiempo que iniciaban su larga carrera monetaria.

Cuando los fenicios arribaron a nuestra península y establecieron aquí sus factorías, el oro de Tharsis atrajo como ninguna otra cosa su espíritu mercantilista. Durante la dominación cartaginesa adquirieron celebridad los pozos "Aníbal", explotándose de uno solo de ellos, llamado "Bebelo", cerca de Cartagena, 300 libras diarias de plata. Por entonces no se tenía referencia de ningún otro lugar del mundo conocido que fuese tan abundante en oro, plata, hierro y cobre como lo era nuestra península; y cuando Roma cayó sobre la Bética, fué ésta su abastecedora más rica en plata.

Después se eclipsa nuestra minería, con ligeras intermitencias entre el azogue, el plomo, el cobre, el hierro, etc.; y hasta que los descubrimientos americanos dieron justa fama al nuevo mundo, puede decirse que las minas hispanas languidecen.

Ha sido necesario el gran proceso industrial del siglo último para que los productos de nuestro subsuelo adquirieran valor e importancia; el análisis de este período pertenece a la historia contemporánea y va unido al punto que sigue de nuestra conferencia: un rápido viaje por el mapa minero español, que habríamos de comenzar por Asturias, ya que su laboreo de minas acusa el máximo valor entre las provincias españolas, pero que no lo hacemos así, y aplazamos hasta después, por relacionarse principalmente con ella la última parte de nuestra explicación.

Lo iniciamos por la de Huelva, que aparece en el segundo lugar de esta clasificación, con sus riquísimos yacimientos de piritas ferrocobrizas y manganosas. Son de tan extraordinaria importancia estos depósitos de piritas que, según datos oficiales del XIV Congreso geológico internacional

—es decir, datos oficiales—, las reservas actuales en todo el mundo se calculan en 465.101.267 toneladas, de las que 355.782.795 toneladas corresponden a Europa, y de éstas, 272.730.795 a España. Por tanto, nuestra patria, no sólo es el país más rico en piritas de Europa y del mundo, sino que posee más que todos los países europeos juntos y más que todo el mundo reconocido. Tales yacimientos cubren aproximadamente el 60 por 100 del total universal.

En los mismos lugares en que hoy se explotan estas piritas pueden apreciarse todavía vestigios de las antiguas explotaciones auríferas a que nos hemos referido. Cuando el oro se agotó, dió comienzo la extracción del cobre, efectuada durante mucho tiempo por el Estado español—casi siempre con pérdida—, hasta que en el último tercio del siglo pasado se cedieron las minas al laboreo particular de unas compañías. A poco de iniciarse esta explotación privada, adquieren las minas onubenses un repentino y desproporcionado valor, debido a la extraordinaria proporción de azufre que contiene este mineral, y lo que hasta entonces resultaba un mal negocio se transforma en una gran industria considerablemente lucrativa. Así fueron primero el oro, luego el cobre y más tarde el azufre los objetivos primordiales de estas mismas explotaciones.

Sigue a Huelva, en orden de importancia, la provincia de Barcelona, que posee unos depósitos potásicos de fama universal, cada año más productivos, pues si bien la verdadera industrialización dió comienzo por el año 1926, su clientela se ha extendido ya, en estos pocos años, desde las vecinas naciones hasta los países del lejano Oriente. Esta brevedad de tiempo en sus trabajos impiden perfilar bien su porvenir, que por ahora se presenta en extremo halagüeño. Explota además lignitos en Figols y Calaf.

En cuarto lugar se clasifica la de León, que es la segunda provincia carbonífera española, con producción de hulla y antracita en cantidad, que alcanza el millón y cuarto de toneladas al año.

En Canarias (Las Palmas y Santa Cruz) se extrae del subsuelo un producto esencialísimo: el agua, cuya producción anual es de unos 70 millones de toneladas en la primeramente citada, y de unos 100 millones de toneladas en la segunda.

La provincia de Córdoba tiene una gran importancia minera, tanto por sus 350.000 toneladas anuales de hulla de la cuenca de Bélmez como por la producción de mineral de plomo en Villanueva del Duque y Fuenteovejuna.

Santander produce unas 70.000 toneladas de blendas por año, 300.000 toneladas de mineral de hierro y cerca de 15.000 de lignito.

Sigue Vizcaya esforzándose por mantener a buen nivel el prestigio de sus minerales ferríferos, que en otros tiempos gozaron de fama excepcio-

nal. Se explotan éstos en Somorrostro, Gallarta, Galdames, La Vieja, etc., en cantidad cercana al millón y cuarto de toneladas anuales.

Es la provincia de Jaén la más rica en galenas, y, por tanto, la más intensamente afectada por el grave problema económico de los plomos, que se corresponde con una agudísima crisis de trabajo, principalmente en sus distritos de Linares y La Carolina.

En Ciudad Real está enclavada la famosísima mina de cinabrio (mineral de azogue), que se explota directamente por el Estado español. Cuenta también con una regular producción carbonífera (hulla y pizarras bituminosas) en Puertollano.

La provincia de Palencia es productora de unas 300.000 toneladas anuales de hulla y antracita, en proporción aproximada del 60 por 100 de la primera, que se obtiene en Barruelo, Orbó y San Cebrián. La antracita se explota en Villaverde, Guardo, Villanueva de Arriba, Areños y Cervera.

Sevilla produce cerca de 200.000 toneladas anuales de hulla en Villanueva del Río, y unas 100.000 toneladas de piritas en Aznalcóllar.

No se limita la producción minera española a las provincias enumeradas; que son, eso sí, las de mayor importancia. Otras más tienen igualmente riqueza de mineral en cierto alcance de importancia, como la de Teruel, que produce lignitos; la de Murcia, galenas y blendas; la de Granada, minerales de hierro y plomo; la de Albacete, azufre y trípoli; la de Almería, donde el año 1933 se extrajeron hasta 240 kilogramos de oro; la de Guipúzcoa, con sus blendas y galenas; la de Zaragoza, que produce lignito; la de Alicante, en la que se obtiene sal; la de Baleares, con sus lignitos, etc., hasta la de Madrid, en la que se benefician sal y sulfato de sosa en Ciempozuelos.

Y queda por citar aún la zona de nuestro protectorado en Marruecos, donde radican unos yacimientos ferríferos excelentes, tanto por la calidad del producto como por la cantidad explotable. En el año 1932 se extrajeron 174.000 toneladas, y en el siguiente 516.000, es decir, que en un solo año se aumentó la producción en 345.000 toneladas, o sea en más del 200 por 100.

De todo lo expuesto hasta aquí deducimos que en España la minería es industria de primer orden, así por afectar a casi todo el territorio de la nación como por la importancia excepcional de algunos de sus minerales: pirita, potasa, cinabrio, etc., y que sus problemas, tanto económicos como sociales, ofrecen tal trascendencia, que no pueden ser resueltos con miras particulares de esta o la otra región, sino que alcanzan sobradamente el grado de problemas eminentemente nacionales.

Y entremos ya en la última parte de nuestra disertación. Asturias es la provincia que mayor cifra de producción de carbón acusa: un 75

por 100 de la extracción nacional de hulla se arranca de las minas asturianas. De los seis millones y medio de toneladas a que asciende la producción total, muy cerca de cinco millones corresponden a esta región, principalmente a las cuencas del Nalón, Caudal, Aller, Lena, Oviedo, Siero, Llaneda, Quirós, Riosa y Teverga. Se explota también en Asturias el hierro y el manganeso, aunque no en una gran proporción.

Acaso una de las sensaciones que produce mayor vibración en nuestro espíritu, cuando visitamos cualquier población, es la observación de que para sus habitantes, sea del rango que quieran, no parece existir en el mundo más suerte ni guía que el porvenir de la mina, ni más razón de inquietud económica que el valor mercantil de la sustancia mineral que allí se produce. Toda la vida de trabajo se concentra alrededor de la mina, formando un círculo cuyo centro ocupa ésta, dominando toda la actividad social: ninguna idea extraña al ambiente minero preocupa en común a sus moradores, y sean éstos albañiles, panaderos, sastres o peluqueros conocen y se preocupan más del negocio minero que del suyo propio.

Este fenómeno se produce desde el instante mismo en que se inicia la explotación, porque la empresa, que trata de arrancar una riqueza del subsuelo, forzosamente ha de enclavar sus instalaciones de todo orden en lugares casi siempre alejados de los centros de población, cuando no en parajes inhóspitos o carentes del más elemental medio de comunicación con el mundo civilizado, y ello lleva consigo la previa formación de un poblado—futuro núcleo urbano—suyo, propio, que se desarrollará conforme al éxito rápido o pausado que el porvenir depare al naciente negocio.

Las empresas mineras tropiezan con este primer inconveniente, gravísimo en muchas ocasiones, hasta el extremo de ser innumerables los yacimientos mineros descubiertos hasta el día que no han podido entrar en período de aprovechamiento, a causa de las dificultades que se oponen, unas veces, a la formación y sostenimiento del poblado obrero, y otras al transporte del producto.

La mayoría de las demás industrias tienen facultad para elegir este o el otro lugar donde instalar sus fábricas o sus talleres: Barcelona o Bilbao, Valencia o Madrid, pueden ser magníficos sitios de residencia, según se atiende a las ventajas de sus mejores medios de comunicación o de consumo. Un minero no elige: se instala en tal valle, en tal colina o en cual llanura, allí donde la naturaleza le brinde el mineral.

Aparece, pues, este primer problema de orden social: crear una población obrera. Corrientemente se constituye ésta con aportaciones de gentes extrañas al lugar, sin tradición sobre el terreno. Unos obreros vendrán de los pueblos inmediatos y comarcas; otros serán los aven-

tureros o inadaptados de regiones más apartadas y lejanas; aquéllos mirarán a la mina como la solución de su problema económico; éstos presentarán que es la cadena o el grillete que les retiene sujetos al trabajo y a la continuidad; los primeros contemplarán en ella al símbolo de su redención; los segundos, al de su esclavitud. Y entre unos y otros se colocarán los que, influidos por ambas tendencias, sientan en su espíritu, unas veces, la atracción, y otras la repulsión hacia su siempre penoso trabajo.

Y así se va formando esa psicología especial, característica de las poblaciones mineras, que se traduce en las vibraciones espirituales referidas, impresionando nuestros sentidos con la idea de que allí, para amarla o para odiarla, sólo tiene una razón de ser nuestra vida: la mina.

Si estudiamos la estadística de población de España durante el período que comprende los veinte primeros años de nuestro siglo, observaremos que de los diez municipios que relativamente han aumentado más su población, tres son mineros: Puertollano, Mieres y Langreo; el primero, enclavado en la provincia de Ciudad Real, y los dos últimos en la de Oviedo. Aquél pasa, en dicho período, de 7.548 habitantes a 20.083; el segundo, de 18.083 a 40.560, y el tercero, de 18.714 a 34.033.

Ninguno de los siete municipios restantes de la decena expresada debe su aumento de población al influjo de una industria determinada. Tales hechos nos permiten deducir que la minería es la industria que mayor influencia ejerce sobre los traslados rápidos de población, cuyos fenómenos sociales requieren más detenido estudio que el posible en la rápida visión de una conferencia.

Estos fenómenos sociales de avalancha humana llevan aparejados sus correspondientes problemas, entre los que, por revestir mayor gravedad, podemos citar los siguientes: la vivienda, la alimentación, la enseñanza, la higiene y la previsión. La solución de estos problemas, y aun la de uno cualquiera de ellos, es superior a las posibilidades de los obreros por sí solos. En su auxilio acude frecuentemente la empresa, aportando, no ya los elementos coadyuvantes, sino tomando en muchos casos la iniciativa y capital responsabilidad.

Unos cuantos ejemplos confirmarán esta acción constante y evidenciarán la importancia de esta cooperación.

La mayoría de las empresas mineras—desde luego, todas las importantes—han construido y construyen para sus obreros grupos de casas económicas, con dos, tres y cuatro habitaciones y cocina, unas veces aisladas y familiares, con pequeño huerto o jardín, y otras formando varias de ellas un solo cuerpo de edificio. Sus rentas oscilan, según los casos, entre 5 y 30 pesetas mensuales; pero con bastante frecuencia se registran casos de gratuidad.

El problema de la alimentación ha sido el que más preocupaciones ha suscitado. Allí donde se cree una nueva agrupación de trabajadores aparecerá inmediatamente el abastecedor, quien muestra marcada tendencia a la especulación abusiva, permitida por una falta de competencia reguladora. El obrero se encontraría obligado a dejar en poder del comerciante íntegramente su salario, y a veces no le alcanzaría, si la empresa no viniese luchando continuamente contra esto.

La sociedad metalúrgica Duro-Felguera protege, para sus operarios, una asociación de consumo, que viene funcionando sin interrupción desde el año 1900. Esta protección consiste en: primero, donativos en los años que atraviesa con dificultades económicas, como, por ejemplo, el año 1922, que donó 30.000 pesetas; el de 1923, 20.000; el 24, 20.000; el 30, 20.000, etcétera; segundo, cesión gratuita de locales para el despacho y venta de sus mercancías—tiene varios en los distintos grupos—, luz, teléfono, servicios de contabilidad, caja y otros, y tercero, capital anticipado para su desenvolvimiento, sin interés, y que puede calcularse en unas 600.000 pesetas. Esta asociación vende sus artículos al precio corriente en plaza, obrando así como reguladora de éste, y dos veces al año reparte entre sus asociados la diferencia entre el costo y la venta proporcionalmente a su consumo: por término medio, 2 1/2 por 100.

La Sociedad Hullera Española administra para sus operarios, con intervención directa de los mismos, un economato que realiza sus ventas al precio de coste, obteniendo con ello una economía que oscila entre el 10 y el 15 por 100. Posee sucursales en Ujo, Villayana, Carabanzo, Bustiello, Boo, Moreda, Cutrífera y Caborana, cuyas rentas de local, luz, etc., son satisfechas con cargo a dicha sociedad.

Los operarios de la sociedad Fábrica de Mieres han constituido una cooperativa de consumo, titulada "La Equitativa", mediante la cual han logrado establecer un verdadero organismo regulador de precios para todos los artículos de primera necesidad.

La educación de niños y jóvenes hijos de los obreros mineros constituye también motivo de honda preocupación, y ha sido atendida con especial cuidado por parte de las empresas. La sociedad Hullera de Sabero y anexas sostiene ocho escuelas elementales y de enseñanza primaria, en las que puede llegarse incluso a la preparación, por libre, de los estudios del bachillerato. En Utrillas ha creado la entidad que explota aquellas minas un grupo escolar, a cuyas clases asisten más de cincuenta niños, otras tantas niñas y más de cien párvulos.

La higiene y la previsión no quedan rezagadas en este deseo de mejorar la condición social obrera. Rara es la sociedad minera de relativa importancia que no posee una organización de socorro para casos de enfermedad, no sólo de sus dependientes, sino de las familias de éstos, con

asistencia médico-farmacéutica, así como para pensionar a los jubilados por edad, enfermedad o accidente, con absoluta independencia, claro está, de las imposiciones legales. La sociedad Minas de Ríotinto es ejemplar en este punto.

Y aun llegan a fomentar el ahorro, como en el caso de la Compañía explotadora de Tharsis, que sostiene una caja de ahorros para sus empleados y obreros.

Para mayor concreción, leamos unas cifras referidas únicamente a las explotaciones mineras de combustibles y aguas subterráneas, que reflejan esta actividad social española durante el año 1933:

Número de escuelas establecidas.....	193
Idem de alumnos asistentes.....	15.986
Cajas de socorro ...	número 40 socios..... 24.450
Cajas de ahorro....	
Pensionistas.....	1.843
Mutualidades.....	104
Cooperativas.....	56

Con estas instituciones pretenden las sociedades explotadoras de minas facilitar la elevación del nivel medio vital de sus obreros y hacerles, como es natural, más agradable su actividad de trabajo.

En algunas zonas mineras, donde es posible el aprovechamiento de otras fuentes de riqueza—como acontece en la región asturiana, que disfruta de una exuberante producción agrícola—, el obrero minero tiende a mejorar su situación económica, aprovechando sus ocios o utilizando a sus familiares en ese segundo caudal, que le irá obligando insensiblemente a una mayor situación de permanencia y estabilidad en el poblado. Precisamente aquí, en estas regiones donde tal hecho aconteció, el contraste entre el obrero comarcano, el que llegó de lugares vecinos y conociendo la tierra y el clima se adaptó con facilidad, y el foráneo, el aventurero de otros horizontes, que se acercó a la mina, medio al estímulo de la riqueza, medio huído de otras tierras, es infinitamente más acusado.

Y podemos observar también en los pueblos mineros que todo el ambiente social está como acaparado y retenido por la mina, no siendo de extrañar que las reacciones comunes sean de sentido tan dispar a las que se producen en las grandes poblaciones. En éstas, a cada obrero, aparte de serle más asequibles los elementos de cultura o de emancipación económica y prestarse a infinita variedad sus inquietudes, le resulta fácil hacerse a la idea de que si la fábrica A se cierra, podrá encontrar trabajo en la B y hasta adaptarse a un nuevo oficio C; y si él se considera esclavo en su profesión D, su hijo podrá redimirse trabajando en el arte E.

No ocurre así entre los mineros: si el carbón no se vende, serán cerradas esta y aquella mina; si él es minero, su hijo lo será también fatalmente, porque el riesgo de una ausencia en busca del nuevo trabajo es muy grande, y el padre intuye que si su hijo ausente cae en desgracia sufrirá calamidades y hambres, que él no podría mitigar, y si tiene suerte, se quedará por allá y lo habrá perdido para siempre.

Todas estas consideraciones nos llevan a observar en el problema social minero dos posiciones distintas y contrapuestas; que operan, sin embargo, en un mismo sentido: la atracción de la mina, engendradora en quien la siente de vivos deseos de poseerla, y la repulsión que hacia sus actuales poseedores sienten otros—por desviación natural del odio que produce la cosa hacia el odio a su dueño—, que engendra también ese deseo posesorio de la mina para desplazar a quien la detenta.

No es, pues, de extrañar que en ese ambiente tan propicio a idealismos fáciles de suggestionar a gentes acostumbradas a dominar a la materia por la fuerza se haya pretendido llevar a vías de hecho lo que venía flotando en las recónditas regiones del subconsciente.

Pero hemos de advertir que la reciente convulsión de España, cuyo exponente máximo se dió en Asturias, no puede clasificarse como de tipo particularmente minero: si tuvo allí las más graves consecuencias, lo fué acaso por la mejor preparación moral y material del movimiento; mas iguales y aun mayores pudo tenerlas en cualquier otro centro fabril o industrial.

Por esto omitimos todo comentario episódico que se refiera a tales hechos: sus consecuencias están aún por aquilatar, y son tan recientes y tan dolorosas las conocidas, que no podríamos exponerlas sin temer a que nuestro ánimo, sobrecogido todavía, incurriera en el terrible error de abrir la llaga con palabras que quisiera obraran como sedante a tanta angustia.

Y termino ya, aconsejando a todos mis compañeros de graduación social que persistan cada día con mayor fe en esa labor lenta, pero que yo estimo fecunda, de atracción y unión de los factores de la vida económica, y que cuando hayan de intervenir en los problemas del trabajo, lo hagan siempre con toda su mejor voluntad, para ser siempre los máximos amantes de la justicia social, no regateando en ello ninguna clase de sacrificios, sean del orden que sean, porque al final de su actuación—hayan o no logrado su ideal—, la mejor recompensa a su esfuerzo habrá de ser la íntima satisfacción que les produzca el deber cumplido.



Necrología.

Moragas.

La previsión española ha sufrido una pérdida irreparable con la muerte de D. Francisco Moragas y Barret, acaecida en Barcelona el día 27 del corriente mes de marzo.

Al frente de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, de la que fué fundador y director, y en los consejos del Instituto Nacional de Previsión, en los que participó con celo insuperable, Moragas se destacó siempre como una de las figuras más esclarecidas del régimen de previsión popular, al que este patricio insigne dedicó lo mejor de su alta inteligencia y de su fortísima voluntad.

Desde muy joven mostró singular vocación por los estudios sociales y económicos. Apenas salido de la Universidad, después de una carrera brillantísima, Moragas formó en aquel grupo de jóvenes selectos que en la economía social iniciaron, al comenzar el siglo XX, el renacimiento de la intelectualidad catalana. En los recintos de los centros económicos de Barcelona, en la prensa y en el Ateneo, Moragas se distinguió aún muy joven por la sutileza de su espíritu cultivado por el constante estudio y por una actividad infatigable para la que nunca hubo obstáculos invencibles. Alma generosa y romántica, supo, por raro privilegio, hermanar las más severas exigencias científicas de la economía con los anhelos idealistas de un corazón movido siempre por las más nobles causas.

Fué desde los primeros tiempos de su vida pública un técnico bien reputado del seguro, en una época y en una región dominadas por el empirismo. Discípulo en esto, como en tantas otras cosas, del inolvidable Maluquer, estuvo siempre a su lado en la defensa del tecnicismo en materia de previsión, contra la rutina, la ignorancia o la malicia que, a la sombra de instituciones que halagaban la codicia de las gentes sencillas, dilapidaban grandes tesoros del ahorro nacional; y su palabra y su pluma estuvieron en todo momento al servicio de la ciencia actuarial, arrostrando con noble entereza la enemiga de quienes, apartados de ella, negocia-

ban torpemente con las modestas economías del pueblo incauto, que acudía candorosamente al reclamo y les confiaba sus ahorros.

Con una formidable preparación acreditada en la teoría y en la práctica fundó Moragas en 1905 la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, que bien pronto, bajo su experta dirección, alcanzó vida robustísima y es hoy un coloso de la previsión popular, que goza de la confianza y de la admiración de todo el mundo y cuyos saldos se cuentan por centenares de millones de pesetas.

Moragas colaboró sabiamente con Maluquer en la preparación del régimen de previsión popular, que cristalizó en el año 1908 con la fundación del Instituto Nacional, al que el Estado español tiene confiados los seguros sociales. Puede decirse que con Moragas ideó Maluquer la concepción genial de las Cajas colaboradoras, que ha permitido al régimen oficial de previsión extenderse por todo el territorio español y arraigar en él como obra nacional y descentralizada. No son las Cajas unas vulgares sucursales del Instituto, que se mueven obedeciendo al impulso de un centro directivo, sino instituciones autónomas, con vida propia, adaptada a las exigencias étnicas de cada región y confederadas con el Instituto en una gran mutualidad sintética mediante la relación técnica del reaseguro. "En la organización del régimen legal de previsión, que no ha sido invención caprichosa de un arbitrista, sino elaboración meditada, pesada y medida en centros sociales especializados en esta materia, ha tenido la Caja de Pensiones participación muy directa—dijo el Sr. López Núñez en la conferencia dada en el paraninfo de la Universidad de Barcelona en octubre de 1915—, y así consta en las actas de la primera conferencia de Cajas de ahorros, celebrada en Madrid en 1904; y después, en el sucesivo desarrollo de este régimen, la Caja regional ha estado siempre al lado del Instituto Nacional ante el ideal común de la previsión, lo cual quiere decir que, sin mengua para la peculiar autonomía de la Caja ni injerencia alguna molesta, funciona al amparo del régimen legal, cuyos beneficios son iguales para todas las regiones de nuestra patria. En el orden de las relaciones administrativas, la Caja regional tiene toda la confianza del Instituto en Cataluña, y el Instituto tiene toda la confianza de la Caja en Madrid. En el orden técnico, las dos entidades hállanse unidas por un pacto de reaseguro recíproco, cuyas cláusulas se cumplen por ambas partes con una gratísima lealtad. En ocho años (*y ahora podríamos decir que en veintiocho*) de diaria relación no se ha producido el menor rozamiento. Parece evidente que si en otras esferas de la vida nacional y de la regional se siguiesen iguales normas de conducta, inspiradas en el desinterés, en el afecto y el respeto mutuos, y en la adaptación a la realidad, habrían de evitarse muchas ocasiones de discordia."

Desde la fundación del Instituto, Moragas pertenecía a su Consejo de

Patronato y a otras comisiones importantes de este centro directivo y coordinador, de modo que puede decirse que toda la inmensa obra realizada en él ha pasado por las manos del ilustre director de la Caja catalana, hermanado en esta labor con los directores de otras Cajas, que por esto se llaman colaboradoras del Instituto Nacional. Moragas acudía asiduamente a las sesiones del Instituto, por Maluquer llamado Laboratorio de la previsión popular, y su dictamen, siempre acertado y discreto, era tenido allí en gran estima. Porque Moragas aportaba a la obra común, no sólo las luces de su entendimiento y el caudal copioso de su sabiduría, sino también el tesoro de experiencia, granjeada en aquella gran ciudad catalana, sede de la riqueza y del trabajo y centro febril de vida intensa, agitada por todo linaje de pasiones, es decir, poderosa y constante lección de realidad.

Culminó Moragas en la ciencia social, vista a través de las instituciones de previsión. Aquella fecunda política de inversiones ideada y llevada al éxito más feliz por D. José Maluquer fué la constante preocupación de Moragas. Querían ambos que el dinero del ahorro popular volviese al pueblo en forma de instituciones de bien colectivo, idealizadas por un elevado espíritu de solidaridad social o de amor al prójimo. Con muchos millones prestados por el Instituto y las Cajas colaboradoras se ha realizado una política "de utilidad social—como ha dicho el Sr. Maluquer—, servida principalmente por sus inversiones en escuelas, sanatorios, etc., con lo que se diferencia esencialmente el seguro obrero del seguro clásico". En la iniciativa de estas inversiones sociales, que realiza el régimen legal de previsión, no como prestamista, sino como asegurador, corresponde un lugar de honor al Sr. Moragas. Es difícil encerrar en un artículo necrológico, escrito al correr de la pluma y con el espíritu turbado por la emoción, toda la obra de previsión social realizada por Moragas al calor de esta política de inversiones: baste enumerar brevemente las más importantes que ahora vienen a nuestra memoria. En la zona de la sanidad pública, débesele a Moragas el Sanatorio Antituberculoso de Torrebontca en Tarrasa, las Clínicas maternas, las de cirugía, los Dispensarios blancos; en la cultural, las bibliotecas populares, las publicaciones de vulgarización social, las escuelas, las obras en favor de los ciegos y de los sordomudos, las colonias infantiles; en lo propiamente social, el Instituto de la Mujer que trabaja, la Casa familiar, la Obra agrícola, el Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza, el Instituto de Restauración funcional de mutilados....., y todo ello organizado con la mayor esplendidez, con arreglo a los métodos y procedimientos más perfectos, en tan alto grado, que estas instituciones, organizadas en favor de los "seres económicamente débiles", nada tienen que envidiar a las que sirven al lujo y la riqueza.

Párrafo aparte merece la obra de los homenajes a la vejez, fundada por Moragas, en 1915, con el propósito, bien conseguido, de suscitar en la masa social los sentimientos de respeto, veneración y amor a los ancianos, además de llevar a éstos, cuando caen en invalidez o desamparo, la protección económica, que tan necesaria les es en los últimos años de la vida. Anualmente se celebran fiestas de homenaje a la vejez, de tan profundo sentido espiritual, en lo que participan todas las clases sociales, movidas por un noble sentimiento de cariño a los viejos, y es tan grande su eficacia social y normal, que la obra ha traspuesto las fronteras de España y se practica ya en varias naciones extranjeras (alguna tan alejada de nosotros como el Japón), y ha merecido elogios en los centros internacionales de Ginebra y del Instituto de Milán.

Aparte la labor inmensa realizada por Moragas dentro del régimen legal de Previsión, ha de apuntarse, además, en su haber la que ha llevado a cabo, con general aplauso, en otras zonas de la vida nacional, relacionadas con las actividades económicas y sociales. En la benemérita Confederación Nacional de Cajas de Ahorro benéficas, de la que era Vicepresidente, deja Moragas un recuerdo imborrable, y lo mismo en los ministerios de Trabajo, de Hacienda, de Instrucción pública, que utilizaron su consejo, rendido siempre con singular acierto y la mayor generosidad.

En el aspecto individual, D. Francisco Moragas era hombre de acendradas virtudes, de exquisita caballerosidad y fino trato, gozando en todas partes de merecido aprecio. El justo dolor que produce su pérdida se co-honesta con la consideración de haber sido la suya una vida ejemplar, que, aun después de la muerte, seguirá haciendo bien a España y a la sociedad en general, por el estímulo y la admiración que en sus amigos y colaboradores ha de suscitar siempre, conservando vivo su recuerdo, como un faro luminoso que señala el mejor camino.

Descanse en paz.

D. Francisco Trujillo Hidalgo.


El día 3 de marzo corriente falleció en Santa Cruz de Tenerife el Sr. D. Francisco Trujillo Hidalgo, que en la Caja colaboradora de Canarias venía ejerciendo el cargo de Vicepresidente de su Consejo de Administración.

Fué el Sr. Trujillo uno de los prestigios más sólidos de la sociedad canaria, a la que prestó servicios eminentes en la agricultura, en la economía, en la política y en las obras benéficas y sociales. "La posteridad—dice un periódico tinerfeño al comentar esta dolorosa pérdida—se ha-

llará obligada en su día a rendir el debido tributo de justicia, gratitud y enaltecimiento a su memoria. Porque pocos hombres de la actual generación realizaron una labor tan entusiasta y tan desinteresada como la suya. Porque pocos tuvieron una visión tan certera y exacta de los problemas de la tierra. Porque ninguno le superó en ardimiento ni en voluntad, ni ninguno le excedió tampoco en el culto constante a todos los ideales nobles, a todas las causas justas, a cuanto significara un bien y un progreso para su tierra.”

Por lo que respecta a la zona especial de la Previsión, que especialmente nos interesa, justo es reconocer que el Sr. Trujillo estuvo, desde los primeros días de la Caja colaboradora de aquel territorio, al lado de los hombres que la rigen con tanto acierto, desempeñando con elevada inteligencia y fervorosa voluntad la vicepresidencia de su Consejo y prestando muy estimables servicios a la causa de los seguros sociales. La pérdida es, por lo tanto, muy sentida.

Nos asociamos muy sinceramente al dolor que la muerte del Sr. Trujillo ha causado en la Isla.—D. E. P.



Jurisdicción especial de Previsión.

Jurisprudencia sobre retiro obrero.

Improcedencia del recurso.

“La entidad patronal recurrente no alega ante esta Comisión Superior infracción de preceptos sustantivos ni de procedimiento en el expediente, limitándose a invocar el art. 39 del reglamento de esta especial jurisdicción, que faculta a las Comisiones de los Patronatos a consultar con el Instituto Nacional de Previsión los casos no previstos que se someten a su decisión.”

“Tal facultad es de ejercicio discrecional de las Comisiones de los Patronatos, y, por ello, el utilizarla o el no utilizarla no puede constituir omisión de un trámite procesal, razón por la cual es inadmisibile el recurso formulado por la entidad patronal, con tanto más motivo cuanto que el tema controvertido en el expediente no ofrece novedad alguna, hallándose, por el contrario, específicamente reglamentada la concesión de semana reducida por acuerdo normativo del Instituto Nacional de Previsión de 13 de octubre de 1925 y por el art. 26 g) del vigente reglamento de los Patronatos de previsión, aplicados por esta Comisión Superior en 18 de mayo de 1932, al resolver el expediente núm. 3, doctrina citada precisamente en la resolución recurrida en este caso.”

Acuerdo de 13 de marzo de 1935.—Expediente núm. 278.

Aplicación del retiro obrero a los socios de Cooperativas de trabajo.

“La Cooperativa suscita ante la Comisión Superior una cuestión de fondo: la de si, dado su carácter de entidad cooperativa, puede ser conceptuada como patrono y obligada al pago de cuotas de los socios de la misma que, por el hecho de ser cooperadores, no son obreros, tema que la Comisión del Patronato no abordó en su resolución, por entender con acierto que, presentado el recurso fuera de plazo, la solución única procedente era no admitirlo a trámite, con arreglo a lo que dispone el art. 29 del reglamento de esta jurisdicción, según el cual, transcurrido el término

de ocho días a partir de la notificación de la liquidación sin haber recurrido los interesados contra aquélla, será firme el acta e inadmisibles toda reclamación."

"Siendo evidente por tal causa la justificación del acuerdo de la Comisión del Patronato, el recurso contra él interpuesto es improcedente; pero, dadas las facultades de esta Comisión Superior de Previsión para examinar de oficio los expedientes, a fin de corregir sus defectos si éstos fuesen esenciales y constituyeran notoria infracción reglamentaria, interesa, en este aspecto, estudiar si existe motivo para la nulidad de la liquidación, o si, por el contrario, ésta es válida, decidiendo así la cuestión suscitada por la Cooperativa reclamante."

"El reglamento general de retiro obrero obligatorio define con todo detalle el concepto de obrero en sus artículos 1.º y 4.º, siendo de notar que incluye en esa categoría a personas que se dedican a actividades, no sólo manuales, sino intelectuales, y no sólo dependientes de industrias caracterizadas por la obtención de un lucro, sino a los que prestan servicios de empleados a entidades que no lo persigan y realicen tan sólo una función pública o social; y, en cambio, el precitado reglamento no se cuida de consignar el concepto de patrono, omisión que contrasta con la atención minuciosa con que determina el de obrero, y que, indudablemente, responde al propósito de comprender con toda generalidad a entidades que, con o sin finalidad lucrativa, empleen o utilicen actividades de trabajo de todas clases, en cualquier forma y con cualquier retribución, pues sólo así puede tener efectividad práctica la amplitud reglamentaria del concepto de asalariado."

"Por lo expuesto, no existe infracción reglamentaria en la exigencia a las Cooperativas del cumplimiento del retiro obrero obligatorio a favor de los trabajadores que en ellas trabajen, sean o no asociados, pues, como acaba de razonarse, el reglamento no las exceptúa de tal deber, y, en cambio, ampara a aquéllos, comprendiéndolos, indudablemente, en el concepto genérico de asalariados, y aun admitiendo que la forma cooperativa elimine la actuación de un empresario, ello no priva a los socios que la formen del carácter de obreros, a los cuales la entidad debe tener especial interés en amparar, evitando que pudieran estar menos protegidos, por el hecho de pertenecer a una entidad de esa clase, que los obreros que prestan servicio a un patrono, diferencia inadmisiblemente lógica y socialmente."

"El criterio expuesto en anteriores considerandos se halla expresamente sancionado por el art. 10 del Decreto de 19 de mayo de 1931, que estableció el régimen de arrendamientos colectivos por asociaciones obreras, con exclusión de personal extraño a las mismas, precepto que pone a cargo de la explotación colectiva, no obstante el carácter cooperativo de su actuación en el cultivo de las fincas, el seguro de accidentes del trabajo,

legislación en la cual el concepto de patrono es más restringido que en el régimen de retiro obrero, por lo que con mayor razón debe ser éste observado por entidades de ese tipo.”

Acuerdo de 20 de marzo de 1935.—Expediente núm. 293.

Apreciación de pruebas.

“La cuestión controvertida en el expediente y resuelta por la Comisión Revisora Paritaria del Patronato es exclusivamente de apreciación de prueba sobre el hecho alegado por el patrono de no tener ningún asalariado a su servicio, no obstante haber inscrito con anterioridad un obrero fijo, que no consta haya sido dado de baja en ningún momento, y comprobar la Inspección la existencia de otro obrero en el taller en el momento de practicar la visita, al cual operario se contrae la liquidación impugnada, consistiendo la alegación del patrono para impugnar la liquidación en decir que aquél frecuenta el taller, no como operario, sino como amigo que va a trabajar allí para sus asuntos particulares, hecho no intentado corroborar con prueba alguna, y en afirmar que el operario inscrito no trabaja, hace tiempo, en su taller, hecho que ha pretendido justificar con un documento que aparece autorizado con el nombre y apellido del propio obrero, pero redactado en un papel con membrete del establecimiento del patrono.”

“La apreciación de prueba es facultad de las Comisiones Revisoras Paritarias de los Patronatos de Previsión social, que no puede limitar esta Comisión Superior, ya que el recurso especial que ante ella procede no es de alzada, y por ello no permite sustituir tal apreciación por otra distinta, sino que se limita a la comprobación de infracciones reglamentarias notorias, que en este caso ni siquiera se alegan, o de errores evidentes, que tampoco existen.”

Acuerdo de 20 de marzo de 1935.—Expediente núm. 285.

Error notorio.

“El patrono impugnó la liquidación de cuotas atrasadas por retiro obrero, practicada por la Inspección de Seguros sociales, referente a dos asalariados, sólo en cuanto comprendía a uno de ellos, M. H., que había despedido por falta de trabajo con anterioridad al período comprendido en el acta, pues respecto al otro asalariado, lejos de reclamar revisión alguna, ofreció en el mismo escrito del recurso abonar seguidamente las cuotas correspondientes, quedando planteada en tales términos la cuestión a ventilar ante la Comisión del Patronato.”

“El recurrente en el período de prueba practicó la documental, consistente en exhibir, para ser testimoniada en el expediente, el libro de matrícula que lleva, a los efectos del seguro de accidentes del trabajo, en una entidad aseguradora, del que resulta, según se hizo constar en el expediente, que, en efecto, el obrero M. H. y otro fueron despedidos por falta de trabajo en 1.º de octubre y en 5 de noviembre de 1933, lo que ratificó el propio M. H. en el acto mediante su declaración, quedando así comprobado el hecho en que se fundaba el recurso.”

“La Comisión del Patronato ha reconocido expresamente en el primer considerando de su acuerdo que el recurrente había despedido, en efecto, dos obreros antes del período que abarca la liquidación, mediante la presentación del libro de salarios que había aportado el expediente, no obstante lo cual, en el último considerando estimó que debe confirmar la liquidación por no haber comunicado la baja de los obreros; pero este razonamiento, del que deriva la confirmación de la liquidación practicada, incide en un notorio error, que es dar al requisito formal de la comunicación de la baja un valor preponderante sobre el hecho cierto, admitido y reconocido por la Comisión del Patronato de que ambos obreros no han prestado servicio al recurrente en el tiempo a que se extiende la liquidación por haber sido despedidos con anterioridad, y es notorio que, una vez sentada la exactitud de este hecho, la consecuencia es dejar sin efecto aquélla, porque la falta de la baja de los obreros, que puede ser materia de sanción si se estimase maliciosa, no debe determinar la exigencia del pago de cuotas cuando se pruebe, como en este caso, que los obreros no trabajaron para el patrono recurrente, ya que las cuotas son complemento del salario por un trabajo realizado, y allí donde no ha existido no cabe exigir aquéllas.”

“De lo expuesto resulta un error notorio en el acuerdo recurrido, por cuanto del hecho acreditado de no haber trabajado los obreros en el período de la liquidación deduce la responsabilidad patronal, basando ésta, no en la realidad de unos servicios que no han prestado, sino en la omisión consistente en no haber comunicado el patrono las bajas en su oportunidad, omisión que constituye una presunción de la subsistencia del contrato de trabajo, pero que admite prueba en contrario; y aceptada ésta como suficiente a acreditar el término del contrato, no hay posibilidad de sostener sus efectos en orden al retiro obrero, sin infracción del artículo 14 del reglamento general de 21 de enero de 1921, precepto que, en relación con los artículos 16 y 17, impone a los patronos la obligación de cotizar por el tiempo de trabajo que presten sus asalariados.”

Acuerdo de 20 de marzo de 1935.—Expediente núm. 296.

Jurisprudencia sobre retiro obrero y seguro de maternidad.

Responsabilidad del patrono sastre y del patrono destajista.

“Promovido el expediente en virtud de denuncia de la obrera que afirmó trabajar para el patrono recurrente, sin precisar el tiempo en que le prestaba sus servicios, era extremo fundamental para la decisión del mismo determinar cuándo habían comenzado, pues a partir de entonces, y no antes, nace la responsabilidad del patrono tanto en lo que afecta al retiro obrero como al seguro de maternidad.”

“Tal extremo, fundamental para la exigencia del pago de cuotas de ambos seguros, no ha sido esclarecido ni por la obrera, que se limitó a decir que trabajaba para el patrono, ni por la Inspección, que, suponiendo la anterioridad máxima para la responsabilidad del patrono, pero sin prueba alguna del hecho, liquidó las cuotas de un año del retiro obrero y de seis trimestres del seguro de maternidad, ni por el patrono, que manifestó no conocer a la obrera, porque ésta no había trabajado directamente para él, sino para el destajista de confección de prendas de sastrería, D. M. P., que es marido de aquélla, en el taller que tiene establecido en su propio domicilio, donde recibe encargos de clientes suyos y de varios sastres establecidos en la población; por lo cual, la Comisión del Patronato, ante la inseguridad de la fecha en que tales trabajos pudieron prestarse al patrono recurrente en las condiciones expuestas, optó por una solución intermedia, reduciendo a seis meses el tiempo de atrasos del pago de cuotas de retiro obrero, lo que equivale a reconocer que los servicios no habían tenido mayor duración, no obstante lo cual imputa tres trimestres por cuotas de maternidad, lo que no es admisible, porque si la obrera no trabajó más de seis meses para un seguro, no cabe exigir por un tiempo mayor las del otro, ya que ambos se refieren forzosamente a la duración de los servicios y sólo pueden ser exigidos por la prestación de éstos, por lo cual, aceptando el plazo retroactivo de seis meses que la Comisión del Patronato fija para las cuotas del retiro obrero, es forzoso acomodar al mismo la exigencia de las cuotas del seguro de maternidad.”

“Es un hecho alegado por el patrono recurrente, y reconocido como cierto en los fundamentos del acuerdo de la Comisión del Patronato, que en el mes de octubre de 1933, los patronos sastres de S. celebraron un contrato con los obreros destajistas de confección de prendas, por el cual los primeros se obligaron a aumentar el 3,55 por 100 del importe de sus encargos, aumento que abonarían trimestralmente a los destajistas para que

éstos se encargasen de satisfacer las cuotas de los seguros sociales correspondientes a ellos mismos y a sus ayudas, e igualmente se parte en el acuerdo recurrido de la exactitud de que el patrono recurrente cumplió desde entonces tal obligación, entregando al destajista que utilizaba la ayuda de la obrera denunciante, con la que está casado, el importe del aumento del 3,55 por 100 sobre el precio de las prendas confeccionadas, y este hecho tiene una indudable transcendencia para la decisión del recurso, porque si la responsabilidad del patrono sastrero por las cuotas de las ayudas es exigible por el tiempo que se confeccionaron sus prendas en el taller del destajista, aunque los encargos los efectuase por mediación de éste, en cambio, a partir del convenio de referencia, el patrono sastrero queda liberado por su cumplimiento de toda responsabilidad con el régimen por los seguros de que se trata, la que pesa exclusivamente sobre el destajista que percibió la cantidad fijada como suficiente, de lo que es garantía la intervención del Patronato en tal acuerdo para atender al pago de las cuotas de los seguros sociales correspondientes a los mismos destajistas, si les correspondiesen, y a sus ayudas."

"El acuerdo recurrido, al imponer la responsabilidad al patrono sastrero, no sólo por el tiempo anterior al convenio de referencia, sino por el posterior al mismo, desconoce e infringe las normas de aplicación de los párrafos e) y f) del art. 26 del reglamento de la jurisdicción de Previsión de 7 de julio de 1932, adicionado por decreto de 8 de mayo de 1933, preceptos que recogen, respectivamente, las establecidas para la fijación de cuotas de destajistas en el retiro obrero, y de obreras que trabajan simultáneamente para varios patronos en las órdenes de 30 de octubre de 1926 y 9 de diciembre de 1931, así como el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de diciembre de 1933 aceptando la propuesta del pleno de la Comisión Asesora Nacional de 13 del mismo mes, dictado precisamente para la aplicación de las normas precitadas, y, concretamente, el de 13 de julio de 1934, que reglamentó tal acuerdo fijando fórmulas prácticas para su ejecución y que figura inserto en la página 13 del anexo núm. 4 de la *Compilación*, aparte otras publicaciones del Instituto Nacional de Previsión."

"Habiendo ocurrido el alumbramiento de la obrera en 25 de enero de 1934, sin estar inscrita anteriormente en el retiro obrero ni en el seguro de maternidad, la responsabilidad a exigir con relación al retiro obrero al patrono recurrente son las cuotas devengadas desde la fecha fijada por la Comisión del Patronato como principio de su trabajo, o sea el 1.º de julio de 1933 hasta el mes de octubre siguiente en que se celebró el convenio entre patronos y destajistas sastres, y con relación al destajista, desde esta fecha a la de la liquidación, es decir, 9 pesetas al primero y otras 9 al segundo; y por lo que respecta al seguro de maternidad, es exigible

al recurrente el tercer trimestre de 1933 y al destajista el cuarto, o sea 3,75 pesetas a cada uno, siendo las de los sucesivos a cargo del destajista mientras continúe vigente y observándose el convenio de referencia."

"El cobro de estas cuotas no constituye beneficio perdido por la obrera, sino deuda atrasada del patrono y del destajista, por lo que deberán ingresar en la Caja colaboradora en tal concepto para su aplicación reglamentaria, consistiendo los beneficios del seguro de maternidad de que la obrera se ha visto privada por la falta de inscripción y de cotización en ambos seguros, imputable al patrono y al destajista y exigibles por mitad a cada uno en los siguientes:

La compensación del servicio sanitario y asistencia al parto fijándola por analogía con lo que dispone la orden de 31 de mayo de 1932, en 25 pesetas;

La indemnización por descanso, a razón de 15 pesetas por cada trimestre en que prestó servicio, o sea, tercero y cuarto de 1933, 30 pesetas, con arreglo a lo que disponen los arts. 23, 2.º y 29, 1.º del reglamento de este seguro, ya que, transcurrido el primer trienio del régimen en la fecha del parto, carecen de aplicación los preceptos de los arts. 24, 26 y 30, que sólo regían con carácter de provisionalidad durante dicho período inicial de aplicación del seguro;

Y el subsidio de lactancia, que asciende a 50 pesetas como máximo."

"Las responsabilidades por los beneficios del seguro ascienden a 103 pesetas, de las que sólo son exigibles, por lo expuesto, 51,50 pesetas al patrono recurrente, correspondiendo la otra mitad al destajista, cantidades que deberán ser entregadas a la obrera tan pronto como se hagan efectivas, según dispone el art. 85 del reglamento, siendo además de abono por cada uno de los mencionados patronos, carácter que, a estos efectos, tiene el destajista, 9 pesetas por cuotas atrasadas del retiro obrero y 3,75 pesetas por cuotas de un trimestre del seguro de maternidad, a cuya efectividad deben ser requeridos, así como a la antes determinada, por la vía de apremio."

Acuerdo de 27 de marzo de 1935.—Expediente núm. 302.

Periodo retroactivo.

"Si bien el patrono alegó que su fábrica de conservas se había cerrado por suspensión de pagos en el tiempo a que alcanza la liquidación de cuotas por retiro obrero y por seguro de maternidad, lo cierto es que no aportó ninguna justificación de tal hecho, a pesar de que fué requerido de modo especial a que lo hiciese, por lo que la Comisión Revisora Paritaria del Patronato, al resolver el expediente, no pudo menos de confirmar, por

falta de pruebas de la alegación del patrono, la liquidación practicada, sin que quepa apreciar infracción alguna en lo actuado ni error notorio en la resolución, pues ésta se ajustó a la resultancia del expediente.”

“Los documentos aportados por el patrono ante esta Comisión Superior demuestran que su fábrica cesó en su actividad en 1.º de julio de 1933 y hubiesen sido decisivos para la resolución de la Comisión del Patronato, no siendo, en cambio, estimables ahora para alterarla, pues dada la naturaleza especial del recurso contra los acuerdos de esas Comisiones, no cabe rectificar errores que no cometieron y que son imputables al recurrente que dejó de probar sus alegaciones ante ellas, no obstante ser invitado a hacerlo.”

“Se aprecia en la liquidación practicada un exceso en la liquidación por cuotas de retiro obrero, pues girada ésta en 13 de junio de 1934 alcanza hasta 1.º de junio de 1933, sobrepasando en trece días el período retroactivo de un año, límite infranqueable establecido por el art. 47 del reglamento general, y a este efecto procede sugerir a la Comisión del Patronato la revisión de su acuerdo, remitiendo a la misma al propio tiempo las dos certificaciones presentadas por el recurrente ante esta Comisión Superior, por si la del Patronato, por su exclusiva iniciativa, estimase conveniente recoger su resultado y modificar más ampliamente su acuerdo con arreglo al hecho que esos documentos acreditan, esto es, que la fábrica se cerró en 1.º de julio de 1933, lo que limitaría la obligación de cotizar al período de 13 de junio a dicha fecha por cuotas de retiro obrero y a las del seguro de maternidad correspondientes a las tres o cuatro obreras que el patrono ha utilizado después de cerrar la fábrica para armar el vacío y venderlo durante el tiempo en que hubiesen trabajado, la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda desestimar el recurso y sugerir de oficio la revisión del acuerdo de referencia al efecto de reducir la liquidación en el importe del exceso por cuotas del retiro obrero que comprende, sin perjuicio de que *motu proprio* pueda la Comisión del Patronato ampliar la modificación a otros extremos en vista de las dos certificaciones presentadas por el recurrente ante esta Comisión Superior, documentos que serán remitidos a la del Patronato, a los efectos procedentes, juntamente con la certificación del presente acuerdo, por si estima equitativo tenerlos en cuenta, una vez comprobada su exactitud.”

Acuerdo de 27 de marzo de 1935.—Expediente núm. 294.

Cuestión contenciosa. Audiencia al patrono.

“El tema planteado en el recurso del marido de la obrera ante la Comisión del Patronato afecta, no sólo al interés de la Inspección, que vela

por el cumplimiento del Régimen, sino a la entidad patronal, ya que está en discusión y en juego la responsabilidad de la misma, pues si se estimase el recurso de la reclamante, vendría aquélla obligada al pago de los beneficios del Seguro de maternidad, por lo que procede, en consecuencia, que en ese recurso tenga intervención, para defenderse, la entidad patronal, a la que no se ha oído, no obstante la indicación precisa que hizo el Inspector de Seguros sociales en su informe de 7 de noviembre último."

"Es evidente que tal audiencia es obligada, porque garantiza la defensa del patrono a quien afecta la reclamación que puede originar su responsabilidad, que es, en definitiva, lo que pretende la obrera; y aunque dicha entidad presentó, en un recurso anterior por ella promovido, un escrito de alegaciones, ello no excusaba de oírla en el expediente actual, incoado por reclamación de la obrera; y no habiéndose cumplido tal trámite, esencial en el procedimiento, la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda sugerir a la Comisión Revisora Paritaria del Patronato que, reponiendo el expediente al trámite inmediato posterior al informe emitido por la Inspección en 7 de noviembre último, confiera traslado del mismo a la entidad patronal, para que, en un plazo de quince días, exponga lo que estime conveniente a su derecho y aporte la prueba que conceptúe necesaria."

Acuerdo de 27 de marzo de 1935.—Expediente núm. 280.

Jurisprudencia sobre accidentes del trabajo.

Entrega de capital, en vez de renta.

"Acordada ya por esta Comisión Superior, con fecha 28 de diciembre de 1934, la conveniencia para el obrero de la inversión propuesta, que por dificultad material de tiempo no pudo tener efectividad en las fincas primeramente indicadas por el obrero, a causa de haber expirado el compromiso de venta antes de que ésta pudiera formalizarse, no hay inconveniente en mantener el acuerdo, refiriéndolo a las fincas que ahora menciona y respecto de las cuales tiene concertados documentos privados, pendientes de formalización en escritura pública, una vez que la Comisión ratifique el acuerdo precedente, ya que lo esencial es la índole y finalidad de la inversión, no que recaiga en determinadas fincas, siendo éstas análogas a las antes indicadas."

"La cuantía de la inversión acordada era de 3.500 pesetas, y ahora se eleva a 3.750 pesetas, diferencia que no es apreciable, por lo que puede

autorizarse el aumento que supone, ampliando la entrega a la última cantidad, y destinando el resto del capital a constituir en favor del obrero la pensión que corresponda.”

Acuerdo de 6 de marzo de 1935.—Expediente núm. 188.

“Es doctrina establecida en reiterados acuerdos de esta Comisión Superior que la solicitud de entrega de capital, en vez de renta, debe ser formulada por el interesado en el momento en que es declarada su incapacidad y concedida la indemnización correspondiente, pues si entonces, en vez de ejercitar el derecho de opción entre el capital y la renta, sometido el primero a la apreciación de las circunstancias que aconsejen reconocerlo, aceptase la renta, tal aceptación implica la renuncia a la otra modalidad de indemnización, que ningún precepto legal autoriza a modificar ulteriormente.”

“Este criterio no puede ser alterado por el hecho de que, mediante una revisión de la incapacidad correspondiente, se rectifique la primeramente reconocida, porque ello no afecta a la sustantividad del derecho a indemnización, sino a su cuantía, la que es independiente de la modalidad ya aceptada por el beneficiario, máxime cuanto éste, como ocurre en el caso presente, formuló su petición de revisión tan pronto como le fué notificada la calificación de su incapacidad, habiendo significado con anterioridad a tal declaración, en carta de 20 de junio, su disconformidad con la de parcial permanente formulada por la Compañía aseguradora, por lo que pudo igualmente hacer entonces la petición de entrega de capital, en vez de entrar en el disfrute de la pensión, de la que lleva cobradas ocho mensualidades, y limitarse a solicitar la revisión de su incapacidad.”

“El anterior motivo de denegación hace innecesario examinar otros aspectos del expediente relativos a la imprecisión de la propuesta de inversión y la inseguridad del juicioso empleo del capital, que, en su caso, obstarían acceder a la petición.”

Acuerdo de 13 de marzo de 1935.—Expediente núm. 279.

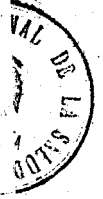
“Sin entrar en el examen de si la propuesta de inversión—establecer un puesto de hortalizas o destinar el capital a trabajo comercial—está formulada con precisión suficiente para apreciar el juicioso empleo del capital, o, por el contrario, adolece de vaguedad que hace imposible formar juicio de la conveniencia de su entrega, existe un motivo que impide acceder a ella, y es que los interesados vienen percibiendo la pensión anual de 460,11 pesetas que les fué concedida, de la que han cobrado ya varias mensualidades, y ello implica la renuncia del derecho a solicitar la indem-

nización en forma de capital, derecho subordinado siempre a la apreciación de esta Comisión Superior respecto a la conveniencia y garantía de la inversión, habiendo establecido en reiterados acuerdos que la petición de entrega del capital debe hacerse por el interesado al serle reconocido el derecho a indemnización y antes de percibir la pensión declarada, cuyo disfrute determina su aceptación y obsta a modificar después la modalidad de la indemnización.”

Acuerdos de 20 de marzo de 1935.—Expedientes números 278 y 286.

“Ni la primera propuesta de inversión del capital—compra de una camioneta o de un taxímetro—ni la segunda—instalación de la sucursal de un colegio mediante contrato celebrado con los propietarios de éste—, dados los términos en que una y otra han sido explicadas, permiten apreciar la conveniencia de tales empleos por las probabilidades de éxito de las respectivas inversiones: la primera, porque no se acompañó presupuesto alguno de gastos, ni cálculo de ingresos, ni consta tampoco que después del accidente se halle el solicitante en las condiciones físicas y psicotécnicas que exige el vigente Código de la circulación, aprobado por decreto de 25 de septiembre último, para conducir automóviles de viajeros o de carga, no habiendo justificado tampoco la cuantía de los ahorros que dice tener para afrontar la insuficiencia del capital para emprender esa industria, y la segunda, porque el contrato que para la apertura de una sucursal de un colegio privado ha celebrado con los propietarios de éste no ofrece garantía alguna de probabilidad de éxito, porque éstos se limitan a autorizar al solicitante para la instalación por su cuenta de la sucursal, sin derecho alguno a participar del negocio del colegio, no obstante la aportación en metálico que le exigen, lo que impide poder apreciar, por el resultado favorable del negocio del colegio, en el supuesto de que exista, lo que no se ha demostrado, el de la sucursal, que ha de funcionar con independencia de aquél, por lo que, en realidad, ha de estimarse el caso como inversión del capital en un establecimiento de enseñanza primaria, a que corresponde el título de maestro del solicitante, sin constancia de una experiencia propia de tal actividad ni de sus resultados, ni cálculo de beneficios por comparación con otros colegios análogos en la misma ciudad, ni de gastos de funcionamiento, ni siquiera de presupuesto de instalación de la cual el peticionario sólo dice que destinaría la mitad del capital, entregando la otra mitad a los propietarios del colegio.”

“Por otra parte, en cuanto a esta segunda forma de inversión de capital en sustitución de renta, no puede reputarse como un juicioso empleo de la cantidad que solicita invertir, de 13.143,93 pesetas, nada menos que



6.250 en pagar, no ya un traspaso de negocio acreditado y en marcha productiva, sino una prima que carece de justificación al tratarse de una fundación de establecimiento de enseñanza nuevo, aunque se le califique de sucursal de otro, lo que no constituye una garantía de éxito que aconseje acceder a lo pedido, como mejor medio de atender a la ayuda del interesado, que la pensión al mismo correspondiente."

Acuerdo de 6 de marzo de 1935.—Expediente núm. 250.

"Las rentas concedidas a la viuda y a los hijos del obrero fallecido en accidente de trabajo están pendientes de la condición de que la mujer no contraiga segundo matrimonio y de que los hijos lleguen a la edad de dieciocho años, extinguiéndose cuando tales hechos ocurren, por lo cual no es factible sustituirlas por capital, ya que la entrega de éste sólo puede hacerse en sustitución de pensiones definitivas, que creen un derecho permanente y estable en favor de los beneficiarios y no sujeto a condiciones resolutorias."

"La propia solicitante, al contemplar la próxima reducción al 25 por 100 de la renta concedida a ella y a su hijo, por cumplir éste, dentro de poco tiempo, dieciocho años, limita su pretensión a la entrega del capital correspondiente a la pensión ya reducida que ha de quedar a su favor como viuda del obrero, sin advertir que el mismo motivo de no poder operar sobre la parte de renta que ha de cesar para su hijo existe para la que a ella corresponde, por la razón expuesta en el considerando anterior."

Acuerdo de 6 de marzo de 1935.—Expediente núm. 219.

"La propuesta de invertir el capital en compra de valores para depositar éstos en un Banco a nombre del obrero hasta su mayoría de edad para que entonces pueda disponer de su importe y emprender algún negocio, no es admisible, porque tal inversión no se acomoda a la finalidad de la ley: primero, por ser la colocación del capital en valores públicos de rendimiento inferior a la cuantía de la pensión concedida, según demuestra el cálculo de lo que producirían los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 que a los tipos de cotización corriente podrían adquirirse con la totalidad del capital disponible, y segundo, porque, no siendo posible precisar ahora la inversión que a su mayor edad pudiera dar el interesado al producto de esos valores, no cabe autorizar su libre disposición, lo que equivaldría a renunciar esta Comisión a cumplir el deber, más que facultad, de conceder o no la entrega del capital, según las circunstancias,

dada la falta de posibilidad de estimarlas en cuanto al interesado, a efectos de un juicioso empleo de aquél."

Acuerdo de 13 de marzo de 1935.—Expediente núm. 264.

"La propuesta de adquirir una casa para vivienda y establecimiento de un comercio de verduras y otros artículos de primera necesidad adolece de tales omisiones, que no es susceptible de ser aceptada, pues el peticionario no consigna cálculo alguno de gastos de instalación y funcionamiento, de los presuntos ingresos del comercio a que vagamente se refiere, ni demuestra tener aptitud para esa actividad, que no guarda ninguna relación con la del oficio a que se dedicaba, ni acredita, ni aun dice, la cuantía de los ahorros que asegura tener, y cuyo concurso sería necesario para la adquisición, ya que sobre el precio de 13.000 pesetas de la finca ha de computarse el gasto de impuestos de la transmisión, de notario y de registro, que, unidos a los de instalación e iniciales del negocio, representan cantidad superior a la disponible, que es de 14.670,65 pesetas, faltando además, para poder formar juicio acerca de la inversión, datos precisos sobre el verdadero valor de la finca urbana, su estado de conservación, su coste de entretenimiento, etc., sin contar con que no existe tampoco en el expediente documento de suficiente autenticidad que acredite que la propietaria consiente en la enajenación, por todo lo cual no es dable acceder a la solicitud formulada, ya que no cabe ponderar los beneficios que la inversión propuesta podría aportar al peticionario y la ventaja de la misma sobre el disfrute de la pensión de 1.408,50 que le ha sido concedida."

Acuerdo de 6 de marzo de 1935.—Expediente núm. 266.

"La propuesta de invertir parte del capital en los gastos de viaje como comisionista no está suficientemente detallada y justificada para poder apreciar su conveniencia, pues mientras en el primer escrito manifiesta el solicitante, de dieciocho años de edad, que tal viaje lo haría en concepto de aprendizaje en compañía de un agente comercial, en el segundo omite esta referencia y expresa realizarlo con muestrarios de artículos de fábricas que le han confiado tal comisión, pero sin acreditar en uno ni en otro supuesto la realidad de la dirección del aludido agente ni de las representaciones mencionadas, advirtiéndose también que las comisiones, cuya cuantía dependerá de las ventas efectuadas en el viaje, no existirán en el primer caso, por limitarse el solicitante a acompañar como aprendiz a un agente comercial; que en el segundo falta toda determinación de las condiciones de semejante encargo por las fábricas que cita el peticionario, las cuales habrían de constar en los contratos que con ellas concertase y

que no han sido presentados, condiciones que, por afectar a la cuantía y forma de la remuneración, a los posibles anticipos y a las fechas de pago, son de indispensable conocimiento para juzgar de la ventaja y beneficios de la propuesta formulada, la cual, por otra parte, no se acomoda a un cálculo fijo, puesto que en el primer escrito se dice que el capital necesario es de 2.000 a 3.000 pesetas, y en el segundo se cifra, como mínimo, en 3.500 pesetas, y esto, además, en una inversión que es, en realidad, un anticipo de gasto sin garantía de reintegro.”

Acuerdo de 13 de marzo de 1935.—Expediente núm. 270.

“Refiriéndose la solicitud a 14.500 pesetas para restaurar y sanear una casa propiedad de la solicitante, y siendo el capital disponible de 9.262,96 pesetas, es notoria su insuficiencia para el empleo propuesto, aparte de lo cual no es factible en modo alguno acceder a su entrega, porque la pensión concedida a la peticionaria está subordinada al hecho de que se mantenga viuda, extinguiéndose en otro caso, lo que impide la inversión de capital, ya que éste no sería susceptible de la resolución del derecho de la pensionista, según ha declarado repetidamente esta Comisión Superior, desde su primer acuerdo, dictado en caso análogo, en 23 de noviembre de 1933, en cuantos se han presentado a su decisión.”

Acuerdo de 27 de marzo de 1935.—Expediente núm. 272.

“La propuesta de inversión del capital se ha formulado con tal imprecisión que no es posible apreciar su conveniencia, y, además, no ha demostrado el solicitante su conocimiento del oficio de tahonero y su aptitud para el ejercicio de esa industria, actividades que no guardan ninguna relación con la de peón, a que se dedicaba cuando sufrió el accidente, el cual ha determinado sólo una incapacidad permanente parcial, por hernia, que disminuye su aptitud para aquel trabajo, pero no le imposibilita para seguir realizándolo, a menos que el estado del obrero empeorase en forma que justificara una revisión, lo que no está tampoco demostrado, sino simplemente alegado, y que de todos modos no puede ser resuelto en el actual expediente.”

Acuerdo de 27 de marzo de 1935.—Expediente núm. 283.

Suplemento de indemnización a grandes inválidos.

“Según consta en el expediente, el obrero de treinta y dos años, casado, prestando sus servicios como picador de mina de la Sociedad metalúrgica “Duro-Felguera”, el día 27 de noviembre de 1933 fué víctima

de un desprendimiento de piedras, sufriendo la fractura de la columna vertebral, con sección medular, quedando con paraplejia, que no sólo le imposibilita en absoluto todo trabajo, sino que le obliga a estar permanentemente en cama."

"Es obvio que en tan lamentable situación necesita el obrero la asistencia constante de otra persona, por ser patente que no puede realizar por sí solo los actos más necesarios de la vida, según ha reconocido desde el primer momento la entidad aseguradora, con laudable celo en interés del accidentado, lo que excusa a éste de la prueba de la imposibilidad de efectuar tales actos, debiendo, por todo lo expuesto, ser conceptuado como gran inválido, criterio que comparten las Asesorías médica y jurídica en sus dictámenes respectivos, ya que el caso de que se trata está, sin duda, comprendido en el art. 24 de la ley de Accidentes de 8 de octubre de 1932, y no sólo es análogo, sino de mayor atención que el que ejemplarmente menciona el art. 35 del reglamento al referirse a obreros que hayan perdido automáticamente o funcionalmente las extremidades superiores."

"Esta Comisión Superior de Previsión debe, en tales casos, señalar la cuantía de la indemnización suplementaria, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, que en este caso no consta se haya producido por haber deferido la entidad aseguradora su determinación a la que fije la Comisión Superior, sin que, por precepto reglamentario, pueda exceder de la mitad de la indemnización principal."

"La pensión anual vitalicia concedida al obrero por la incapacidad permanente absoluta que padece importa 1.943,30 pesetas, y habida consideración a la asiduidad con que debe prestársele la asistencia, lo que requiere adecuada compensación,

La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión acuerda, por unanimidad, señalar como indemnización suplementaria del obrero, por su cualidad de gran inválido, la renta anual vitalicia de 750 pesetas, contenida en el 50 por 100 de la que como indemnización principal le ha sido concedida."

Acuerdo de 13 de marzo de 1935.—Expediente núm. 288.

Revisión de incapacidad.

"Para el debido planteamiento de la cuestión a resolver y base de su decisión, precisa consignar los siguientes datos obrantes en los expedientes:

1.º Que el inspector médico de la Caja Nacional informó en el expediente instruido con motivo del accidente sufrido en 18 de octubre de 1933 por la obrera, que produjo a ésta la fractura de la pierna izquierda, que, por deficiente tratamiento en el hospital, la fractura consolidó en malas

condiciones, quedando la pierna deforme y aumentado de tamaño en su tercio inferior, con callo óseo grande, deforme y doloroso, el eje de la tibia totalmente borrado a nivel del tercio inferior, acortamiento de dos centímetros en relación con la pierna derecha, incurvación de la pierna hacia adelante, movimiento de flexión de la rodilla ligeramente limitado, marcha basculando del lado derecho, a pequeños pasos y con dificultad, concluyendo que la obrera padece pérdida en la capacidad funcional para la deambulacion, con limitación de sus actividades más necesarias, por lo que su incapacidad era total y permanente para su profesión habitual; "que, abandonada esta lesión a su evolución espontánea, empeorará, pues puede determinar, al irse agravando los trastornos circulatorios, una incapacidad absoluta para todo trabajo; que hoy día podría dedicarse a algún trabajo no pesado y que no precisara estar de pie; que cabe esperar una mejoría mediante una intervención cruenta, haciendo osteotomía, operación bastante traumatizante, pero no peligrosa, si se previenen todos los riesgos mediante un estudio detenido, en clínicas especializadas, de las defensas orgánicas del enfermo, y que la enferma estaba dispuesta a operarse".

2.º Que la Asesoría médica de la Caja dictaminó a la vista del anterior informe "que procedía invitar a la lesionada a que se trasladase a Madrid para ser reconocida en la Clínica antes de declarar la incapacidad, o bien declarar ésta y en seguida solicitar la revisión"; y, de acuerdo la Caja Nacional con este último extremo del dictamen, declaró, en 6 de septiembre de 1934, que la obrera tenía incapacidad total permanente, concediéndola la pensión del 37,50 por 100 del salario que ganaba (salario anual, 782,50 pesetas; pensión, 893,44 pesetas) y la requirió para su ingreso en la Clínica.

3.º Que, hospitalizada la obrera en la Clínica del Trabajo, no fué sometida a operación ni tratamiento alguno, según consta de los informes de la Asesoría médica de 11 de octubre y 1.º de diciembre de 1934, porque la operación indicada como posible por el Inspector médico fué conceptuada "como grave por el gran traumatismo que significa, de dudoso resultado funcional y que prolongaría durante mucho tiempo el tratamiento de esta lesión, razones por las cuales no la consideramos indicada", consignando el último informe citado que "esta obrera, durante el tiempo que estuvo en la Clínica, no fué sometida a ninguna clase de tratamiento, porque, en realidad, no lo necesitaba, y la observación, prolongada día y día, nos hizo adquirir el pleno convencimiento de que podía desempeñar perfectamente la mayor parte de su trabajo habitual".

4.º Que en el mismo dictamen de 11 de octubre, la Asesoría médica de la Caja Nacional formulaba la conclusión de que la obrera ha padecido la fractura de la tibia y peroné izquierdos, en la unión de sus ter-

cios medios e inferiores, como consecuencia del accidente de trabajo; que esta fractura estaba consolidada con sinóstosis y desviación angular de la pierna y posición del pie en valgus; que a esta deformidad acompañan algunos trastornos circulatorios, no muy acentuados, y pérdida de fuerza muscular; que este estado puede considerarse como definitivo, y que disminuye, en parte, la capacidad funcional de la pierna, y que el caso debe ser considerado como incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, ya que la disminución funcional de la pierna lesionada no podía en modo alguno equipararse a la amputación de la misma, por debajo de la rodilla, y este defecto era valorado como incapacidad permanente y parcial; y

5.º Que la Caja Nacional, en 15 de octubre de 1934, comunicó a la interesada la incoación del expediente, revisión iniciada "por estimar la Asesoría médica que, después del tratamiento a que había estado sometida en la Clínica, la incapacidad permanente total había quedado reducida a parcial", y en 9 de noviembre siguiente acordó la revisión, ordenando hacer las rectificaciones consiguientes a la nueva calificación de incapacidad."

"Con arreglo al art. 82 del reglamento de la vigente ley de Accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932, en relación con el art. 36, párrafo 2.º de la misma, la revisión de incapacidades y rentas puede fundarse en la agravación o mejora del obrero, en error de diagnóstico y pronóstico al hacer la declaración, o en muerte debida al accidente, ocurrida dentro de los dos años siguientes al mismo, por lo que la cuestión suscitada en este expediente debe ser resuelta, examinando si concurre alguna de las dos primeras causas de revisión, únicas de posible aplicación al caso".

"Los antecedentes recogidos en el primer considerando demuestran que no ha habido cambio alguno en el estado de la obrera, después de declarada su incapacidad permanente total para el oficio a que se dedicaba, puesto que su estancia en la Clínica del Trabajo inmediatamente después de la concesión de la indemnización correspondiente a dicha calificación sólo sirvió para reconocer a la lesionada y apreciar la conveniencia de someterla a operación, que no estimó indicada por peligrosa y de dudosa eficacia, según el informe emitido por el asesor médico en 11 de octubre último, sin que tampoco fuese practicado tratamiento alguno para obtener su mejoría, conforme consignó el mismo asesor en su dictamen de 19 de diciembre, todo lo cual abona la alegación en que la obrera funda su recurso ante esta Comisión al afirmar que se encuentra en el mismo estado que antes de la declaración de su incapacidad total, y que no ha sido operada ni tratada para poder experimentar cambio favorable."

"No ha habido error de diagnóstico, pues las lesiones apreciadas en el primer momento por el inspector médico son las mismas que la Asesoría

médica aceptó como base de la calificación, sin que después haya rectificado su juicio respecto a sus consecuencias, en que auguró el carácter definitivo de las mismas, a lo que añade el dictamen del inspector médico que, de no ser posible la intervención quirúrgica, se agravarán los trastornos circulatorios que sufre la obrera.”

“El verdadero motivo tenido en cuenta para la revisión es la apreciación de la Asesoría médica de que la lesión y el estado de la obrera no la impiden dedicarse a su oficio, sino simplemente disminuyen su aptitud para algunos trabajos del mismo, lo cual constituye, no un juicio médico, sino un concepto jurídico, cual es el de la calificación de la incapacidad, que en el mencionado supuesto constituiría un error en la que ha sido declarada, motivo que no figura entre los que autoriza el reglamento para la revisión, siquiera sea inseparable del de diagnóstico o pronóstico que en el presente caso no ha existido, según queda razonado.”

“El pretendido error en la calificación de la incapacidad se basa en que la disminución funcional de la pierna afecta por la lesión “no puede equipararse en modo alguno a la amputación de la misma por debajo de la rodilla, defecto éste valorado como incapacidad permanente y parcial”; pero este razonamiento es infundado, porque el valor de una lesión no debe determinarse atendiendo a la misma lesión en abstracto, sino en necesaria relación con el oficio de la víctima, apreciando el efecto que en él produce, ya que no se trata de compensar el daño de una incapacidad fisiológica, sino de una incapacidad profesional, lo que no cabe hacer si no se contempla el nexo que la lesión tenga con el oficio u ocupación de la víctima y los efectos que en él produzca, concepto de la incapacidad contenido en las definiciones de la permanente total y de la parcial, que consignan los artículos 13 y 14 del reglamento, en su primer párrafo, siendo sólo ejemplares los casos de lesiones que a continuación enumeran, con carácter meramente enunciativo y sólo aplicables en defecto de la aplicación del concepto definidor de esas clases de incapacidad, impidiendo toda duda sobre ello la expresión del art. 13, al decir que “en la valoración se tendrá en cuenta, *además de la lesión*, el oficio o profesión de la víctima”, en la cual consiste precisamente la calidad profesional de las incapacidades mencionadas, en las cuales la consideración del oficio es un requisito *esencial*, según ha proclamado el Tribunal Supremo, aplicando las disposiciones correspondientes del Código del Trabajo en sentencias de 21 de febrero y 7 de julio de 1934, relativas a incapacidad permanente parcial, y en sentencias de 4 y 19 de octubre de 1933 y 27 de febrero de 1934, referentes a la incapacidad total.”

“Para comprobar si la obrera, en el estado en que se encuentra, puede o no reanudar su oficio en fábricas de conserva de pescado, acordó esta Comisión Superior una información respecto a los trabajos que realizaba,

al tiempo que dentro de la jornada requiere cada uno de ellos, al esfuerzo que representa cada trabajo, a la posición en que lo realizaba, a si unos eran principales y otros secundarios, a si la imposibilidad de realizar los principales motiva el no haber reanudado su oficio, de la cual información resulta, en síntesis, que el promedio de la jornada es de diez horas, de las cuales sólo uno de los trabajos, el empaçado, que dura cuatro horas, se realiza sentada, lo que exige permanecer en pie las seis horas restantes, que es lo que precisamente no puede la lesionada; que uno de esos trabajos, de una hora de duración, consiste en el transporte de cajas de latas, que pesan de 20 a 25 kilogramos, de la fábrica al muelle por camino accidentado, lo que, dada la pérdida de función de la pierna izquierda de la obrera y la forma basculante de su marcha, a pequeños pasos y con dificultad, es impracticable para ella; que todos los trabajos son principales, pues no existe división en ellos, y deben realizarlos todas las obreras sucesivamente, y que no ha vuelto a trabajar en ninguna fábrica, hallándose en cama cuando el inspector regional practicó la información; a la vista de cuyos datos es patente que la lesión incurable que padece la obrera la impide realizar su oficio, por lo que la incapacidad permanente que padece es la total profesional, que fué primeramente declarada y que no procede revisar."

Acuerdo de 6 de marzo de 1935.—Expediente núm. 259.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

Incapacidad permanente parcial.

Obrero carpintero en fábrica de conservas, que perdió el dedo índice y falanges del medio y del anular de la mano derecha, lesiones que, a su juicio, constituían incapacidad permanente. El juez indemnizó por incapacidad permanente total. El Supremo reduce la calificación a parcial.

“De las declaraciones de hecho contenidas en la sentencia recurrida, unas en el último resultando, bajo el concepto de hechos probados, y otras en los considerandos, las que también han de tenerse en cuenta por ser jurisprudencia de esta Sala que en cualquier parte de la sentencia donde ellas se fijan deben ser recogidas, a fin de servir de fundamento al fallo de casación, aparece de modo indudable que el obrero fué víctima del accidente origen de estos autos, el cual le imposibilita hoy de una manera permanente para seguir trabajando en su oficio de carpintero, con la misma intensidad y en iguales condiciones que antes de él, es decir, que sin estar absolutamente incapacitado para su profesión habitual, le afecta una indiscutible disminución en su capacidad de trabajo, debida exclusivamente a la pérdida total del dedo índice, dos falanges del medio y una del anular de la mano derecha.”

“Esto sentado, según declara la sentencia del inferior, de tales hechos hay que arrancar para resolver la litis, ya que su existencia no puede desconocerse por no haber sido atacada en forma procesal, o sea con arreglo al núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, infiriéndose de los mismos que la incapacidad que el obrero sufre se halla comprendida en la letra c) del art. 13 del reglamento de Accidentes en la industria, toda vez que la pérdida de las falanges antes referidas, según resulta de los hechos declarados probados son indispensables para el trabajo a que se dedicaba, porque no otra cosa significa la afirmación de que en la actualidad ha disminuído en él la capacidad de trabajo, hasta el punto de no poder desplegar su actividad profesional, como antes lo hacía, representando ello una incapacidad, si bien permanente, sólo parcial, por la que debe satisfacer el patrono, según el núm. 4.º del art. 27 del citado reglamento, una renta igual al 25 por 100 del salario de 9,50

pesetas devengado, procediendo, por tanto, casar la sentencia recurrida, puesto que, acusada precisamente la mentada incapacidad por la pérdida de las citadas falanges, el hecho de que tal pérdida alcance aisladamente, en el cuadro de valoraciones, la suma del 52 por 100—lo que por sí solo calificaría la incapacidad de parcial permanente—no puede servir, en el caso de autos, para constituir y ser determinante de otra incapacidad distinta, además de la ya definida, en razón a que, significando ambas una sola en esencia, como nacidas de unas mismas lesiones, es contrario a la lógica que puedan dar lugar a dos calificaciones diversas de incapacidad, por lo que hoy no es de aplicación el párrafo 1.º del art. 25 del reglamento citado, que exige y requiere, para que su supuesto se dé, la coexistencia de dos o más incapacidades diferentes, unas definidas y otras de menor importancia, es decir, la existencia conjunta de ellas, pero con vida independiente, y que, sumadas, rebasen el tipo de incapacidad normal en que cada una se encierra, para constituir, de este modo, el superior inmediato, lo que, por lo expuesto, no ocurre al presente”.

(En la sentencia resolutive de instancia se condena al patrono a la entrega del capital constitutivo de la renta del 25 por 100, “sin perjuicio de lo dispuesto, para en su caso y tiempo, en el párrafo inmediato siguiente a la regla 4.ª del art. 27 del reglamento de accidentes en la industria y en su capítulo IV”.)

Sentencia de 1.º de febrero de 1935.

Condiciones que deben concurrir en los ascendientes para tener derecho a indemnización.

Fallecido un obrero en accidente de trabajo, reclama la indemnización su madrastra, de cincuenta y cuatro años, con la cual vivía, siendo desestimada la demanda por el Juez, por no tener la actora la calidad de ascendiente. El Supremo, ante el cual acude en casación, desestima el recurso, porque:

“Considerando que habiéndose de ajustar la sentencia, en esta clase de procedimientos, a la resultancia de los hechos que el juzgador declare probados, según expreso mandato del art. 477 del Código del Trabajo, y consistiendo éstos, fundamentalmente, aceptar la certeza del accidente que costó la vida al obrero cuando trabajaba por orden y cuenta de la entidad demandada, con el jornal diario de diecisiete pesetas, así como que la demandante, hoy recurrente, de cincuenta y cuatro años, vivía en compañía del interfecto, disfrutando del carbón, médico y medicinas que el patrono facilitaba a sus obreros y familiares de éstos, es indudable que los derechos que en favor de la misma pudieran nacer por la muerte del

indicado obrero, conforme a lo que disponen los artículos 28 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria y 29 del Reglamento dictado para su ejecución, están supeditados a que en ella concurren las circunstancias de ser pobre y sexagenaria o estar impedida para el trabajo, y como ninguna de éstas se desprende de la relación de hechos probados, a lo que necesariamente se ha de estar en este trámite, porque no se han impugnado, a tenor de lo que dispone el núm. 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, el fallo absolutorio es el procedente, sin que, y en su consecuencia, al pronunciarse así el Tribunal de instancia infringiera ninguna de las disposiciones legales citadas en el recurso.”

Sentencia de 23 de marzo de 1935.

Los padres de un obrero fallecido en accidente de trabajo reclaman al patrono, asegurado en la Caja Nacional, la indemnización correspondiente. El Juzgado desestimó la demanda porque los actores eran pobres, pero no sexagenarios ni incapacitados, y declaró la obligación de la Caja Nacional de constituir en el Fondo de garantía el capital necesario a producir, durante veinte años, una renta temporal del 15 por 100 del jornal que ganaba el obrero. Los demandantes interpusieron recurso de casación, alegando la infracción del art. 28 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, pues la interpretación necesariamente gramatical que le da la sentencia del Juzgado contradice de modo evidente el espíritu de dicha Ley, según fijó la sentencia de 11 de marzo de 1924, al declarar que basta que los ascendientes sean pobres o sexagenarios o incapacitados, indistintamente, cualquiera que sea el caso en que se hallen, para que tengan derecho a indemnización, doctrina repetida en sentencias de 13 de marzo, 31 de mayo y 3 de junio de 1934.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, considerando que:

“Intangible la declaración de hechos probados que el Juez de primera instancia, en funciones de Tribunal industrial, hizo en la sentencia recurrida, por cuanto no se impugna en la forma que autoriza el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y habida cuenta de que la legalidad aplicable al caso debatido, por razón de la fecha, es la Ley de Accidentes del trabajo en la industria y el Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, que en sus artículos 28 y 29, respectivamente, exigen, para que pueda nacer en favor de los padres del obrero muerto en accidente de trabajo el derecho a la indemnización a que se contrae la demanda, que en ellos concurren las circunstancias conjuntas de ser pobres y sexagenarios o estar impedidos para el trabajo, como en los demandantes sólo concurre la primera de ellas, o sea la de

ser pobres, es indudable que la sentencia absolutoria era la procedente, y, por tanto, al pronunciarse así el Tribunal de instancia no infringió el primero de los citados artículos ni la doctrina a que alude el recurrente, por ser derivada de una legalidad inaplicable al caso objeto de la litis."

Sentencia de 30 de marzo de 1935.

La hermana huérfana e incapacitada, pero mayor de dieciocho años, carece de derecho a indemnización por accidente mortal del obrero a cuyo cuidado estaba.

"La cuestión principal a decidir en el presente recurso consiste en resolver si los derechos otorgados expresamente por la legislación en vigor sobre accidentes del trabajo en la industria a los hermanos menores de dieciocho años, huérfanos y a cargo de la víctima, cabe extenderlos, por analogía, a una hermana que reúne todas las condiciones requeridas menos la de ser menor, pero que, en cambio, se halla declarada incapaz, por imbecilidad, y ni puede valerse por sí misma ni dedicarse a ninguna clase de trabajo."

"Al denegar la equiparación del hermano menor y el hermano incapacitado, la sentencia, lejos de infringir lo dispuesto en el art. 28 del texto legal aplicable y el art. 29 de su reglamento, se acomoda a sus términos y los interpreta en armonía con la intención legislativa, poniéndolo así de relieve: 1.º El art. 28 de la Ley, en su párrafo primero, que así como al mencionar a los descendientes legítimos o naturales reconocidos les concede derecho, tanto si son menores de dieciocho años como si están inútiles para el trabajo, reduce, en cambio, el derecho de los hermanos, atribuyéndoselo sólo en el primero de tales supuestos; 2.º El mismo artículo, bajo su número 2.º, puesto que vuelve a referirse, con respecto a los hijos o nietos, a las dos expresadas hipótesis de hecho, y limita de nuevo el derecho de los hermanos, concediéndoselo sólo cuando son hermanos menores a su cargo; 3.º El art. 29 del Reglamento, que en su párrafo primero y en su núm. 2.º reproduce la misma expresión legal y hace depender de distintas condiciones la indemnización de los descendientes y la de los hermanos, en términos más restrictivos para éstos, ya que no incluye, al aludirlos, el supuesto de la inutilidad; 4.º El propio artículo reglamentario, en cuanto, si en su párrafo 7.º se equiparan los hermanos a los jóvenes prohijados y acogidos por la víctima, tal equiparación se constriñe a los hermanos huérfanos "a que se refiere el párrafo primero de este artículo", es decir, a los menores de dieciocho años que se hallaren a cargo del accidentado; 5.º El art. 31 del Regla-

mento, ya que, al afirmar la temporalidad de la pensión concedida a los hermanos menores huérfanos y declarar que dejarán de percibir la pensión al cumplir la edad de dieciocho años, no excluye de tan terminante disposición el caso de ser inútiles para el trabajo, recordándolo, por el contrario, en forma expresa al hablar de los hijos."

"La reiteración con que diversos textos legales y reglamentarios, en perfecta concordancia estos últimos con aquéllos, cuidan de no conceder derecho a indemnización a los hermanos mayores inutilizados, en notoria contraposición con los términos en que los mismos preceptos se refieren a los descendientes, descarta la suposición de un olvido legal y lleva a la certeza de una exclusión deliberada; y, siendo claro y explícito el pensamiento de la Ley, no es procedente sustituirlo con un razonamiento analógico, como pretende el recurrente, tutor de la incapacitada, ya que el primer requisito para que pueda utilizarse la analogía es el de que exista una laguna o insuficiencia legal, condición que no se da en el caso de autos, desde el momento en que dentro de la Ley resulta previsto, en términos inequívocos, que la interpretación acusa, imponiendo al juzgador su observancia."

"Además del asunto principal, plantéase en el recurso la cuestión de si debió, al menos, condenarse a la demandada al pago de los gastos de sepelio, que la propia sentencia reconoce ser de cargo de aquélla, como, en efecto, lo son, aunque no existan allegados titulares de las rentas que la Ley concede; y, en orden a esta cuestión secundaria, es visto que tampoco procede la casación de la sentencia, pues reclamados aquellos gastos en la demanda como parte de la indemnización debida y no acreditado el derecho a ésta, cae por su base el supuesto de la petición y debe ser denegada, sin perjuicio de que pueda reclamar quien acredite haberlos pagado, fundándose en este hecho, en la vía procedente."

Sentencia de 23 de marzo de 1935.

Requisito formal de los recursos de casación.

"Es preceptivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 488 del Código del Trabajo, citar el número del art. 1.692 de la misma Ley en que se basa el recurso", y omitido este requisito por el recurrente, no puede prosperar aquél.

Sentencia de 13 de marzo de 1935.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Patronato de homenajes a la vejez de Madrid.

Se ha comenzado la recaudación por el Patronato de homenajes a la vejez, de Madrid, que se propone distribuir en el año actual, como lo ha hecho en los anteriores, pensiones vitalicias de una peseta diaria entre los ancianos pobres de Madrid y su provincia que, siendo mayores de setenta y cinco años y hallándose imposibilitados para el trabajo por su avanzada edad, carezcan de lo más indispensable para su sostenimiento y vivan de la caridad pública.

Las instancias presentadas hasta la fecha que se hallan pendientes de resolución pasan de 3.500, y las pensiones repartidas en los siete años que lleva de funcionamiento esta institución son 922. El coste de dichas rentas excede con mucho de un millón de pesetas, y a esta cifra se ha llegado gracias a las aportaciones del Instituto Nacional de Previsión, que contribuye anualmente con una importante cantidad, y a las crecidas subvenciones de la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid, las corporaciones oficiales, bancos, ayuntamientos de la provincia y particularés, que voluntariamente se suman a estos actos de exaltación de la vejez.

A este fin, el Patronato de homenajes a la vejez, de Madrid, ha abierto, en sus oficinas de Sagasta, 6, una suscripción pública, para que las personas y entidades que simpaticen con la obra remitan sus donativos con destino a la concesión de pensiones vitalicias a los ancianos pobres de la provincia.

Abandono de pensiones en el régimen de libertad subsidiada.

La Comisión de informes del Instituto, en sesión de 13 del mes actual, aceptando la propuesta de la Asesoría jurídica sobre abandono de pensiones en el régimen de libertad subsidiada, ha acordado:

1.º Que se reclame de las Cajas colaboradoras relación de las pensiones constituidas en el régimen de libertad subsidiada que no se cobren por los titulares respectivos desde hace más de cinco años, con expresión de su importe anual, nombre de los titulares y fecha en que debieron percibir las pensiones, con objeto de centralizar los datos relativos a las pensiones abandonadas; relaciones que se unirán a la formada en el Instituto de las domiciliadas en sus oficinas.

2.º Que se declare la prescripción de las pensiones abandonadas durante más de cinco años y la caducidad de las libretas, acordándose que, en caso de reclamación

de los titulares, se rehabiliten totalmente, abonándoles todas las vencidas, sin la limitación del artículo 51 del reglamento.

3.º Que se inserte este acuerdo en los ANALES y se publique en la *Gaceta de Madrid*, con la relación de los titulares a que afecta, y con cargo a los mismos, a prorrata, deduciéndose del importe de las pensiones devengadas; y

4.º Que en lo sucesivo, y con respecto a las pensiones que dejen de cobrarse, se cumpla estrictamente el procedimiento reglamentario, mediante la formación mensual de pensiones abandonadas por el Instituto y las Cajas; la publicación, en los estados de situación y en los balances del Instituto y de las Cajas respectivas, de las relaciones correspondientes a uno y otras y todas ellas en los ANALES; el aviso individual, por escrito, a los pensionistas, en el tercer trimestre del cuarto año de abandono, y la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la sucinta relación de pensionistas en el primer trimestre del quinto año.

Al propio tiempo, se consideró procedente que, dada la importancia de este asunto, se comuniquen a las Cajas y que se vaya dando noticia a la Comisión de los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo.

Seguro de maternidad.

El Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de maternidad en fecha 20 de febrero del corriente año, convoca a un concurso de méritos para la provisión de una plaza de Puericultura del seguro obligatorio de maternidad, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de nacionalidad española;
- b) No tener antecedentes penales;
- c) Haber cumplido los veinticinco años y no tener más de cuarenta y cinco.

2.º Los méritos aducidos serán examinados por un tribunal que, presidido por un representante de la facultad de Medicina, estará integrado además por representaciones de la Escuela nacional de Puericultura, Beneficencia provincial, Beneficencia municipal, Sanidad nacional, Colegio de médicos e Inspección médica del seguro obligatorio de maternidad.

Este tribunal estudiará con absoluta libertad los méritos de los solicitantes, y estará asimismo capacitado, si lo estimara preciso, para formar juicio completo, para que éstos (todos o los que el tribunal designase) realicen algún ejercicio de oposición de carácter fundamentalmente práctico.

El tribunal, atendiendo a los fines que se persiguen, elevará su propuesta unipersonal al Instituto Nacional de Previsión, que resolverá en definitiva.

3.º El agraciado ocupará su cargo con carácter provisional durante un año, al cabo del cual, si así lo estimase oportuno el Instituto Nacional de Previsión, pasará a ocuparlo con carácter permanente, con ingreso en el personal técnico de este Instituto.

4.º Este cargo estará remunerado con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y las obligaciones inherentes a él serán:

- a) Dirigir la consulta de Puericultura de la Clínica del trabajo los días y horas que señale la Inspección médica del seguro de maternidad;
- b) Organizar y vigilar, de acuerdo con dicha inspección, de la que dependerá, todos los servicios de puericultura que este seguro pueda montar o concertar en Madrid y su provincia.

5.º El agraciado podrá ejercer libremente su profesión, excepto dentro del nú-

cleo de afiliadas al seguro de maternidad, a las que no podrá prestar más servicios profesionales que los derivados de la función propia para la cual es designado.

6.ª Los aspirantes elevarán sus solicitudes correspondientes, acompañadas de los justificantes de los méritos que aduzcan y de cumplir las condiciones previstas en la base 1.ª, dirigiéndolas al Sr. Consejero delegado del Instituto Nacional de Previsión, en un plazo que expira el día 30 de abril, a las veinte horas.

Cajas colaboradoras.

Andalucía Occidental.

BIBLIOTECA DE LA BARRIADA DEL RETIRO OBRERO

Para premiar la asiduidad en la concurrencia y amor a la cultura demostrados por los niños que asisten como lectores habituales a la sección infantil "Amante Laffón" de la biblioteca popular de la barriada del retiro obrero, se ha procedido a distribuir una numerosa colección de interesantes libros entre dichos pequeños lectores. Estos premios fueron entregados personalmente por el presidente de la Caja de seguros sociales, D. Antonio Ollero, que visitó el local de la biblioteca acompañado de varios funcionarios y representaciones de entidades sociales del vecindario de la barriada.

Es sabido que la biblioteca popular de la barriada de Miraflores viene funcionando a partir del año 1933, con un éxito, entre la población obrera de aquellos contornos, bien acreditado por los datos estadísticos. Se han consultado, durante el año último, 2.939 obras por 2.491 lectores, señalándose un promedio mensual de 202 lectores y 244 obras.

Como en esta estadística mensual representa la asistencia infantil un contingente de más de 100 lectores, la Caja de seguros sociales acordó recientemente establecer la llamada "Sección infantil Amante Laffón", consagrando así un recuerdo a la memoria de la ilustre personalidad sevillana y dando al mismo tiempo satisfacción a un nobilísimo anhelo de cultura tan elocuentemente manifestado. Esta sección ha sido dotada, en principio, de un fondo de 230 volúmenes, colecciones de libros de arte bellamente ilustrados, historia, viajes clásicos, exploraciones modernas, narraciones de aventuras, obras de cultura general y de disciplina técnica, etcétera.

Castilla la Vieja.

INAUGURACIÓN DE LAS NUEVAS OFICINAS

Los días 1 y 2 de marzo celebró sesiones el consejo directivo de la Caja de Previsión social de Castilla la Vieja, asistiendo a las mismas los vocales de las provincias de Logroño, Soria, Segovia y Burgos, que integran su territorio. Con esas reuniones del consejo—en las que, además de los asuntos de trámite, fueron examinados muy interesantes aspectos en orden a la expansión y aplicación de los seguros sociales—quedaron inauguradas las oficinas, instaladas en el nuevo edificio propiedad de la entidad, el cual responde a la doble finalidad para la que fue construído de disponer la institución de locales propios, donde poder desenvolver

su misión social, y muy principalmente también a la de constituir una prudente inversión financiera, para atender, con la renta de alquileres, a la aplicación del interés que es preciso destinar a las cuentas de los obreros afiliados al régimen de los seguros sociales.

Para conmemorar la inauguración, el Consejo directivo de la Caja tomó el acuerdo de conceder ocho pensiones de una peseta diaria y diez donativos de 100 pesetas a los ancianos más necesitados de auxilio de los que concurren al concurso de homenaje a la vejez.

Cataluña y Baleares.

EL NUEVO CONSEJO DE SEGUROS SOCIALES

Con motivo del traspaso de los servicios de seguros sociales a la Generalidad de Cataluña, quedó constituido el Consejo de seguros sociales de la región autónoma, con elementos designados por dicha Generalidad, con cuatro representantes del Consejo de administración de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros y con otros componentes señalados por un nuevo reglamento que para estos efectos fué aprobado en su día.

Cambiadas las circunstancias en el gobierno de la región autónoma y establecido un régimen interino por la ley de 2 de noviembre de 1934, el Consejo de seguros sociales fué nuevamente reorganizado por reciente decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y constituido otra vez por todo el Consejo de administración de la Caja de Pensiones, por las representaciones patronal y obrera que habían figurado en el mismo antes del traspaso de servicios a la Generalidad, y por cuatro representantes regionales, que sustituyen a los cuatro diputados (uno por cada provincia de Cataluña) nombrados por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Caja de Pensiones.

En su virtud, el día 30 de enero de 1935 tomó posesión el nuevo Consejo de seguros sociales, figurando en el mismo los Sres. Soliguer y Durán, como representantes patronal y obrero, respectivamente; todos los vocales del Consejo de administración de la Caja de Pensiones, y los cuatro representantes regionales nombrados por el Ministerio, que son los Sres. D. Mariano Iglesias de Abadal, por Barcelona; D. Carlos Cardelús, por Gerona; D. Antonio Vilanova, por Tarragona, y el Sr. Maluquer y Maluquer (primo del difunto consejero delegado D. José), por Lérida, presididos por el que lo es de dicho consejo, como presidente de la Caja de Pensiones, D. Luis Ferrer Vidal Soler.

En su consecuencia, tuvieron que ser reformados algunos artículos del reglamento por que dicho consejo se rige, siendo despachados los diversos e importantes asuntos que de continuo figuran en las sesiones bimensuales que celebra dicho Consejo de seguros sociales.

EL HOMENAJE A LA VEJEZ

En todas las poblaciones de Cataluña que cuentan con Patronato de los homenajes a la vejez se está ya preparando dicha fiesta para la fecha que en esta región ha venido a consagrarse para dicho objeto, o sea el lunes de Pascua de Resurrección, que este año coincide con el 22 de abril.

La fiesta principal del homenaje, organizado directamente por la Caja y bajo su patrocinio, parece que tendrá este año un carácter especial, ya que se trata de

celebrarlo en la República de Andorra, donde la Caja está terminando la instalación de la sucursal, después del acuerdo a que el Consejo de administración de la misma llegó con el Consejo de gobierno de los Valles de Andorra.

Por ello, la solemnidad estará este año revestida de especial atractivo, ya que constituirá la primera actuación oficial de la Caja de Pensiones en aquellos valles, actuación que habrá de servir en mucho para la intensificación del sentimiento español en aquella república-principado. El acto se celebrará en la capital de la República, que es Andorra la Vieja, bella población sita en el centro de aquel pequeño territorio, que cuenta seis parroquias, nombre con que son designados los seis municipios que constituyen el total de su población.

Sin duda, la vida de la Caja en aquél país habrá de ser todo lo exuberante que permiten sus medios, ya que es institución suficientemente conocida y apreciada por los muchos andorranos que residen en Barcelona y por los que, viviendo en el propio territorio de Andorra, tienen abiertas libretas o cuentas en la sucursal de la Caja en la para ellos vecina población de Seo de Urgel, la más inmediata de su país en territorio español.

PATRONATO DE PREVISIÓN SOCIAL

En la última sesión celebrada por el Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares, bajo la presidencia D. Alberto Bastardas, se dió cuenta del anteproyecto de bases para la unificación y ampliación de los seguros sociales y se aprobó la memoria de la actuación del Patronato durante el año 1934. Entre otros datos, se consigna en ella que en 1934 se levantaron por la Inspección 14.435 actas, de las cuales 2.887 fueron recurridas ante la Comisión revisora paritaria del Patronato, que dictó 2.060 resoluciones. Se tramitaron además 546 expedientes sobre cotización por trabajo eventual, semana reducida de trabajo y devolución de cuotas. Se sustanciaron 17 recursos referentes al seguro de accidentes del trabajo, 4 contra imposición de sanciones por incumplimiento de la legislación de seguros sociales, y 30 reclamaciones sobre el seguro de maternidad. Desde 1.º de octubre de 1931, en que se implantó el seguro de maternidad, hasta 31 de diciembre de 1934, son 9.211 los patronos que en Cataluña y Baleares han cotizado por dicho seguro, y 207.131 las obreras inscritas. Las solicitudes registradas para obtener los servicios inherentes al seguro han sido 29.701, y el total de partos ocurridos, 27.212.

Valladolid y Palencia.

INSPECCIÓN DE SEGUROS SOCIALES

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia de 4 de marzo se publicó la circular siguiente:

“Con el fin de conseguir la mayor difusión del contenido del decreto y cuestionario de 17 de enero próximo pasado, referente a asociaciones que tengan organizadas instituciones de previsión, he acordado la inserción de las disposiciones legales, ordenando que todas las asociaciones deberán enviar a la Delegación de la Inspección de seguros sociales obligatorios (Alarcón, 2, Valladolid) los datos a que hacen referencia dichos preceptos legales, señalando el plazo de quince días para su cumplimiento.

Valladolid, 25 de febrero de 1935.—El Delegado de la Inspección general, *Alvaro Olea*.

Intervención del Instituto y sus Cajas colaboradoras en la aplicación de bases de trabajo o pactos colectivos que establecen concesiones para previsión.

DECRETO

Cada vez con más frecuencia, en las bases de trabajo adoptadas por los Jurados mixtos o en pactos colectivos celebrados entre representaciones legales de los elementos patronales y obreros de determinadas industrias y demarcaciones se establecen, en realidad, instituciones de previsión con pensiones de vejez o de invalidez, subsidios familiares en caso de muerte del trabajador o de enfermedad o de paro forzoso, cuya gestión queda encomendada a los propios organismos en que se pactaron tales condiciones de trabajo o a comisiones designadas por los contratantes.

Tales instituciones, previstas en nuestra propia legislación social, además de poder obtener los auxilios del Estado, si se cumplen los requisitos que la propia legislación determina, constituyen una función de interés público que precisa la intervención del Instituto Nacional de Previsión, para la seguridad del fin que la determinó y, en su caso, para la concesión de los auxilios necesarios.

Por tanto, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todo establecimiento de bases o pactos colectivos de trabajo por los cuales se concedan retiros, pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos, tienen consideración de instituciones de previsión, y su funcionamiento será intervenido por el Instituto Nacional de Previsión o por sus Cajas colaboradoras.

Art. 2.º Cuando se otorguen las bases o pactos colectivos prevenidos en el artículo anterior serán comunicados, por copia fehaciente, al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja colaboradora establecida en el territorio por conducto del Jurado mixto respectivo o por la Delegación provincial del Trabajo, sin cuyo requisito no tendrá efectividad.

Art. 3.º Las disposiciones de este decreto son aplicables tanto a las bases o pactos colectivos existentes en la actualidad como a las que se aprueben en lo sucesivo.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades asignadas por la legislación vigente a los organismos o autoridades encargados de velar por el cumplimiento de las bases de trabajo y pactos colectivos de trabajo.

Dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Cuestionario para el cumplimiento del decreto del ministerio de Trabajo de 17 de enero de 1935.

¿Cuándo y en qué forma se acordó el establecimiento de bases o pactos colectivos de trabajo por los que se conceden retiros, pensiones, subsidios de enfermedad, maternidad, paro forzoso u otros análogos?

- a) Fechas de los acuerdos;
- b) Quiénes los adoptaron;
- c) Copias autorizadas de los acuerdos;
- d) Fecha en que se pusieron en vigor;
- e) ¿Han sido modificados? Caso afirmativo, ¿en qué consisten las modificaciones? Razones que las impulsaron y quiénes las convinieron.

Alcance de las prestaciones y servicios organizados:

- a) Copia de sus reglamentos u ordenanzas;
- b) Juntas, comités o comisiones que los aplican;
- c) Modelaje utilizado en la organización de los servicios.

Beneficiarios.—Relación estadística de los que participan de estas prestaciones y servicios, a ser posible por:

- a) Sexo;
- b) Edad;
- c) Profesión;
- d) Categoría de empleo.

Fondos:

- a) Su cuantía, detallando su procedencia, referida a los diversos ejercicios de su actuación;
- b) Su inversión en los diversos ejercicios:
 - En prestaciones,
 - En servicios,
 - En administración,
 - En reservas;
- c) Situación de los fondos y singularmente de las reservas.

Aspiraciones y proyectos:

Relación de las aspiraciones e iniciativas que hayan sido propuestas para mejorar y perfeccionar las concesiones obtenidas y las organizaciones establecidas.

Otras informaciones.

Homenaje al Sr. Leal Ramos.

El día 3 de marzo se cumplieron veinticinco años de la toma de posesión de la dirección de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres por D. León Leal Ramos. Para celebrar el aniversario, el Consejo de administración de la Caja, reunido en sesión especial, expresó su estimación de la obra realizada por su director y acordó abrir una libreta, con la imposición inicial de 50 pesetas, a favor de cada uno de los niños que nacieran en Cáceres en aquel día. Por su parte, el Sr. Leal pagó los gastos de las renovaciones de todas las prendas que en la fecha del aniversario habían de salir a subasta en el Monte de Piedad.

Con motivo de esta fiesta se puso de manifiesto cómo bajo la acertada dirección del Sr. Leal Ramos, la Caja de Ahorros de Cáceres se ha desarrollado sorprendentemente, comenzando en 1906 con un capital de 19.395 pesetas, y alcanzando las siguientes cifras por ahorros:

Pesetas.

En 1911.....	234 446,95
» 1916.....	625.047,13
» 1921.....	2.197.963,73
» 1926.....	3 605.156,55
» 1931.....	6.734.821,08
» 1934.....	7 863.982,65

**Instituto de Crédito de las Cajas
Generales de Ahorros.**

Ha celebrado su asamblea general ordinaria correspondiente al pasado ejercicio el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro. La memoria reglamentaria que la Dirección del Instituto elevó a la asamblea abarca, en realidad, toda la vida del susodicho organismo desde su creación, ya que constituido por decreto de 14 de marzo de 1933, elevado a ley por la de 7 de julio del pasado año e inaugurado en 1.º de septiembre del mismo, su primer ejercicio abarcó desde esa fecha hasta 31 de diciembre último.

Se ha consagrado el Instituto en este período a su organización interna, dotándose del personal necesario y de la reglamentación precisa para desarrollar sus fines. En el aspecto económico despréndese del examen de la memoria la solidez y acierto en la gestión que, siguiendo las normas de prudencia de las instituciones que le dan vida, preside los primeros pasos del Instituto: solidez en la cartera que va formando, integrada toda ella por valores de indiscutible garantía y fluidez; acierto en la gestión, revelado por el hecho de poder remunerar en su primer año al capital con el interés del 4 por 100.

Se evidencian también en esta memoria otros aspectos interesantísimos para las cajas de ahorro, como son los servicios de sucursales, información, depósito de valores, cobros y pagos, asistencia de juntas, etc., que presta el Instituto a sus Cajas participantes.

Conferencia de D. Vicente de Pereda.

El día 18 de marzo pronunció D. Vicente de Pereda una conferencia en los salones de Acción Popular, de Madrid, con el título "Canción del bosque y oro de Castilla", llena de sana doctrina social, en la que trató de las materias siguientes:

Digresión literaria sobre el confusionismo contemporáneo, cuyo estruendo y cuyo afán culterano encierran el miedo colectivo a un porvenir nebuloso y trágico y una inquietud opuesta al ritmo de las leyes eternas, contrarias a la ley espectacular y circunstancial.—Orígenes históricos de la cooperación española y del sentimiento creador.—El culto a la Historia es ahora esencialmente erudito, pero falso en sus hechos, porque la Historia se siente, pero no hace falta evocarla con fines de política oportunista.—Es fácil hacer decir y pensar a los personajes históricos lo que conviene al evocador, para halago de criterios momentáneos, porque los muertos no pueden desmentirle; pero eso no es amar la Historia, sino usarla como instrumento falso.—Mezcla imborrable del occidentalismo y el orientalismo, en la estructura espiritual de los españoles.—Hermandades antiguas.—Generosidad.—Leyes de amparo.—Previsión.—Cotos sociales.—Cotos forestales.—Importancia de la repoblación nacional y su valor de 2.000 millones anuales de pesetas que se pierden por no repoblar.—Abandono de la reconstrucción española, por embargarnos la atención el abigarramiento de las noticias extranjeras y la chismografía interna.—Juventudes.—Su predominio peligroso.—El afán indocto y pedante de "estructurar nuevos Estados", cuando tenemos un Estado castellano con diez siglos de vida y con una espléndida riqueza en leyes, en costumbres, en carácter personalísimo y en individualismo creador.—Canto a Castilla y al árbol, etc.

“Los cruzados del Campo. Unión de maestros y agricultores.”

Con este título se halla en formación una entidad nacional que se propone unir los esfuerzos de los maestros y de los labradores con fines de producción y cultura, cooperación y posición social, con sujeción a los siguientes estatutos:

Artículo 1.º Los maestros nacionales y particulares y los agricultores españoles constituyen esta asociación, que lleva por título: “Los cruzados del Campo. Unión de Maestros y Agricultores.”

Art. 2.º Esta organización no pertenece a ningún partido político ni religioso, siendo respetuosa con todos y no tomando intervención en las ideas privadas de sus asociados.

Art. 3.º Tendrá por norma someterse a la ley y respetar los poderes constituídos, mantener la más estrecha disciplina y subordinación en sus diferentes organismos y apartarse de todo cuanto signifique luchas cruentas impropias de pueblos civilizados, que deben defender sus intereses basándose en la razón y en la justicia, si bien que esta supeditación no excluirá la energía y virilidad propias de los hombres que saben mantener sus legítimos derechos.

Art. 4.º Por razón de su cargo, los maestros desempeñan y han de desempeñar su difícil profesión por todo el área nacional, y siendo su cometido proporcionar y llevar la cultura, en todas sus múltiples ramas, a los más apartados rincones de la patria, a la par que su convivencia material y espiritual con el agricultor, esto le da una permanencia y continuidad constante. El maestro puede y debe ser el sistema sensible, propulsor y armónico, alma de una potentísima estructuración económico-social nacional. Por tanto, esta Asociación se propone:

a) Procurar al maestro cultura agrícola y económico-social rural, para que éste la sienta y la propague en el medio campesino donde preste sus servicios, tomando como fundamento la escuela y como auxiliar esta asociación;

b) Proporcionar el bienestar de los agricultores y maestros para que unos y otros amen el campo, evitando el no interrumpido éxodo a los centros urbanos;

c) Buscar una cordial vida espiritual y material de maestros y agricultores ayudándose mutuamente para mejorar sus medios culturales y económicos.

Art. 5.º Propulsará la creación de escuelas-granjas anejas a todas las escuelas nacionales; la creación de cooperativas de producción, crédito y consumo en todo el agro español; ídem de cotos sociales de previsión, mutualidades escolares, de socorro, de seguros de ganado y de cosechas, hermandades rurales, etc., y cuantos medios tiendan a un perfeccionamiento social, cultural y económico en el ambiente rural.

Art. 6.º Pueden ser socios todos los maestros y maestras nacionales y particulares y todos los agricultores españoles, ya sean éstos propietarios, colonos o braceros del campo.

El art. 7.º determina que podrán ser socios honorarios las personas que se hagan acreedoras a ello por los relevantes servicios prestados a la entidad.

Art. 8.º Dos son las formas de pertenecer a la asociación: accionistas y cotizantes; las acciones serán de un valor efectivo de 100 pesetas cada una, y las cuotas de cotización de 1 peseta al mes. Las acciones podrán ser desembolsadas en un período de veinte meses, a razón de 5 pesetas al mes. Producirán un rédito fijo del 4 por 100 anual. Por cada acción se abonarán 5 pesetas de entrada, que serán destinadas a un fondo común, que se titulará “Para gastos de propaganda”. Las acciones no podrán ser transferidas más que entre los mismos socios.

Por diferentes artículos del estatuto se determina que la asociación cooperativa será federada así: cooperativas locales, comarcales y provinciales, además de la central. Todos los cargos son por elección directa de los mismos socios; pero transitoriamente, mientras esté la entidad en formación, se autoriza al comité para nombrar delegados provinciales a los maestros o agricultores que consideren más capacitados. Para formar parte de los comités central y provinciales es requisito indispensable ser socio fundador o llevar tres años en la organización. Estas son las bases más fundamentales de la asociación.

Los maestros y agricultores que simpatizan con los principios en que se funda y fines que persigue, pueden dirigir sus adhesiones a D. José Ramos, maestro nacional, calle de la Libertad, 4, Ciudad Lineal (Madrid), y las cuotas a D. Cristóbal Falcón, agricultor, Arrabal, calle de Doroteo Galán, 14, Zaragoza.

Información extranjera.

Seguros sociales.

Fusión de las cajas de pensiones en el Brasil.

Para facilitar la refundición completa de la legislación sobre seguro de vejez sobre una base regional o profesional, el Consejo nacional del trabajo del Brasil ha ordenado, en 15 de enero último, la reducción a 74 de las 170 cajas de pensiones de las empresas de utilidad pública existentes. Las fusiones realizadas han eliminado las cajas que contaban con escasos recursos para ofrecer garantías de estabilidad financiera, y se han hecho respetando las fronteras de cada Estado y la diferenciación de las empresas: ferrocarriles, puertos, minas, telégrafos y servicios municipales (electricidad, gas, teléfonos y tranvías).

Programa de seguridad social en los Estados Unidos.

El presidente Roosevelt ha presentado al congreso norteamericano un programa de seguridad social y recomendado la adopción de leyes que provean:

1. Protección inmediata a los necesitados mayores de sesenta y cinco años, por medio de pensiones del Estado, no contributivas, que no excedan de 30 dólares mensuales, a cargo de los Estados y del gobierno federal, por partes iguales;
2. Un sistema nacional de seguro obligatorio de vejez, a cargo de patronos y obreros, por partes iguales, sin participación financiera del gobierno;
3. Un sistema de rentas voluntarias de vejez, adquiridas directamente del gobierno, para las clases mejor acomodadas;
4. Un sistema de seguro de paro, financiado con una tasa de 3 por 100 de las nóminas impuesta por el gobierno federal, con créditos hasta el 90 por 100 para los patronos que contribuyan a planes similares del Estado;
5. Subvenciones federales a los Estados para la asistencia a las viudas y los huérfanos y para la protección de la salud pública;
6. Inspección de los sistemas de seguros de vejez y de paro por una junta de seguro social del ministerio de Trabajo; inspección de los subsidios directos a los ancianos u otros inválidos por la Administración federal de asistencia; inspección de los subsidios de sanidad por el Servicio de sanidad pública.

El presidente calcula que se necesitarán unos 100 millones de dólares del tesoro federal para iniciar el programa de seguridad social, repartidos entre las diversas actividades: subsidio para pensiones no contributivas; estímulo adecuado a la administración por los Estados de las leyes de seguro de paro; subsidios para madres y niños, para obras sanitarias maternas e infantiles, para niños lisiados y para otros fines de sanidad pública.

Uno de los principios directivos del programa, especialmente en lo relativo a los seguros de vejez y de paro, es que ha de sostenerse por sus propios medios, en el sentido de que los fondos para el pago de los subsidios no han de proceder de los tributos generales.

Reorganización del seguro y la asistencia sociales en Letonia.

El gobierno letón se propone reorganizar las diversas ramas de seguro social en relación con la asistencia pública y emplear más útilmente las sumas disponibles, a fin de responder a las necesidades más inmediatas.

Ante todo, se harán economías en los gastos de tratamiento médico del seguro de enfermedad, en cuanto no sean de una necesidad absoluta; se economizará en las sumas destinadas por las cajas de enfermedad a la retribución de los médicos, y se calcularán racionalmente los gastos del Estado, especialmente los destinados a medicamentos. El gobierno reforzará la vigilancia de las cajas de enfermedad, de la Sociedad general de seguros, que administra el de accidentes y de las otras instituciones de seguros sociales, y organizará los seguros de manera que todo obrero pueda ser asistido en caso de enfermedad, accidente o vejez, que produzcan incapacidad involuntaria para el trabajo.

Accidentes del trabajo.

Propensión a los accidentes.

El diario inglés *Manchester Guardian* ha publicado unos artículos interesantes acerca del fenómeno llamado "propensión a los accidentes", que es muy frecuente entre los trabajadores industriales.

Recientes investigaciones parecen probar que los accidentes están íntimamente ligados a cierta predisposición individual. Esta predisposición pudiera ser un factor material del accidente, de tal modo que si las personas a ellos propensas fuesen separadas de las ocupaciones peligrosas, el número de accidentes disminuiría seguidamente.

La Junta de investigación de accidentes industriales ha comprobado asimismo este fenómeno en los accidentes motoristas. Un pequeño número de conductores están especialmente predispuestos a los accidentes. No ha podido determinarse la causa de esta predisposición, ni se ha encontrado un medio que pueda descubrirla; pero es evidente que el conductor que ha sufrido accidentes los tendrá igualmente en el futuro, si se le deja expuesto a los mismos peligros.

Las compañías de seguros no han formulado ningún sistema para eliminar los malos conductores, excepto la negativa a asegurarlos; pero han descubierto un método eficaz para tratar con los imprudentes. Se han dado cuenta de que es inútil aumentar la prima, pues pagada ésta, se olvida la multa; mas si se les asegura con la condición de que ellos pagarán una parte en cada reclamación, pronto se harán más prudentes. Esto parece probar que un gran número de los "accidentes por predisposición" puede evitarse.

Es probable que llegará día en que se niegue la renovación de la licencia a los conductores que hayan sufrido determinado número de accidentes.

Prevención de accidentes.

CANADÁ

El congreso anual de asociaciones de prevención de accidentes del trabajo, celebrado en Toronto en abril último, reunió más de 1.200 delegados de 87 ciudades de Ontario. Entre los temas tratados merecen mencionarse los que versaron sobre la causa y coste de los accidentes, métodos de instrucción de demandas y otras cuestiones relativas a la reparación, prevención y nueva ley de reeducación para el trabajo, interpretación psicológica de las estadísticas de accidentes y otros de no menos importancia.

Algunos oradores señalaron la necesidad de mejorar la organización de la seguridad durante la fase actual de marasmo económico. Particularmente, Mr. Sain declaró que, en período de crisis, el peligro de accidentes aumenta, porque los obreros, encontrándose en un estado de ánimo agitado a causa de sus dificultades de dinero, se muestran más negligentes que en condiciones normales.

FRANCIA

La encuesta efectuada en 1931 por el Consejo Superior de Trabajo sobre la oportunidad de imponer a los vendedores de máquinas la obligación de dotarlas de dispositivos de seguridad contra los accidentes del trabajo ha motivado el proyecto de ley Marquet.

En aquella época fueron consultadas todas las cámaras de comercio, y la de Marsella, en su sesión de 9 de julio de dicho año, se declaró contraria a la obligación, por razones de oportunidad, si bien, previendo que los poderes públicos pudieran opinar en contrario, propugnó que la obligación no se refiriera sino a las máquinas particularmente peligrosas.

La proyectada ley será inserta en el código de trabajo, y estipula en su artículo 1.º la prohibición de vender máquinas peligrosas, si no van dotadas de disposiciones de protección de eficacia reconocida. Estas máquinas, o partes de máquinas, serán determinadas por un decreto, una vez consultados los organismos profesionales interesados y después del informe del Comité consultivo de artes y manufacturas.

En el artículo 2.º se dispone que todo el que haya comprado una máquina sin los dispositivos de referencia podrá, durante el plazo de un año a contar desde el día de la compra, actuar contra el vendedor para resarcirse de los perjuicios posibles.

**Los accidentes en las minas hulleras
británicas.**

Según comunicación hecha a la Cámara de los comunes por el secretariado de Minas, los accidentes ocurridos en las minas hulleras británicas durante el año 1934 han producido la muerte de 1.068 obreros y heridas de gravedad a 3.175. Estos accidentes se reparten, atendiendo a sus causas principales, como sigue:

	Número de muertos.	Número de heridos graves.
<i>En el interior:</i>		
Explosiones	292	92
Hundimientos.....	441	1.404
En pozos.....	17	65
En rodaje.....	154	756
Diversos.....	91	573
TOTALES.....	995	2.890
<i>En el exterior:</i>		
En las vías férreas.....	33	92
Diversos.....	40	193
TOTALES.....	73	265
TOTALES GENERALES.	1.068	3.175

Reparación de los accidentes del trabajo en Ceilán.

El día 22 de diciembre de 1934, el gobernador de la isla de Ceilán ha sancionado una ordenanza sobre reparación de los accidentes del trabajo. Esta disposición reproduce la ley india de 1923, enmendada en años sucesivos, y contiene también algunos preceptos tomados de la ordenanza de 1932 de los establecimientos del Estrecho.

Lo mismo que la ley india, la ordenanza ceilanesa se inspira en los principios esenciales de la ley británica, pero contiene disposiciones especiales destinadas a simplificar y hacer menos costoso el procedimiento establecido para determinar en cada caso el importe de las indemnizaciones.

Paro forzoso.

Seguro de paro en el Canadá.

En el mes de enero ha sido presentado a la Cámara de los comunes canadiense un proyecto de ley gubernamental de seguro contra el paro, mediante cuotas de los asegurados y de los patronos, mas el 20 por 100 de las mismas a cargo del gobierno federal, el cual pagará también los gastos de administración del seguro. Ésta estará encomendada a una comisión compuesta de representantes del gobierno, de los patronos y de los obreros. Habrá también un consejo consultivo, compuesto de personas especializadas en cuestiones sociales y ajenas a los intereses políticos o económicos, y juntas locales administrativas.

El número de obreros asegurables es de 1.701.834, según declaración del primer ministro, Mr. Bennett. Quedan excluidos aquellos trabajadores que, por su empleo, tienen asegurados ciertos beneficios, como los funcionarios públicos y los policías, y aquéllos cuyo trabajo es más o menos eventual. Los excluidos serán 864.187, entre ellos 200.000 agricultores.

Información internacional.

Asociación internacional para el progreso social.

La junta directiva de la Asociación internacional para el progreso social, reunida en Basilea el día 27 de enero último, ha decidido organizar en Praga, para el mes de octubre de 1936, un congreso de política social, con arreglo al orden del día siguiente:

Las intervenciones crecientes del Estado en la economía privada; los deberes y las responsabilidades que resultan para él en el campo social:

- A) Intervención, nacional e internacional, en el crédito, con un fin social;
- B) Modos de integración de la libertad sindical en las constituciones corporativas y cooperativas;
- C) Deber del Estado respecto del paro.

Una asamblea general de la Asociación se reunirá en Bruselas, en septiembre próximo, para preparar la organización del congreso.

Revista de Prensa.

Española.

El tesoro del proletariado: La obra de los seguros sociales al cumplirse el XXVII aniversario de su ley fundacional, por Santiago González González.—(*La Mañana*, León, 27 de febrero de 1935.)

“Desde los remotos tiempos de Felipe II se intentaron, por economistas y financieros, proyectos con ideas precursoras del ahorro y se preveía lo que más tarde llegaron a ser las cajas de ahorro, que el año 1847 creó el sacerdote Piquer, capellán de la iglesia de las Descalzas y el Monte de Piedad, iniciativa de Mesonero Romanos y del marqués de Pontejos, en el año 1838.

A mediados del siglo XIX comienzan a extenderse estas instituciones benéficas, cuyos fines despertaban entonces la idea del ahorro, propagándose y preparando así la sociedad para acabar con el espíritu de usura y explotación que existía y para combatir la miseria de las clases menesterosas, explotadas por aquella lacra que la torturaba: “la usura”. Su fin primordial era allegar fondos a las clases necesitadas por medio de los préstamos prendarios, que tomaron gran incremento en nuestro suelo.

Coadyuvadoras del pensamiento y prestigio de estos establecimientos surgen la caja postal de ahorros y la mutualidad escolar de ahorro. El año 1861 se funda en Inglaterra la primera caja postal de ahorros, iniciativa que se extiende a los

países del Canadá, Holanda, Italia, Portugal, etc., y a algunos pueblos de América y Africa del sur, implantándose en nuestro país el primero de estos organismos, el año 1909, destinado a recoger y hacer productivas las pequeñas economías diarias de modestas familias, por medio de sus libretas de ahorro.

El año 1876 se crea la mutualidad escolar de ahorro, que había de ser reconocida oficialmente el año 1911 y declarada con carácter obligatorio en las escuelas nacionales en 1919. Esta institución de la pedagogía de la previsión viene a ser un fruto educador de la obra de los seguros, cuyo desarrollo encomienda el Estado al Instituto Nacional de Previsión, entidad oficial creada por la ley de 27 de febrero de 1908, que constituye la suprema garantía de la organización científica de estas leyes de amparo a la masa obrera asalariada, bajo cuya tutela va formando el arancel protector de su trabajo.

Resulta verdaderamente asombrosa la pujanza y potencia económica de estas entidades y el prestigio alcanzado hasta nuestros días por la obra benéfico-social que realiza poco a poco el ahorro en virtud del incremento colectivo de pequeñas cantidades.

Pero aún sería superior esta obra si a ella se asociara la obligación por el propio obrero y si nuestro país contara con ese rico patrimonio social: con el ciudadano que se sometiera un poco

a la disciplina económica del ahorro.

Hasta hace unos años, el obrero español, frente a los peligros que su vida de trabajo le ofrecía a diario, no tenía otro recurso que sumirse en la miseria y dejar en el mayor desamparo a los seres queridos que con él convivían. Pero el Estado español ha sentido constantemente la preocupación de atender esta justicia social, y no abandonando al ciudadano que trabaja, da cumplimiento a los convenios internacionales e implanta paulatinamente estos seguros, cuya finalidad y beneficios se perciben notoriamente en nuestro territorio, con la legislación social que regula ya en España la tranquilidad de su vejez por virtud de la ley de retiro obrero que rige con carácter obligatorio desde el año 1921, amparadora de la triste situación en que quedaban esas enormes masas de obreros que agotaban sus energías en los centros de trabajo.

Aún ha hecho más el Estado español por sus asalariados. La conciencia social demanda medidas defensivas contra este terrible azote de que son víctimas las mujeres obreras que sufren en el cumplimiento de una alta misión social, como la maternidad. No podía dejar transcurrir más tiempo, ni ser impasible el Estado español, ante ese grito de alarma, y, uniéndose a este sentimiento humano, crea, por real decreto de 23 de agosto de 1923, un subsidio de 50 pesetas por parto en favor de las obreras inscritas en el régimen de retiros, encomendando a la vez al Instituto el estudio de un nuevo seguro social que proteja a las obreras madres en cumplimiento del convenio adoptado en la conferencia de Washington del año 1919. Y fué en mayo de 1931 cuando se publicó el decreto implantando el seguro de maternidad, que había de empezar a regir obligatoriamente el día 1.º de octubre de aquel mismo año.

Desde este momento y mediante una cotización trimestral obligatoria para la asegurada y patrono, cuenta la mujer española que trabaja con la protección,

durante su embarazo, de una ayuda sanitaria y económica del Estado; no podrá ser despedida por causa del parto, y tiene derecho a permanecer apartada del trabajo durante el período legal de descanso (seis semanas); asistencia gratuita al parto (médico o comadrona), procurándosele, también gratuitamente y siempre por prescripción facultativa, material sanitario y medicinas que pueda necesitar; subsidio de lactancia, siempre que amamante por sí a su hijo (diez semanas, por lo menos); indemnización por descanso, completándose todos estos beneficios con la organización de otros servicios para proteger a las madres y a sus hijos, prestándose ayuda y facilitándose clínicas operatorias en los casos que puedan necesitarlas.

Posteriormente, el Estado ha ampliado más su protección. Si antes de abandonar sus actividades esa masa asalariada se ve sorprendida por una desgracia fortuita en el ejercicio de su profesión, ha venido a reparar las consecuencias económicas de un posible accidente que súbitamente produzca una lesión la ley de accidentes del trabajo, instaurada en España también con carácter obligatorio desde abril de 1933, que garantiza en tales casos una pensión en favor del asegurado, atendiendo al grado de incapacidad y proporcional a su retribución, o una renta vitalicia para sus derechohabientes, si éste falleciera a consecuencia del mismo.

Aparte de estas interesantes leyes, hay otras en práctica. El paro forzoso, en forma de subsidio, implantado por ley de 9 de septiembre de 1931; el seguro de amortización de préstamos (decreto-ley de 1927); el régimen transitorio de protección a inválidos; la obra de los homenajes a la vejez. Todos ellos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras.

El avance de la legislación social permitirá muy pronto ver en nuestro país implantado el seguro de invalidez, vejez y muerte y el de enfermedad; el primero como ampliación y sustituyendo el

régimen legal de retiro obrero hoy en vigor; el segundo como complementario del de maternidad.

En aplicación están también, dentro de la legislación de trabajo española, en favor de la clase obrera, las leyes sociales que regulan el trabajo de mujeres y jóvenes; la jornada de trabajo; el salario mínimo familiar; las vacaciones anuales remuneradas, etc.

Pero ante esta obra de los seguros sociales que desenvuelve el Instituto con tanto celo y cumpliendo la potestad del Estado español en orden a los compromisos de la Sociedad de Naciones, bien debiera corresponder una disciplina económica de sus beneficiarios y un mínimo de espíritu de ahorro. Mas no es así; y ante una obra de tal magnitud, en la que persiste la indiferencia e incluso en algunos momentos surgió la hostilidad, que llegó a adquirir caracteres de violencia muy desagradables de la masa asalariada, hay que decirle al obrero español, a ese tipo de obrero individualista y nada creyente en el porvenir, a ese obrero que dedica parte de su salario a vigorizar los fondos de centros políticos y otras instituciones cuyo horizonte no permite prever las consecuencias de aquellas cotizaciones, que fortalece de ese modo elementos de lucha y que no vacila en sacrificar una parte de su salario para tales fines, a ese obrero es preciso llegar a él para decirle: "¿Por qué no cooperas a esas leyes de seguro social que han de prevenirte de los males que tu imprevisión suele acarrear? ¿Por qué regateas o das de mala gana una mínima parte de tu salario para asegurarte el mañana? ¿Por qué no te asocias a esta obra de la previsión y contribuyes a ella imponiéndote a ti mismo la obligación de cotizar que se han impuesto el Estado y el patrono, que te amparan con estas leyes, constituyendo la defensa de tu trabajo? ¿Por qué no destinabas de las ventajas obtenidas por las bases de trabajo algo, unos céntimos diarios a los fines de la previsión, acrecentando el capital acumulado que el pa-

trono y el Estado te hacen y mejorando así tu pensión de retiro?"

Pero ¿tan difícil resulta realizar este propósito? ¿Es tan difícil dotar al obrero de aquella voluntad? ¿No existe una institución social capaz de arrebatar con sus enseñanzas sociales, con sus doctrinas en materia de seguros sociales, una pequeña parte de ese salario con que poder tener seguro el pan de los últimos días? ¿No se ha creado el taller, que desde la infancia enseña los hábitos del ahorro y hace previsores a los que más tarde han de participar en las actividades de la vida de trabajo? ¿Es tan difícil ensanchar la zona de previsión llevando sus conocimientos a todos los lugares, a multitud de pequeños lugares de nuestro suelo, donde aún no se conoce la necesidad de los seguros sociales, difundiendo por todos los ámbitos del trabajo, sin distinción de matices o ideología, estas doctrinas y haciendo una labor fecunda del régimen de seguros?

En la solución de estas preguntas soy optimista. Pero para contribuir a la labor que realiza toda esa red complicada de entidades de previsión que hoy nos admira, y es orgullo proclamado por el propio Estado, es preciso que esos caudillos de los ejércitos del trabajo, que esos creadores de energías desechen las indiferencias con que ven esa obra y cooperen con su interés individual a la labor de esos organizadores que prosiguen, asociando sus ideas y sus iniciativas a la evolución de los seguros sociales, hasta formar el seguro integral, que garantice los riesgos de cualquier orden que sobre la cabeza de todo trabajador gravitan.

Ante la psicología del obrero español, incumbe a los hombres que dirigen la obra de la previsión en España, que dedican a ella sus conocimientos, vastos en el campo del seguro, que emplean sus fuentes de saber inagotables, esforzándose por llegar al perfeccionamiento de los métodos que aseguren a esas masas de proletarios una vida estable y sin preocupaciones económicas, llevar a cabo

una intensa propaganda nacional, por elementos expertos y auténticamente conocedores de su misión, cuya educación social en el seguro es proverbial, los más extensos conocimientos que con toda diaphanidad les permitan percatarse de lo que significa nuestro sistema de seguros sociales, despertando así el sentido popular de la previsión.

No creo que haga falta añadir más para que se vea con luz meridiana el progreso de la obra gigantesca que viene desarrollando con éxito insuperable el Instituto Nacional de Previsión, durante veintisiete años de funcionamiento, institución inspirada en el principio de solidaridad humana, a la que cooperan sus entidades regionales, que trabajan dentro de normas administrativas muy severas, para servir conjuntamente y con absoluta confianza los intereses de los asegurados, cumpliendo así la misión oficial encomendada.

Nuestros gobiernos siguen considerando poco propicios los momentos actuales para innovaciones de tipo social que afecten directamente al obrero. El resto del mundo padece aguda crisis económica, y contribuye a la previsión social el obrero y el empleado conjuntamente con los patronos. En tanto prosiga el asalariado español en esa actitud paciente y de indiferencia, esperando que el Estado le imponga la obligación del seguro, no sin dirigir duros calificativos y censurar las ventajas que les reportan estas leyes sin merma alguna de sus salarios.

Acabamos de describir a grandes rasgos la colaboración utilísima y eficaz del Estado y patrono por la previsión del trabajador español.

Los seguros sociales reclaman, al entrar en el XXVIII aniversario de funcionamiento de esta institución, una labor educadora y de propaganda nacional, que el Estado debe proteger y alentar.

El avance del seguro social exige ya de la clase trabajadora española una adhesión económica, que el Estado debe acometer por propio estímulo hacia leyes que constituyan la "garantía contra la miseria".

El seguro de maternidad: En el XXVII aniversario de la ley fundacional del Instituto Nacional de Previsión, por Mauro Casado.—
(*Diario de León*, 27 febrero 1935.)

"Si viviese hoy aquel gran hombre, maestro ilustre de la previsión española, José Maluquer y Salvador, fundador del organismo cuyo aniversario XXVII se lebra en este día, se sentiría realmente orgulloso al ver cómo, sin apartarse de las normas de política social que él le imprimiera, va cumpliendo todos los fines relacionados con la previsión, y creando aquellos seguros sociales a cuya implantación España se obligara en convenios internacionales.

Trece años duró la experiencia del régimen de libertad subsidiada en sus dos ramas de pensiones para la vejez y dotas infantiles, y cuando estimó que el pueblo se había penetrado de la importancia de estos dos seguros, pone en vigor el régimen de retiro obligatorio, próximo a sufrir una honda transformación beneficiosa para los interesados; consigue un régimen de subsidio contra el paro forzoso a costa del Estado y otro de ensayo llamado de maternidad a favor de las obreras madres, que muy pronto había de convertirse en el actual seguro de maternidad, y, recogiendo clamores de distintos sectores sociales, logra una ley de seguro de accidentes del trabajo para la industria que suprime el antiguo sistema de indemnizaciones, poco justo, y lo sustituye por un régimen más humano.

A esto se unió una intensa propaganda para llevar al pueblo al conocimiento de la importancia de la previsión.

Al recordar a los lectores tan importante fecha, no puedo referirme a todos los aspectos, y por ello voy a fijarme sólo en el seguro de maternidad.

Tiene por fin este seguro el velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos, y, como consecuencia, por el valor biológico de la raza, y los medios que se emplean para ello son: el proporcionar a las obreras aseguradas

todas las prestaciones necesarias, tanto sanitarias y de consejo como metálicas. Entre las primeras se cuentan: los reconocimientos prenatales, los servicios médico y farmacéutico, el de clínica y hospitalización, así como el de matronas y visitadoras que las atiendan y las instruyan en los momentos de su alta misión maternal. Entre las prestaciones metálicas he de hacer notar el subsidio de lactancia y la indemnización por descanso que les pone a cubierto de las necesidades económicas de aquellos días en que necesariamente han de suspender el trabajo habitual. Disfrutan también de otras indemnizaciones especiales en casos extraordinarios, como en los partos múltiples, enfermedades derivadas de los partos, etc.

Basado este seguro en un principio mutualista, según el cual, para que pueda subsistir, es preciso que contribuyan al sostenimiento del mismo, con sus aportaciones, tanto las obreras casadas como las solteras, se ha formado un grupo de aseguradas con todas las afiliadas en el régimen de retiro obrero obligatorio, que viene a ser así como una gran hermandad, en la que todas, con ese instinto noble y femenino, coadyuvan con sus modestas aportaciones a que sus compañeras cumplan los deberes que la maternidad les impone sin agobios y con la tranquilidad del que disfruta de toda clase de asistencia.

Cómo han respondido las obreras lo dicen unas cuantas cifras.

Hasta fin de diciembre de 1933, últimos datos conocidos, cerca de *veintisiete mil* obreras habían recibido indemnizaciones de descanso, importantes más de millón y medio de pesetas, habiéndose distribuido premios de lactancia entre más de *cuarenta y cuatro mil* obreras, que importaron asimismo más de *dos millones* de pesetas.

A las prestaciones señaladas, recibidas en metálico, hay que unir 1.767.656 pesetas que se pagaron por servicios sanitarios.

Por lo que hace a la Caja leonesa, si-

gue, dentro de su modesto radio de acción, propagando cuanto le es posible las ventajas de este seguro de maternidad. Hasta la fecha, han encontrado las obreras leonesas cuantas prestaciones les han sido necesarias, habiendo sido atendidas, sin escatimar gasto alguno, con cuantos beneficios les concede la ley.

Próximo a ampliarse este seguro a las mujeres de los obreros y obreras autónomas, es grato poder comunicar que la Caja leonesa de previsión social tiene a punto de ultimar en la provincia la organización de todos los servicios afectos a este seguro, tales como el de reconocimiento y análisis, clínica y hospitalización, ambulancia y el muy importante de inspección y visitadoras, elementos con los cuales se ha de atender cumplidamente a las prestaciones del referido seguro, que en el presente año ha de llegar a su pleno desarrollo."

El interés compuesto: Un caso curioso.—(*Realidad*, San Sebastián, 28 febrero 1935.)

"El año 1867, el ayuntamiento de Victoria, aprobando una moción de su alcalde-presidente, D. Francisco Juan de Ayala, estimó oportuno organizar la clase de sirvientes de la ciudad, en su propio provecho e interés y en el de todo el vecindario, y para ello promulgó unas reglas que, en esencia, venían a regular, como en una bolsa de trabajo, las relaciones entre amos y criados.

Era obligatorio, para todo sirviente, el proveerse de una cartilla que le suministraba el ayuntamiento, y en ese documento los distintos amos consignaban las fechas de ingreso en el servicio y las salidas. Además, en las oficinas municipales se abrió otra ficha con el historial del sirviente, la que servía para suministrar los datos sobre su capacidad a los que deseaban criados.

Según la regla 4.ª, nadie podía admitir un criado que careciese de cartilla, y la infracción era sancionada con multa de 10 a 60 reales.

La regla 13, literalmente dice así: "Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellón por cada una para sufragar los gastos de las mismas. El remanente, después de cubiertos éstos y el importe de las multas, se entregará en la Caja de ahorros de esta ciudad, con destino a premios de constancia para recompensar el buen comportamiento del servicio doméstico. La misma inversión tendrán cuantas multas se recauden por infracciones del bando de buen gobierno."

La regla o artículo 14 dispone: "La distribución de premios a que se refiere el artículo anterior se verificará la víspera de la Natividad, o sea el 24 de diciembre de cada año, entre los sirvientes que, además de probar documentalmente una conducta intachable, reúnan la precisa circunstancia de permanecer en la misma casa, al menos, por espacio de tres años."

Se recaudaron por los indicados conceptos de cartillas y multas hasta la cantidad de 10.000 reales de vellón. En cumplimiento de lo acordado, fueron impuestas en la Caja de ahorros de la ciudad en la libreta .1.730, abierta el 23 de febrero de 1868. En enero de 1869 se convirtió su saldo en escudos, por la cantidad de 1.024,81, y más tarde, en enero de 1871, se redujo su importe a pesetas, obteniéndose la cifra de 2.718,05 pesetas.

No habiendo habido movimiento alguno en la cuenta, ni de imposición ni de reintegro, únicamente la normal acumulación de intereses al capital en fin de cada año, el saldo en 31 de diciembre de 1934 era de 19.562,24 pesetas.

La Caja de ahorros de Vitoria, antes de adoptar ninguna determinación con aquella histórica libreta, a punto de caducar por inmovilidad de la cuenta, se dirigió al excelentísimo Ayuntamiento ofreciéndole constituir con su importe la "Fundación Ayuntamiento de Vitoria, año 1867-1935, en favor del servicio domésti-

co", que pasaría con este título al activo del balance de la institución, disponiéndose todos los años, en concepto de intereses, de *mil pesetas* para repartir en premios, precisamente "la víspera de la Natividad", entre los criados o sirvientes de ambos sexos que reúnan las condiciones que señaló la corporación municipal en 1867. El capital quedará íntegro, sin disminución en el activo."

Alrededor de un premio permanente del Instituto Nacional de Previsión: Lo que es la hucha de honor, por Criado y Romero.— (*Heraldo de Madrid*, 13 marzo 1935.)

Con una cantidad donada en Tarancón por un labrador, el Instituto de Previsión adquirió esta hucha, que se otorga todos los años entre las mutualidades escolares.—Historia de la fundación del premio.—Adjudicaciones del mismo en los catorce años últimos.—Reglas del concurso.

"Por el Instituto Nacional de Previsión ha sido abierto el concurso anual para otorgar la hucha de honor. ¿Y qué es eso de la hucha de honor? D. Juan Usabiaga, presidente de la citada institución, a quien hacemos la pregunta a través del hilo telefónico, nos invita a conversar en su despacho sobre lo que constituye el premio mencionado y el origen de su fundación.

Y aquí estamos, en el domicilio social del Instituto, ante su presidente. El señor Usabiaga dice:

—La hucha de honor tiene una historia breve, pero curiosa. Verá usted: era en el año 1918. El canónigo D. Diego Tortosa predicaba en un templo de Tarancón, la próspera villa de la provincia de Cuenca. El orador recomendaba a sus oyentes que cuando sintieran el deseo de hacer obras de caridad empleasen el dinero en algo que aprovechara a muchos, especialmente en instituciones, fundaciones, etc., de bien común, entre las que ocupan lugar preferente las lla-

madras sociales. Al salir a la calle el doctor Tortosa, se le acercó un labrador llamado Gumersindo Alonso, quien, poniéndole en la mano un billete de 500 pesetas, le dijo: "Señor: me ha impresionado profundamente. Estoy convencido de todo lo que usted ha expuesto sobre la necesidad de auxiliar económicamente a las obras de bien social. Dentro de la modestia de mis recursos, quiero cumplir con este deber: aquí tiene usted estas 500 pesetas a que ascienden mis ahorros para que sean aplicadas a uno de los fines a que se ha referido..." El doctor Tortosa vino a Madrid, y, luego de algunas consultas, las 500 pesetas de don Gumersindo Alonso fueron ingresadas en el Instituto Nacional de Previsión para dedicarlas a una obra de bien social. El Instituto aportó otras 500 pesetas, y se constituyó un premio permanente para que fuese estímulo de la obra pedagógica-social del mutualismo infantil...

"Honor a la perseverancia".

—Y se construyó la Hucha de honor, hermosa obra de arte del ilustre orfebre barcelonés Sr. Masriera para otorgarla cada año, en público concurso, a la mutualidad escolar que se la mereciera, a juicio de un jurado, del que no debían faltar los mismo maestros mutualistas. La Hucha de honor lleva en lugar preferente una leyenda: "Honor a la perseverancia", y en el friso, adornado con relieves de estilo griego, figuran los nombres de las mutualidades escolares a quienes se les va concediendo tan honrosa distinción.

A quiénes se ha concedido ya la hucha de honor.

Cuando el reportero escuchaba a don Juan Usabiaga entró en el despacho don Alvaro López Núñez, colaborador entusiasta de la obra desarrollada por el Instituto Nacional de Previsión y autor de muchos libros, folletos y conferencias sobre mutualismo, previsión, seguros sociales, etc. El Sr. López Núñez, que pro-

nunció un bello discurso sobre la Hucha de honor con motivo de la entrega de ésta, en Villaciervitos (Soria), a la mutualidad "Previsión González", intervino en la charla.

—La Hucha de honor—dijo D. Alvaro—ha recorrido, en los años de vida que tiene, las diversas regiones de España. La primera adjudicación se hizo a la mutualidad de Mercadillo de Sopuerta, pueblecito de Encartaciones de Vizcaya, que conserva el recuerdo del niño Antonio de Trueba, que aprendió a leer en aquella aldea. Después fué otorgada en Valencia, Madrid, Cataluña, Aragón, Alava, Burgos, Galicia, Navarra y Villaciervitos...

—¿Y por qué el Instituto Nacional de Previsión, al recibir el encargo del labrador taranconés, se decidió por una obra de previsión infantil?—preguntamos.

—El Instituto Nacional de Previsión—contestó el Sr. López Núñez—, por mandato del artículo 1.º de su ley fundacional, tiene la obligación de "difundir e inculcar la previsión popular", es decir, una función sustancialmente educadora, que ha de comenzar en la escuela. A ella ha atendido con especial interés desde el primer día de su vida, y puede decirse que la preocupación pedagógica ha sido constante en los elementos directivos del Instituto. A este fin se han utilizado todos los medios de vulgarización y enseñanza de la previsión popular en cantidad verdaderamente incalculable: conferencias, lecciones, cursillos, folletos, revistas, carteles, exposiciones... y, sobre todo, este recurso preciosísimo de la mutualidad escolar, que inicia en el niño de hoy, futuro ciudadano de mañana, una formación intelectual y ética muy provechosa. Por eso se ha creado la Hucha de honor, que creemos es un excelente recurso educativo en orden a la previsión popular.

Compañeros y colaboradores en la obra común.

D. Juan Usabiaga habló:

—Nos interesa ahora salir al paso de

una objeción que se ha hecho a la concesión de premios a los escolares, estimando que ella puede suscitar sentimientos nada laudables, como la vanidad y el menosprecio a otros niños. Esta objeción, que hoy ya casi no se oye en parte alguna, pero que hace años tuvo una cierta boga, carece realmente de fundamento. Los premios, como éste que simboliza la Hucha, no son motivo de ensobrecimiento, porque no significan elevación de unos con desdén de otros, sino aprecio público de una obra y estímulo para el mejor obrar; algo así como la manifestación de un estado de conciencia colectiva que permite a los premiados seguir trabajando cada día con entusiasmo mayor y señala a los demás un camino para hacerse acreedores a aquel aprecio. No es la lucha bárbara y enconada (como en tantos reprobables deportes) para vencer a un enemigo y alzarse con el botín de la victoria; aquí no hay ni puede haber enemigos, sino compañeros y colaboradores en una obra común, a la cual unos aportan una colaboración mejor, que es reconocida públicamente como manifestación de un aprecio social que a todos por igual nos interesa.

El concurso de la Hucha de honor.

—¿A qué reglas se sujeta el concurso?

El Patronato de la Hucha de honor anuncia el día 27 de febrero de cada año.

aniversario de la fundación del Instituto, un concurso entre las mutualidades escolares adscritas al régimen oficial de previsión. El premio se otorgará a la mutualidad escolar que acredite haber sabido inculcar mejor la virtud de la perseverancia como hábito de ahorro entre sus asociados, y el jurado calificador estará constituido por los presidentes del Instituto Nacional de Previsión y de la Comisión de mutualidades escolares, por el consejero-delegado del Instituto de Previsión, por el administrador general de la Caja postal de ahorros, por el jefe del servicio de Mutualidades escolares del Instituto y por un maestro y una maestra designados por las mutualidades concursantes. Las mutualidades escolares que deseen concurrir al certamen tienen que dirigirnos sus instancias, antes del 1.º de mayo, acompañándolas de todos aquellos justificantes que estimen oportunos para la mejor ilustración del jurado. En la instancia se hará constar el nombre del maestro o maestra a quien se vota para el jurado.

Lector: ya sabemos tú y yo lo que es la Hucha de honor. Si eres maestro mutualista, piensa lo que significa ser grabado el nombre de tu mutualidad en ese friso griego donde se perpetúan los de aquellas que supieran obtener tan preciado galardón."

Extranjera.

Accidentes del trabajo sufridos por menores en California en 1932, por Marian Faas Stone.— (*Monthly Labor Review*, Washington, noviembre 1934.)

"Un estudio de los accidentes del trabajo sufridos por obreros menores de dieciocho años en California en 1932, basado en 618 casos declarados a la Comi-

sión de accidentes de trabajo del Estado, indica que los vehículos constituyen el peligro más serio para los menores, especialmente para los niños hasta dieciséis años de edad; cuatro de los seis accidentes mortales declarados durante el año ocurrieron en este grupo, todos causados por vehículos. Entre los accidentes no fatales producidos por toda clase de causas, las incapacidades permanentes

más graves ocurrieron a menores de dieciséis a dieciocho años de edad. Un rápido descenso observado desde 1927 en los accidentes causados por maquinaria se atribuye a una mayor disminución del empleo en las fábricas en comparación con otras ocupaciones a que se dedican los menores.

Compañías españolas de seguros: Instituto Nacional de Previsión.—(*The Review*, Londres, 8 febrero 1935.)

Esta antigua revista de seguros inglesa dedica su número de 8 de febrero último al examen del desarrollo del seguro en España en 1933. En una reseña de las principales entidades de seguros españolas incluye al Instituto Nacional de Previsión, dando cuenta sucinta y exacta de su organización y funcionamiento, en especial del de la Caja nacional de seguro de accidentes del trabajo, fundada en 1933.

La reorganización de las instituciones de seguros sociales en Rusia, por A. Abramson.—(*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, marzo de 1935.)

La evolución del sistema soviético de seguros sociales refleja con precisión extraordinaria la historia política, social y económica de Rusia. Pocos son los países cuya legislación de seguros sociales haya sufrido tan hondas modificaciones durante un período tan corto, y acaso ningún sistema haya tenido tantas modificaciones para adaptarlo a las necesidades cambiantes de la economía nacional.

Desde 1917 hasta 1935, a cada nueva etapa de la evolución soviética (guerra civil y época del comunismo de guerra, nueva política económica, primer período quinquenal, comienzo de la aplicación del segundo plan quinquenal) correspondió, en efecto, una reforma del seguro, que ordinariamente afecta al campo de

aplicación del sistema, a los recursos y a las prestaciones y especialmente a la organización administrativa. A este último aspecto del problema se consagra el artículo del Sr. Abramson. No se propone analizar las funciones sociales y económicas del seguro soviético, sino solamente estudiar las transformaciones sufridas por las instituciones de seguros y examinar los rasgos esenciales de la nueva organización, caracterizada por la supresión de la Comisaría del pueblo del Trabajo y por la atribución al Consejo central de los sindicatos profesionales de la gestión de los seguros sociales.

El seguro de maternidad en España.—(*Informations Sociales*, Ginebra, 18 marzo 1935.)

El órgano de la Oficina Internacional del Trabajo publica en este número un análisis detallado del anteproyecto de ley de extensión del seguro de maternidad a las obreras independientes y a las esposas de los afiliados al retiro obrero obligatorio, aprobado por el Instituto Nacional de Previsión.

Sumarios de revistas de cajas colaboradoras.

Vida Social Femenina, Barcelona, 28 de febrero de 1935.

El seguro de maternidad.—Notes socials.—Mon femení.—Institut de la dona que treballa.—Rimes.—Las desventuras de Carmina, por Jacinto M. Mustieles.—Clases de economía doméstica para ciegos, por Doris E. Foster.—Notes d'actualitat.—Varietats.

Realidad, San Sebastián, 28 de febrero de 1935.

Comentario a nuestro balance.—Un caso curioso.—Balance de nuestra caja.—Retiro obrero.—Seguro de accidentes.—Bonificaciones extraordinarias.—Un ruego para todos.—El premio Marvá 1934.—

Los que se van.—Premio Maluquer para obreros previsores.—La prevención de accidentes del trabajo.—Legislación.—La ciencia de los negocios.—El régimen de semana reducida.—Tercer Congreso internacional del ahorro.—Nuestro “Día del ahorro”.—Mutualidades.—Cifras e impresiones.—La virtud del ahorro.

Otros artículos interesantes.

Monthly Labor Review, Washington, octubre 1934: “British health-insurance system”, por Estelle M. Stewart.

Rassegna della Previdenza Sociale, Roma, enero 1935: “Della piccola chirurgia infortunistica”, por Antonio Mori; “Spunti della mia pratica peritale nell campo della infortunistica”, por Cesare Biondi.

Revista do Trabalho, Río de Janeiro, enero 1935: “Accidentes do trabalho”, por Alberto Bastardas.

Politica Sociale, Roma, enero-febrero, 1935: “La disoccupazione agricola”, por Manlio Pompei.

Revue du Travail, Bruselas, febrero 1935: “La lutte contre les taudis”, por F. Gosseries.

Volkstümliche Zeitschrift für die gesamte Sozialversicherung, Berlín, 15 febrero 1935: “Die Entwicklung und Gestaltung des Aufsichtsrechts in der Reichsversicherung”, por Fritz Kadgiehn.

Vida Médica, Madrid, 25 febrero 1935: “El seguro de enfermedad y el interés público”, por J. L. Pando Baura.

Revue Internationale du Travail, Ginebra, marzo 1935: “Le chômage technologique aux États Unis”, por Irwing H. Flanun.

Le Temps, París, 6 marzo 1935: “Les assurances sociales: De la qualité d'assuré social”.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Instituto Nacional de Previsión: Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.—*La cuestión de la tasa de interés para las rentas de los beneficiarios de accidentes del trabajo.*—Madrid, 1935. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—50 págs. en 4.º

El artículo 147 del vigente reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933, estableció las bases técnicas para el cálculo de las rentas correspondientes a los obreros afectos de incapacidades permanentes o a los derechohabientes de los fallecidos por consecuencia de accidentes del trabajo, disponiendo, al propio tiempo, que la "tasa de interés, en todos esos casos, será de 3 y medio por 100. Este tipo podrá ser modificado por el ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo".

Cierto número de entidades aseguradoras y patronales concurrió a la información sobre reforma de tarifas, abierta por la Caja Nacional en 1.º de agosto de 1934, manifestando la aspiración de que dicha tasa fuese elevada de modo considerable. Estudiado el asunto con el detenimiento que merecía, la Dirección de la Caja presentó a su Consejo una propuesta del representante de

las compañías de seguros en el mismo y diversos informes de las asesorías jurídica, actuarial y financiera, sobre los cuales deliberó el Consejo, aprobando un informe, elevado al ministerio en 31 de diciembre de 1934.

Para que interesados y técnicos puedan conocer íntegramente los diversos puntos de vista sobre la cuestión debatida y los fundamentos del acuerdo recaído, la Comisión delegada del Consejo de la Caja acordó la publicación de este folleto, en el que se contienen íntegramente los diversos informes y propuestas, el extracto de las deliberaciones consignado en acta y, finalmente, el informe elevado al ministerio. De este modo, la Caja Nacional sigue la norma constante en el Instituto Nacional de Previsión de informar de un modo completo y objetivo sobre aquellas cuestiones que tienen un interés general.

— *Patronato de homenajes a la vejez de Madrid: Año 1934.*—Madrid, 1935. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—61 págs. en 4.º

Contiene esta memoria, a más de los discursos pronunciados en la fiesta celebrada el 10 de noviembre último, de la que se publicó una amplia reseña en los ANALES, núm. 17, pág. 1267, datos estadísticos acerca de la obra de homenajes a la vejez en Madrid, de los que reproducimos los siguientes:

	En 1934.	TOTAL
Pensiones concedidas	112	922
Importe de las pensiones, pesetas.....	140.779,76	1.097.860,98
Recaudación, pesetas.	143.898,86	1.098.199,46
Donativos.....	77	377

Instituto Nacional de Previsión.—

La Comisión de Mutualidades escolares del Instituto Nacional de Previsión.—Decreto de organización de esta entidad y reglamento para su aplicación.—Madrid, 1935. Oficina tipográfica del Instituto Nacional de Previsión.—11 págs. en 4.º

Caja de Previsión Social de las Islas Canarias.—*Memoria corres-*

pondiente al ejercicio de 1933, aprobada por el Consejo directivo en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1934.—Santa Cruz de Tenerife. Tipografía "Nivaria".—36 págs. y 4 fotografías en 4.º

Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares.—*Memoria que presenta el — al Instituto Nacional de Previsión, correspondiente al año 1934.—Barcelona. Imp. Galve.*

22 págs. y 8 apéndices en 4.º

Patronato Navarro de Homenaje a la Vejez.—*Memoria del XII homenaje. Año 1934.—Pamplona, Gráficas Bescansa.—25 págs. en 8.º mlla.*

Otras publicaciones.

García Oviedo (Carlos).—*Tratado elemental de derecho social.—Madrid, 1934. Librería general de Victoriano Suárez.—795 págs. en 4.º mlla.*

El Sr. García Oviedo, catedrático de Derecho administrativo de la universidad de Sevilla, ha publicado este tratado de Derecho social, sabiamente concebido y sistematizado de una manera práctica y detallada, que facilita notablemente el estudio de esta novísima rama del Derecho. Comienza con una introducción, en donde se trata del concepto y origen del Derecho social, de la misión del Estado tocante al trabajo y del nacimiento y desarrollo de aquel Derecho. La parte primera se refiere a la organización administrativa del trabajo, y la segunda, a la acción oficial en cuanto a los contratos referentes al trabajo, las restricciones especiales a la voluntad de las partes en el contrato de trabajo, el Derecho sindical y corporativo, los conflictos de trabajo, la cooperación, la previsión (ahorro, mutualidades, seguros sociales, seguro de ma-

ternidad) y la acción protectora del Estado cerca de las clases proletarias.

Es una obra muy completa, que ha de ser consultada con fruto por cuantos se dedican al estudio de estos problemas sociales, y por ella felicitamos al Sr. García Oviedo.

Bureau International du Travail.

La reconstruction économique et sociale aux États-Unis. "Études et documents", série B (Conditions économiques), n.º 20.—Génève, 1935. Imprimerie G. Thone. Liège (Belgique).—VIII + 462 páginas en 4.º mlla.

El objeto de esta obra es exponer analíticamente las medidas de reconstrucción social y económica tomadas, en los Estados Unidos, por el gobierno de Roosevelt, durante los quince primeros meses de su administración. Comprende doce capítulos y dos anejos, y en ellos se examinan detalladamente las medidas tomadas por el congreso, en su sesión especial de 1933, para hacer frente a la situación; las formas de ayuda

a los parados; la organización provisional del reemplazo; los códigos industriales y su aplicación; la duración máxima del trabajo, los salarios mínimos y otras condiciones del empleo; el problema de los precios, la vigilancia de la producción y la eliminación de la competencia desleal; la organización de los sindicatos obreros; la práctica de las negociaciones colectivas y la cuestión general de las relaciones industriales; la situación de la agricultura; la reorganización bancaria y las medidas financieras y monetarias sobre las que se basa el sistema.

Los fundamentos de éste, según declaraciones del mismo Roosevelt, son una experimentación atrevida y perseverante y la adopción de valores sociales más elevados que el del simple lucro.

— *Une politique des travaux publics.*— "Études et documents", série C (Chômeage), n° 19.—Génève, 1935. Imprimerie de l'Office de Publicité, Bruxelles (Belgique).—203 páginas en 4.º marquilla.

El problema de la organización sistemática de las obras públicas es uno de los que la Organización Internacional del Trabajo no ha dejado de ocuparse desde su origen. Ya en la conferencia de Washington, de 1919, se adoptó una recomendación sobre el asunto, y otras resoluciones en 1926, 1931 y 1932, para que la Oficina presentara a

la Conferencia internacional del Trabajo una memoria acerca de la cuestión de la organización y coordinación de las obras públicas nacionales e internacionales para combatir el paro y regularizar el empleo de los trabajadores.

Tal es la publicación actual, que se someterá a la Comisión del paro, para que determine los medios apropiados para asegurar nacionalmente la aplicación de una política sistemática y coordinada de obras públicas, e internacionalmente, una armonización de estas diversas políticas. Se distribuye la obra en cuatro capítulos, que tratan, respectivamente, de la evolución reciente de las obras públicas; del financiamiento de las mismas; de su modo de ejecución y de las condiciones de empleo y de los medios de coordinación y órganos de dirección central, seguidos de las conclusiones y de dos anejos con la clasificación y la lista de las obras públicas aprobadas.

Caja Navarra contra Accidentes del Trabajo Agropecuario.—*Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Pamplona, 1934. Imprenta Provincial.—22 págs. en 8.º mlla.

Mutualitat d'Assegurances contra Accidents del Treball Agrícola de la U. S. A. de Catalunya.—*Memoria correspondent als exercicis de 1933 i 1934.*—Barcelona, 1935. Publicacions Pagesia.—32 páginas en 4.º

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

C

Costa (Joaquín). *Colectivismo agrario en España. Partes I y II. Doctrinas y Hechos*. — Madrid, 1915. Segunda edición española: Imp. de M. G. Hernández. — 646 páginas en 4.º marquilla. — C.

Crew (Albért). *Economía para estudiantes de las Escuelas de Comercio y hombres de negocios*, con la colaboración de W. G. H. Cook, Ll. D., M. Sc. (Econ), Londres y Laurence Ashmore, M. Com. Traducción de la 10.ª edición inglesa, por V. Atienza y P. Segura. — Barcelona, 1934: Ed. «Labor». 372 páginas en 8.º marquilla. — C.

Cuevas Rey (Francisco de las). *Proyecto de bases para una legislación de protección y auxilio a la industria*. Primer premio del concurso entre Ingenieros industriales, anunciado en la *Gaceta* del 4 de noviembre de 1933. Madrid, 1934: Publicaciones del Consejo de Industria. Núm. 4. — 40 páginas en 4.º marquilla. — D.

D

Darmois (Georges). *Statistique et applications*. — Paris, 1934: Armand Colin. — 200 páginas en 8.º marquilla. — C.

Dirección general de Pensiones Civiles de Retiro. *Reglamento de la Ley general de pensiones civiles de retiro, de 12 de agosto de 1925 (Capítulo III)*. México, 1926: Talleres Gráficos de la Nación. — 17 páginas en 4.º—D.

Dirección general de Rentas Públicas. *Estadística administrativa de*

la Contribución industrial, de comercio y profesiones. Año 1930 (Edición oficial). — Madrid, 1933: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — VI + 519 páginas y 7 estados; en 4.º marquilla. — D.

Doering, etc. *La escuela y el niño proletario*. (La nueva pedagogía soviética.) Traducciones y composición de Armando Bazán. Ediciones de la «Unión de escritores y artistas proletarios». — Valencia, S. a.: Impresos Cosmos. — 152 páginas en 8.º marquilla. — C.

Domingo (Marcelino). *La experiencia del Poder*. Carta de Edouard Herriot y Prólogo de Alfonso Costa. — Madrid, 1934: Tip. de S. Quemados. — XXXI + 333 páginas en 8.º marquilla. — C.

Dottrens (Roberto). *El problema de la inspección y la educación nueva*. Prefacio de M. Alberto Malche. Traducción y estudio sobre la organización escolar en España de Antonio Ballesteros y Usano. — Madrid, 1935: Espasa Calpe, S. A. — 290 páginas en 4.º - C.

E

España Automovilista. *Guía de carreteras, turismo y comunicaciones de la Nación y Portugal. Año 1935*. — Madrid: Club-Auto-Turismo Español, editor. En 8.º marquilla. — C.

Estados Unidos Mexicanos: Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Distrito Federal*. — México, 1932:

Talleres Gráficos de la Nación. — 83 páginas en 4.º marquilla. — D.

Estados Unidos Mexicanos: Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Aguascalientes.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 16 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Secretaría de la Economía Nacional: Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Aguascalientes.* — México, 1933: Cia. Imprenta Pap., S. A. — 63 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Baja California. Distrito Norte.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 11 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Secretaría de la Economía Nacional: Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Baja California. Distrito Norte.* — México, 1933: Editorial «Cultura». — 59 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Baja California. Distrito Sur.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 22 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Secretaría de la Economía Nacional: Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Baja California. Distrito Sur.* — México, 1933: Cia. Imp. Pap., S. A. — 71 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Campeche.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 15 páginas en 4.º marquilla. — D.

Estados Unidos Mexicanos: Secretaría de la Economía Nacional. Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Campeche.* — México, 1934: Editorial «Cultura». — 65 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Coahuila.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 39 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Secretaría de la Economía Nacional: Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Coahuila.* — México, 1933: Editorial «Cultura». — 99 páginas en 4.º marquilla. — D.

— — *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Colima.* — México, 1934: Talleres Gráficos de la Nación. — 59 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Departamento de la Estadística Nacional. *Censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de México.* — México, 1932: Talleres Gráficos de la Nación. — 78 páginas en 4.º marquilla. — D.

— Secretaría de la Economía Nacional. Dirección general de Estadística. *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de México.* — México, 1933: (S. p. de i.). — 135 páginas en 4.º marquilla. — D.

— — *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Nayarit.* — México, 1933: Cia. Imp. Pap., S. A. — 103 páginas en 4.º marquilla. — D.

— — *Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930. Estado de Nuevo León.* — México, 1934: Talleres Gráficos de la Nación. — 201 páginas en 4.º marquilla. — D.

Sección oficial.

Concesión de un plazo de treinta días para contestar a los reparos formulados a los reglamentos de las sociedades cooperativas.—

Decreto de 12 de marzo de 1935. ("Gaceta" del 14.)

Los artículos 16 y 17 del reglamento de 2 de octubre de 1931 conceden los plazos de uno y tres meses a las sociedades cooperativas para que contesten a los reparos que puedan formularse por este ministerio a sus reglamentos, y para que, una vez aprobados éstos, se constituyan debidamente.

Un gran número de cooperativas ha dejado transcurrir con exceso dichos plazos, y ello hace que no sea posible inscribirlas en el Registro especial de cooperativas, perdiendo así, por el incumplimiento del aspecto formal de la reglamentación, el derecho a seguir funcionando y desenvolverse tan importante clase de sociedades.

Por ello, la Federación de cooperativas de España se dirigió a este ministerio en solicitud de la concesión, a las entidades que se encuentran en estas circunstancias, de un nuevo plazo para que puedan cumplir el referido trámite.

Siendo uno de los fines principales de la ley la impulsión y desarrollo del movimiento cooperativo en España, que de una manera tan débil se ha dejado sentir—y ello constituye una labor social del más alto interés—, debe facilitarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias.

Sin embargo, esta clase de concesiones no deben repetirse, pues sería tanto como dar la seguridad, a los que son remisos en el cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios, que no

era preciso ajustarse a los plazos marcados, con el peligro consiguiente de que siguieran funcionando sociedades cooperativas con arreglo a los estatutos que no se ajusten a las normas vigentes en el ministerio.

El ministro que suscribe estima que procede conceder, por una sola vez, una ampliación de los antes repetidos plazos, en términos y condiciones prudentiales.

Por tanto, oída la Subcomisión de Cooperación del Consejo de Trabajo, en atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, por una sola vez, el plazo improrrogable de treinta días hábiles para que las sociedades cooperativas que no hayan cumplido, dentro del plazo oportuno, con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 17 del reglamento de 2 de octubre de 1931, puedan hacerlo.

Art. 2.º La documentación que, para el debido cumplimiento de lo determinado en los preceptos mencionados anteriormente, haya tenido entrada en el Registro general del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión antes de finir el término prefijado en el artículo anterior, se entenderá comprendida, sin necesidad de otra declaración, en el beneficio de la prórroga que se concede.

Art. 3.º Este decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a doce de marzo de

mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo.—Decreto de 26 de marzo de 1935. (*"Gaceta" del 28.*)

Desde que fué dictada la orden de 30 de diciembre de 1933 sobre caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que recogía la orientación, ya marcada anteriormente, de aprovechar, mediante la renovación anual de los contratos de seguros de accidentes, aquellas variantes técnicas y numéricas que aconsejen la experiencia y la realidad, comenzaron a surgir tales dudas y tan extraviadas interpretaciones sobre aquella disposición, que fué preciso aclararla sobre su auténtico significado, para evitar la confusión que produjo y los daños y perjuicios que podía producir si aquellas dudas no se disipaban y se impedían aquellas interpretaciones.

Y, a tal efecto, a medida que surgían nuevas dudas y falsas o interesadas interpretaciones, se dictaron los órdenes ministeriales de 3 de febrero, 31 de marzo, 23 de abril y 17 y 31 de julio de 1934, que mantenían, cada vez más acentuada, aquella loable orientación de dar las mayores facilidades o ventajas a los asegurados como compensación de las obligaciones impuestas por la nueva modalidad del seguro de accidentes.

Pero ni con tal profusión de disposiciones pudo evitarse que algunas compañías y mutualidades, desentendiéndose de ellas y, a veces, infringiéndolas, hicieran prevalecer las estipulaciones de duración de sus contratos sobre la voluntad ministerial, tan prolija y repetidamente expuesta.

Los razonamientos aducidos por algunas de aquellas entidades, en el sentido de que las sucesivas órdenes sobre caducidad de contratos del seguro obligatorio no podían, en buenos principios

de derecho, invalidar las estipulaciones entre aseguradores y asegurados nacidas y mantenidas al amparo de la ley de seguros, como asimismo algunas sentencias igualmente sostenedoras de aquella teoría, han hecho pensar en la urgente necesidad de dar fin a la situación creada por tantas dudas y reclamaciones, no todas de buena fe, si se quiere mantener e imponer, en beneficio de este ramo del seguro, aquella ventajosa orientación de las órdenes ministeriales sobre regulación de los contratos, y para impedir que, con excusas y pretextos múltiples, siga burlada por algunas entidades aseguradoras la función tutelar que a este respecto debe ofrecer el Estado entre las partes contratantes.

Con la reglamentación que se proyecta no se contraría ningún precepto de la ley de seguros ni de la vigente de accidentes del trabajo, antes al contrario, quedarán más ampliados los preceptos de los artículos 135 al 137 del reglamento de 31 de enero de 1933, por tratarse de un seguro social obligatorio y por corresponder al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la competencia y vigilancia de lo legislado sobre la materia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que expidan las compañías autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo, tanto en el riesgo industrial como agrícola, no podrán tener mayor duración de un año, contando a partir de la fecha de su efecto.

Art. 2.º Las rescisiones de los referidos contratos habrán de comunicarse, por cualquiera de las partes contratantes, con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, precisamente por carta certificada; y, caso de no mediar este aviso previo, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato por otro año más, y así en lo sucesivo.

Art. 3.º Las normas de los dos artículos anteriores deberán incluirse en las pólizas que expidan las compañías con posterioridad a este decreto, y se entenderán aplicables a las hoy en vigor.

Art. 4.º Si en el transcurso de un año de contratación, de fecha a fecha, variaran las tarifas del seguro obligatorio en el sentido de reducción de la prima, y las compañías no devolvieran al asegurado el exceso cobrado desde la vigencia de las nuevas tarifas al vencimiento anual de contrato, incurrirán en las sanciones que más adelante se fijan. Si las tarifas, contrariamente a lo expuesto, fueran modificadas en el sentido de aumento, las compañías podrán elevar asimismo la diferencia en más de prima durante el plazo de vigencia de las mismas.

Art. 5.º Los asociados en mutualidades patronales podrán rescindir sus contratos en las mismas condiciones fijadas anteriormente.

Art. 6.º Las normas anteriores de contratación y rescisión deberán incorporarse a los reglamentos de las mutualidades que se constituyan en lo sucesivo, y serán aplicadas en las ya constituidas, no obstante los preceptos en contrario de los reglamentos o modelos de pólizas aprobados.

Art. 7.º Las infracciones comprobadas serán sancionadas con multas de 50 a 1.000 pesetas, que impondrá el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Asesoría jurídica de seguros contra accidentes del trabajo, y su cuantía ingresará en el fondo de garantía de la Caja nacional.

Art. 8.º El presente decreto comenzará a regir desde el mismo día en que sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, quedando anuladas las órdenes dictadas con anterioridad sobre contratos de seguros de accidentes del trabajo, con la aclaración de que serán válidas las rescisiones que se hayan comunicado, al amparo de la de 23 de abril último, hasta la vigencia de las nuevas normas que se dicten.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El ministro de Trabajo y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Adición a la regla f) del artículo 37 del reglamento de accidentes del trabajo.—Decreto de 29 de marzo de 1935. ("Gaceta" del 31.)

La legislación vigente sobre accidentes del trabajo fué dictada con un espíritu de justicia innegable y de equidad manifiesta, dentro de la situación respectiva, igual para ambas partes: patronos y obreros. Obedeciendo a ese dictado de justicia, y hasta de conciencia social, es evidente que los medios económicos habituales del obrero que sufre una lesión con ocasión de su trabajo deben ser los suficientes e inalterables durante la curación de su enfermedad.

De ahí la obligación patronal de atender al riesgo satisfaciendo los gastos de curación y, al propio tiempo, el 75 por 100 del salario correspondiente al obrero, el cual no dejó de trabajar por culpa propia, ni siquiera por propia voluntad.

Los dictados de la ley, en su letra y espíritu, son de ejecución y cumplimiento facilísimos y expeditos cuando de buena fe se procede por ambas partes. Solamente el dolo y la mala fe pueden oscurecer los preceptos legales y des-

viarlos prácticamente de su genuino espíritu y de su verdadero fin. A tales causas, reproducidas más de una vez, ha de poner freno, por una parte, la jurisprudencia, y cuando los abusos se repiten, por medio de disposiciones generales, el Poder público.

Resulta comprobado, por reiterada experiencia, que esos abusos existen de manera especial cuando se trata de accidentes sufridos por obreros que no trabajan a las órdenes de patrono determinado, sino que contratan su labor a diario, como, por ejemplo, en la carga y descarga de buques y atenciones análogas, en las cuales la relación del obrero con quien lo emplea principia y fenece, por lo general, en un mismo día.

Es un hecho normal en numerosos puertos, de una parte, que, a consecuencia de lo nutrido del censo portuario y de la desigualdad de tarea, el trabajo no sea diario, sino que sólo tiene lugar algunos días por semana, y de otra, que por la variedad de ocupaciones, el jornal no era idéntico todos los días.

Estos hechos han tenido consecuencias insospechadas: de una parte, el jornal usual pueda ser disminuído cuando el accidente ocurre en trabajo que tenga asignada, incluso con justicia, menor remuneración que otros quizá más constantes, y de otra, que sea aumentado con exceso, pretendiendo que se considere como salario habitual el del día que acontece el accidente, sin atender a las condiciones peculiares de dicho trabajo.

Considerados los hechos en sí mismos, es evidente su contradicción con el espíritu y normas intrínsecas de la ley. Pero como toda desviación legal las origina siempre, síguense de lo expuesto verdaderas anomalías que es preciso corregir y evitar.

Lo primero origina un vicio en la contratación, en la cual, atendiendo a otras consideraciones más que a la capacidad del contrato, de gran relieve en trabajos que requieren aptitud física,

pericia y hábito en la realización del cometido, se contrata a personas de inferioridad notoria en una u otra condición, y de ahí, lógicamente, el aumento progresivo en el número de accidentes, que, en algunos lugares, ha llegado a proporciones verdaderamente incomprensibles.

Lo segundo es causa de que en el accidente, que no reviste en estos trabajos, generalmente, gravedad, ni produce, en la mayoría de los casos, incapacidad, mejora la remuneración totalitaria del accidentado, y de ahí el poco celo en evitarlos y, en muchas ocasiones, el fraude notorio en su duración, en términos de haberse llegado a un hábito de accidentes que podría denominarse profesional.

Esas anomalías observadas y comprobadas repercuten en menoscabo positivo de la economía nacional, en perjuicio público y en daño del propio trabajo debidamente realizado, perjudicando tanto a los patronos celosos de su profesión como a los obreros conscientes, que, por ser los más antiguos y acreditados y tener, por decirlo así, vinculados sus medios de vida a la labor que realizan, resultan luego ser los más perjudicados en las crisis que se producen.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La regla f) del art. 37 del reglamento de accidentes del trabajo queda adicionada en el párrafo que sigue: "Para fijar el salario de los obreros empleados en los trabajos eventuales de carga y descarga de buques se tendrá en cuenta el que hubieren recibido en las cuatro semanas anteriores al accidente, y se estimará como diario la cantidad que resulte de la división del importe total de aquéllos por el número de días normalmente laborables en aquel período. En ningún caso se tomará como salario-base para fijar la indemnización por accidentes del trabajo

tipo inferior al que ordinariamente perciba un peón especializado en la localidad en que haya ocurrido el accidente."

Art. 2.º En la colocación de obreros en los trabajos de carga y descarga de buques se dará preferencia a los especializados en ellos, sin que puedan ser utilizados los demás mientras queden de aquéllos sin colocación.

Serán eliminados del censo obrero correspondiente a las faenas de carga y descarga de buques los obreros que resulten habitualmente accidentados o que, por algún procedimiento de fraude, prolonguen más de lo normal la curación de sus lesiones consecutivas al accidente.

Art. 3.º Los Jurados mixtos de carga y descarga de los puertos, y especialmente sus presidentes, tendrán cuantas facultades precisen para la compro-

bación de los casos y circunstancias que determinen la habitualidad del accidente en un mismo obrero y la prolongación fraudulenta de la duración de las lesiones.

Art. 4.º Todas las autoridades deberán vigilar el cumplimiento de las prevenciones para evitar accidentes en las jornadas de trabajo y dar cuenta de las faltas u omisiones que adviertan al delegado de Trabajo, a los efectos reseñados en el art. 38 del reglamento de accidentes.

Art. 5.º El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Reglamento de la Comisión nacional de Mutualidades escolares para aplicación del decreto de 27 de junio de 1934.—(*Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, 28 febrero 1935.)

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE MUTUALIDADES ESCOLARES

Artículo 1.º La Comisión de Mutualidades escolares, que funciona en el Instituto Nacional de Previsión, y en la forma en que ha sido organizada por dicho Instituto, sustituye, para todos los efectos, a la extinguida Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y es, por consiguiente, el órgano a quien el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, confía todo lo relativo al régimen oficial de las mutualidades escolares.

El director general de primera enseñanza es presidente honorario de dicha comisión, a cuyas sesiones puede asistir, presidiéndolas.

Art. 2.º Serán funciones propias de la Comisión de mutualidades escolares,

en cuanto se refiere a la misión que se le asigna en el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás que por su parte pueda atribuirle el Instituto Nacional de Previsión en lo que le es privativo, las siguientes:

1.º Llevar el registro y la estadística de mutualidades y cotos escolares.

2.º Examinar sus memorias anuales.

3.º Resolver las diferencias entre los miembros de las juntas de las mutualidades escolares.

4.º En relación con la función que señala la letra *d*) del art. 3.º del decreto de 27 de junio de 1934, y como complemento de las atribuciones encomendadas:

a) Informar al ministerio de todo lo referente a la obra de las mutualidades y cotos escolares;

b) Redactar y aprobar los reglamentos-tipo, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios, con carácter general, para la orga-

nización y el funcionamiento de esas instituciones;

c) Ejercer, por mediación de su vocal-inspector general de primera enseñanza o del inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, la alta inspección de las instituciones mutualistas en el aspecto económico y social, sin perjuicio de la más inmediata, que corresponde, en ésta como en todas las instituciones circunesculares, a la Inspección profesional de primera enseñanza;

d) Divulgar los conocimientos referentes a estas instituciones y a su más perfecto funcionamiento por medio de conferencias, libros, revistas, cartillas, hojas y cualquier otro medio pedagógico que creyese oportuno, dedicados a los profesionales de la enseñanza y al público en general, y pudiendo organizar cursillos para el personal de la enseñanza con tal fin;

e) Estudiar y proponer al ministerio las subvenciones y bonificaciones con que deban ser favorecidas las instituciones mutualistas;

f) En la misma forma, informar al ministerio sobre la concesión de premios en metálico y distinciones honoríficas a maestros y otras personas que se distinguen en las obras mutualistas, adjudicando esas recompensas;

g) Fomentar la creación de comisiones regionales y provinciales filiales, de estructura semejante a la suya y que, en relación con ésta, velen por el progreso de estas instituciones;

b) Proponer al ministerio todas las medidas que estimen oportunas para el progreso de la mutualidad.

5.º Procurar hacer efectivo, a medida que las circunstancias lo permitan y con la colaboración de inspectores y maestros, la obligatoriedad de las mutualidades para todas las escuelas nacionales, preceptuada en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La Comisión se hallará domiciliada en el Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES REGIONALES

Art. 4.º La Comisión de Mutualidades escolares puede declarar filiales suyas a las comisiones o patronatos mutualistas que creen en su seno y con sus recursos las cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de ellas formen parte, entre otros elementos y como personal de la enseñanza, por lo menos, un inspector de primera enseñanza por cada una de las provincias que integren el territorio de la caja, o dos, cuando se trate de una sola provincia, elegidos por las respectivas juntas de inspectores, y un maestro y una maestra de la capital, designados por todos los del territorio que tengan mutualidad.

Serán funciones de estas comisiones:

a) Informar a la nacional en todos los asuntos referentes a actividades mutualistas dentro del respectivo territorio;

b) Ejercer, también dentro de su territorio y sin perjuicio de las que corresponden a la nacional, las indicadas en el núm. 2.º del art. 2.º, letras c) y d) del núm. 4.º del art. 2.º y número 5.º del mismo artículo.

Art. 5.º Además de las atribuciones indicadas y de las que, en lo que le es privativo, le encomiende la caja respectiva, esas comisiones regionales tendrán la de fijar, para sus territorios, los procedimientos más prácticos para las relaciones entre la caja y las mutualidades (envío de relaciones de imposiciones, declaraciones de dote y capital reservado, avisos de vencimientos, remesas de fondos, etc.) y fomentar y organizar la federación de las mutualidades por comarcas y localidades.

Para la mayor eficacia de su labor, estas comisiones deberán estar en estrecha relación con las juntas de inspectores de las provincias que compongan el territorio de la caja, en las provincias distintas de aquella en cuya capital se

halle ésta, recabando su colaboración y ayudándoles en la realización de sus iniciativas y organizando, de acuerdo con ellas y con la aprobación de la Comisión nacional, comisiones provinciales integradas por inspectores, maestros y personas de acción social que secunden la labor de las regionales y de la nacional en la forma que circunstancialmente se les encomiende como prolongaciones de ellas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES

Art. 6.º La secretaría de la Comisión nacional de Mutualidades escolares llevará un registro especial, en el que se inscribirán todas las mutualidades escolares de escuelas nacionales y, separadamente, las de escuelas no oficiales.

Art. 7.º La inscripción en el registro será solicitada por el maestro director de la escuela en que la mutualidad vaya a funcionar, por conducto y con informe de la Inspección provincial de primera enseñanza, de la comisión regional, cuando exista, y del presidente de la comisión, acompañando a la instancia dos ejemplares del reglamento, uno de los cuales será devuelto con la nota de aprobación, si procede, o de reparos, en otro caso. La secretaría de la Comisión, al mismo tiempo que hace directamente esa devolución, la comunicará a la inspección correspondiente y a la comisión regional, si existe.

Art. 8.º Ninguna mutualidad escolar podrá funcionar sin el requisito de aprobación e inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

LAS MEMORIAS ANUALES

Art. 9.º Anualmente, en la primera quincena de enero, los maestros directores de escuelas en que funcionen mu-

tualidades enviarán a la Comisión una breve memoria referente a la labor realizada por la mutualidad durante el curso anterior, con inclusión de las cuentas correspondientes.

CAPITULO V

FUNCIONES Y REGLAMENTACIÓN DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Art. 10. Las mutualidades escolares tendrán como fines:

1.º La educación moral, cívica, social y económica de los niños en relación con las ideas y sentimientos, y prácticas de previsión, cooperación y ayuda mutua.

2.º Fomentar y practicar:

- a) El ahorro a interés compuesto;
- b) La constitución de dotes infantiles y pensiones de vejez;
- c) El socorro mutuo de enfermedad y fallecimiento;
- d) Cualquier otra obra mutualista de previsión o bien social.

3.º Crear y organizar cotos escolares de previsión.

4.º Poner, en todo lo posible, en relación la escuela y su medio físico y social.

Para el legal funcionamiento de las mutualidades será preciso el cumplimiento, por lo menos, de las finalidades señaladas en el núm. 1.º y en las letras b) y c) del núm. 2.º de este artículo.

Art. 11. Para las operaciones de ahorro, individual o colectivo, las mutualidades utilizarán las cajas sometidas al protectorado del gobierno y la Caja Postal de Ahorros, y para la constitución de dotes infantiles y pensiones de retiro, el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, con sujeción a sus normas técnicas y actariales.

Art. 12. Los fondos de las mutualidades estarán formados por las cuotas de entrada y periódicas de los socios; por los donativos de los socios protectores y honorarios y los donativos, le-

gados y subvenciones de cualquier otra clase de personas o entidades; por los beneficios líquidos de los cotos y por los intereses correspondientes.

Art. 13. En el gobierno y administración de las mutualidades deben intervenir los maestros, los niños y los padres o representantes de éstos (éstos mediante representaciones en juntas elegidas democráticamente), procurando, en todo lo que no pugne con el derecho vigente, la mayor intervención posible de los alumnos, que deben encontrar en esas actividades motivos frecuentes de educación en relación con los fines de la mutualidad.

Art. 14. Las mutualidades, que tendrán siempre su domicilio en la escuela respectiva, celebrarán una fiesta anual, y podrán federarse, dentro de una misma comarca y localidad, por acuerdo de los maestros, en una asociación común, practicando en ellas las operaciones propias de esas entidades.

Art. 15. Las mutualidades tendrán autonomía para organizarse dentro del reglamento-tipo, cuya redacción y aprobación corresponde a la Comisión nacional, y en el que se recojan y amplíen las líneas generales antes estipuladas. En este reglamento se señalarán, entre otras cosas, los derechos y deberes de los socios, forma de realizarse las modificaciones reglamentarias y la disolución y aplicación, en este caso, de los fondos.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. Las subvenciones que el ministerio de Instrucción pública pueda conceder a los beneficiarios de las mutualidades escolares o a las mismas mutualidades serán compatibles con las de otra procedencia y se distribuirán por mediación de la Comisión nacional de Mutualidades escolares.

Art. 17. Las comisiones regionales y provinciales y los inspectores de primera enseñanza gestionarán de las corporaciones municipales y provinciales que destinen en sus presupuestos alguna cantidad para facilitar a los niños su inscripción en la mutualidad.

Art. 18. Para tener opción a las bonificaciones es preciso que la mutualidad esté inscrita en el registro especial de la Comisión nacional.

CAPITULO VII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los trabajos de fundación, organización, administración y propaganda que realicen maestros e inspectores de primera enseñanza y los profesores de escuela normal serán computados como méritos en las respectivas carreras, y su reconocimiento y declaración se hará por el ministerio, previa propuesta e informe de la Comisión nacional.

Art. 20. Los servicios extraordinarios a la obra de la mutualidad escolar realizados por profesionales de la enseñanza y por toda clase de personas o entidades se premiarán por el ministerio, a propuesta de la Comisión nacional, con la medalla de la Mutualidad escolar, en la forma establecida hasta ahora, y su posesión será mérito preferente en la carrera de los profesionales de la enseñanza a quienes se otorgue.

Art. 21. De la misma ventaja gozarán los maestros de escuelas graduadas o unitarias a las que se haya concedido la hucha de honor, previa propuesta de la Comisión nacional al ministerio.

Art. 22. Cualquier otro premio o recompensa de cualquier naturaleza que el ministerio establezca por servicios prestados a la obra mutualista se adjudicará previo informe y por mediación de la Comisión nacional de Mutualidades escolares.

CAPÍTULO VIII

DE LA ALTA INSPECCIÓN DE LAS OBRAS
MUTUALISTAS

Art. 23. Para mejor realizar la función que señala la letra c) y, en general, todos los números y apartados del artículo 2.º de este reglamento, la Comisión nacional podrá dirigirse a los inspectores de primera enseñanza, maestros nacionales, juntas directivas de las mutualidades y comisiones regionales y provinciales en petición de cuantos datos e informes estime necesarios para el mejor conocimiento particular o general de la marcha de estas instituciones, haciendo al Ministerio en ésta, como en cuantas ocasiones estime oportuno, las propuestas necesarias.

Art. 24. La misma atribución tendrán dentro de su territorio las comisiones regionales; pero cuantas propuestas crean necesario elevar a la superioridad lo harán a la Comisión nacional, que resolverá su procedencia y trámite al ministerio.

CAPÍTULO IX

REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 25. La Comisión nacional de Mutualidades escolares deberá ser oída para toda reforma por parte del ministerio en esta reglamentación.

Madrid, 19 de febrero de 1935.—Conforme: El Director general, *Rafael González*.

Accidentes del trabajo.

D. Sebastián Martínez-Risco y Macías, juez de primera instancia de Villalba y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de transacción llevadas a efecto por el obrero Manuel Cibreiro Rodríguez y el contratista José Cibreiro González, vecinos de la parroquia de San Juan de Lagostelle, municipio de Trasparga, en este partido, como consecuencia del juicio verbal sobre reclamación por accidente del trabajo, se dictó, con fecha 29 de noviembre último, el auto cuya parte dispositiva dice así:

"Que debía de declarar y declaraba insolvente total al ejecutado, José Cibreiro González, patrono contratista, para el pago de la cantidad de 3.800 pesetas que se comprometió a satisfacer al obrero demandante, Manuel Cibreiro Rodríguez, en la transacción convenida en este juicio en el acto de la comparecencia que en él se celebró el día 12 de mayo último, como indemnización

por accidente sufrido por dicho obrero en la ocasión y circunstancias a que se refiere la demanda inicial de este procedimiento, que le produjo la pérdida de la visión completa del ojo izquierdo; cuya cantidad debe ser abonada, por consecuencia de tal insolvencia, por cargo al fondo especial de garantía instituido en la Caja nacional del seguro de accidentes del trabajo, a cuyo efecto, librese y entréguese al citado obrero demandante certificación auténtica de este proveído y que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y en los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, por mediación de aquéllos del ministerio de Trabajo, con edictos en los cuales se ruegue a cuantas personas tengan noticias de la mejora de fortuna del mencionado insolvente, lo pongan en conocimiento de la Caja nacional, a los efectos oportunos. No ha lugar a la petición deducida en el escrito presentado por el representante del Fondo de garantía en el

acto de la comparecencia oral para justificación de insolvencia celebrada en estos autos el día 27 del corriente, sin perjuicio de que dicha entidad ejercite las acciones de que se crea asistida en relación con dicha petición; e impongo expresamente las costas causadas en las diligencias de ejecución de la mencionada transacción en las de justificación de insolvencia al citado patrono demandado, José Cibreiro González. Notifíquese éste proveído a las partes litigantes y al representante del Fondo especial de garantía."

Y para que cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del mencionado insolvente, lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional, a los efectos oportunos, mando expedir el presente en Villalba, 20 de diciembre de

1934.—*Sebastián Martínez Risco* (rubricado).—El secretario judicial (ilegible).

NOTA.—*La Comisión Delegada del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en sesión de 21 de marzo de 1935, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que el fondo de garantía no puede realizar pagos en capital, que no ha sido citada en el procedimiento de que se trata la Caja Nacional, gestora de dicho fondo, y que por esos motivos no le es posible suplir la insolvencia del patrono en el caso de que se trata, acordó ejercitar los recursos procedentes contra el auto a que esta nota se refiere y cuya publicación no significa aceptación tácita de una obligación que no puede cumplirse.*